

Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 2 de marzo de 2017

Número 4731-II

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

- **2** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, y se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- **139** De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXIII del artículo 70., y los incisos a) e i) de la fracción I del artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático

Anexo II

Jueves 2 de marzo

Dictámenes

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 25 DE FEBRERO DE 2003, Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número **3700**, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que abroga Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 25 de febrero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, y que expide la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 20 de septiembre de 2016, la Diputada Alma Lucía Arzaluz Alonso, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 25 de febrero de 2003, y se crea una Nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó trámite a la iniciativa, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión."

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada del dictamen, una vez analizada la iniciativa objeto de nuestro análisis, y considerando la opinión vertida sobre la misma por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los diputados iniciadores refieren que en el plano internacional se ha tomado conciencia sobre la importancia que tiene la conservación de los ecosistemas forestales y de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres humanos.

Señalan que la disminución de la biodiversidad se debe evitar para continuar disfrutando los diversos servicios ambientales que ofrecen los ecosistemas.

Advierten la tarea fundamental de conservar los manglares y mantener nuestro patrimonio natural, en aras de abatir problemas ancestrales de rezago y pobreza que padecemos.

Apuntan que nuestro objetivo principal debe orientarse hacia el uso sustentable de los recursos forestales, sin arriesgar los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas forestales a la sociedad. De ello depende la generación de empleos en las zonas forestales, la ampliación de la oferta de productos y la integración de la cadena productiva forestal.

Proporcionan datos elementales sobre la vegetación forestal del país, así como los principales ecosistemas que la integran y que son de gran importancia por su biodiversidad, la captura de carbono y el amortiguamiento de fenómenos hidrometeorológicos, entre otros.

Ilustran sobre los aspectos sociales y económicos de las zonas forestales, señalando la densidad poblacional que debiera satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida y, en consecuencia, abatir los niveles de marginación y pobreza que padecen.

Los iniciadores esclarecen comparativamente la disparidad que se presenta entre las zonas forestales y el resto del país, en materia de vivienda y el importante nivel de la carencia de servicios básicos, tales como educación, agua entubada, drenaje y energía eléctrica,

penuria que exalta la pobreza de los pobladores en las zonas forestales.

Manifiestan que la tenencia de los recursos forestales tiene el carácter colectivo que caracteriza la propiedad social de la tierra, y que redunda en que gran parte de los terrenos forestales sean propiedad de núcleos agrarios: ejidos y comunidades.

Afirman que en la quinta parte de los ejidos y comunidades con terrenos forestales, la explotación forestal es la actividad económica central, y los bosques son el recurso principal, proveedor de alimentos, medicina, leña y materiales de construcción, entre otros, o que se destinan al comercio generando ingresos para ejidatarios y comuneros.

En cuanto al derecho a un medio ambiente sano, refieren las disposiciones previstas en los párrafos quinto y sexto del Artículo 4°, constitucional, referidas a los derechos que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, derechos que debe garantizar el Estado en los términos previstos en las leyes.

Sostienen que ambos derechos son bienes jurídicamente tutelados, y que la protección legal que les es inherente, reconoce la importancia que tienen en los procesos globales de los ecosistemas, para la presente y futuras generaciones.

Afirman que durante la vigencia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en 2003, ha avanzado la conservación, el desarrollo económico y social, así como el cambio climático. Asimismo, reconocen preciso adecuar y actualizar las disposiciones sobre el medio ambiente, sobre temas relativos a la protección del patrimonio natural y a la promoción del desarrollo sustentable.

Apuntan que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable requiere de una actualización con la normatividad sobre cambio climático y los servicios ecosistémicos y, en consecuencia, con las investigaciones científicas en la materia, y con las apremiantes necesidades de adelgazar la burocracia lesiva de los trámites relacionados con la administración sobre un mejor aprovechamiento del desarrollo forestal sustentable.

Asumen que la iniciativa ha sido fortalecida con las sugerencias de actores sociales, integrantes del Consejo Nacional Forestal, así como de legisladores, entre otros, quienes coinciden en la adecuación de la LGDFS, conforme la realidad que presenta el sector del medio ambiente y el desarrollo social en el país.

Identifican y relacionan 26 problemáticas que se atienden con el proyecto legislativo, en aras de su resolución, y que son las siguientes:

Los cambios de uso de suelo en forma clandestina: Incremento en la presencia y afectación de incendios forestales de gran magnitud; Problemas de sanidad forestal en bosques sin programas de manejo forestal; Pocas acciones de inspección y vigilancia, así como la complejidad de los dictámenes de programas de manejo forestal; No se cuenta con canales de almacenamiento, transformación y distribución de los productos maderables: Deficiente infraestructura de caminos forestales; Baja capacidad para la transformación de madera en pie o en rollo; Rezago tecnológico en la industria de la madera; Bajo nivel de integración productiva en el sector forestal; Dificultades para la comercialización de los productos forestales; Incipiente aprovechamiento comercial de productos forestales no maderables; Falta de acceso a mecanismos de capitalización; Empresas forestales poco competitivas; Escaso desarrollo de plantaciones forestales comerciales; Insuficientes capacidades de organización, planeación y autogestión de las personas propietarias y poseedoras de los recursos forestales; Escasa integración de los actores del sector forestal para la toma de decisiones; Baja participación de mujeres, jóvenes e indígenas en actividades del sector forestal; Deficiente planeación del desarrollo regional en las Unidades de Manejo Forestal; Insuficiente crecimiento de extensión con pocas herramientas de promoción; Marco regulatorio complejo; Trámites excesivos para solicitar apoyos forestales; Incertidumbre jurídica; Deficiente vinculación de la oferta de profesionales forestales con el sector forestal; Insuficientes conocimientos y técnicas para la transformación de madera en rollo; Falta de investigación y del desarrollo de tecnología, y la Investigación y la academia desvinculadas de las necesidades del sector forestal.

Destacan que la asistencia técnica forestal continúa presentando retos importantes en cuanto a la eficiencia y eficacia con que se otorgan.

Afirman que la superficie ocupada por los ecosistemas terrestres naturales ha presentado grandes cambios en su distribución original debido a la presencia de factores de deterioro de diversa índole.

Advierten que las causas del deterioro de los ecosistemas forestales están particularmente asociadas con problemas estructurales, generados en ocasiones, fuera del sector forestal, y que varían entre una y otra región.

Reconocen la necesidad de fortalecer las capacidades y perfiles profesionales de quienes dictaminan, supervisan, evalúan e inspeccionan los diferentes instrumentos de planeación y ejecución.

Estiman necesario cumplir con el programa Nacional Forestal 2014-2018, alineado al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y con las Metas Nacionales II "México Incluyente" y IV "México Próspero".

Consideran que las modificaciones más relevantes que se proponen son las siguientes:

- Dotar a la CONAFOR, con facultades en materia de avisos y autorizaciones de plantaciones forestales comerciales; aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables; funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, así como la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales.
- Conjuntar el Sistema Nacional de Gestión Forestal de la SEMARNAT con el Sistema Nacional de Información Forestal de la CONAFOR.
- Crear un capítulo de disposiciones comunes a los procedimientos en materia forestal, el cual prevé modificar: suspensión, revocación, anulación y extinción de las autorizaciones.
- Diferenciar entre recurso biológico forestal (especies y variedades) y recurso genético forestal (germoplasma forestal). Para facilitar la implementación del Protocolo de Nagoya.
- Eliminar el Servicio Nacional Forestal, hasta ahora inoperante.

- Eliminar el Estudio Satelital Anual del Índice de Cobertura Forestal, ya que dicha información puede ser parte del Inventario Nacional Forestal y de Suelos.
- Se eliminan los requisitos y procedimientos de la presente ley por ser materia de reglamento.
- Establecer que los informes, avisos y solicitudes puedan ser presentados por vía electrónica.
- Eliminar temas de la competencia de otras leyes, tales como Transparencia, Igualdad e Indígenas, entre otros.

Señalan que abordan el tema de la equidad de género, en favor de las acciones afirmativas, para garantizar que las mujeres de los territorios forestales, participen y se beneficien de los proyectos relacionados con el manejo forestal sustentable, incluyendo los beneficios derivados de incentivos y programas forestales.

Proponen el fomento de pequeñas unidades productivas, a fin de alcanzar economías de escala, tanto en la provisión de materias y servicios, como en el proceso de comercialización.

Expresan que dicha orientación, está contenida en disposiciones para el fomento a las Mipymes (micro, pequeñas y medianas empresas).

Proponen atribuciones a favor de la PROFEPA en el ejercicio de su función, así como esquemas de coadyuvancia en la tarea de vigilancia, junto con otro de acuerdos locales de respuesta rápida de las fuerzas públicas.

Con estos instrumentos, afirman que la autoridad recibe el mandato y los recursos para formular y promover planes integrales de fomento a la legalidad, añadiendo aspectos como la creación de capacidades, difusión, educación e instrumentos de mercado a los mecanismos habituales.

Estiman que la Ley vigente, tiene un formato complicado y disposiciones procedimentales que dificultan la corrección de cuestiones de detalle, y han limitado su adaptación a las nuevas condiciones del país. Afirman que la propuesta busca aprovechar el esfuerzo de los agentes involucrados en este proyecto, para mejorar de forma y procedimiento el instrumento rector del sector forestal. En esta línea, proponen suprimir y/o simplificar partes redundantes, derivadas de disposiciones reglamentarias de procedimiento, suprimen la figura del Servicio Nacional Forestal, dada la existencia del Consejo Nacional Forestal.

Reconocen que la propuesta de Ley pretende, no sólo reformar el contenido de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en vigor, sino darle un orden y coherencia a las disposiciones legales en función de una nueva forma de manejo, administración y control integral de los recursos forestales.

La propuesta de nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consta de 148 artículos y se encuentra dividida en ocho títulos, de la siguiente manera:

Título Primero. De las Disposiciones Generales

Capítulo I. Objeto y Aplicación de la Ley.

Título Segundo. De la Concurrencia y la Coordinación Interinstitucional

Capítulo I. De la Distribución de Competencias en Materia Forestal

Capítulo II. De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones

Capítulo III. De la Coordinación Interinstitucional

Título Tercero. De la Política Nacional y la Planeación en Materia Forestal

Capítulo I. De los Criterios de la Política Forestal

Capítulo II. De los Instrumentos de la Política Forestal

Sección Primera. De la Planeación del Desarrollo Forestal

Sección Segunda. Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal

Sección Tercera. Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos

Sección Cuarta. De la Zonificación Forestal

Sección Quinta. Del Registro Forestal Nacional

Sección Sexta. De las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal

Título Cuarto. De los Procedimientos en Materia Forestal

Capítulo I. Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal

Sección Primera. De los Trámites en Materia Forestal

Sección Segunda. Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Sección Tercera. De las Plantaciones Forestales Comerciales

Sección Cuarta. Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables

Sección Quinta. De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales

Sección Sexta. Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Sección Séptima. Del Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales

Capítulo II. De los servicios técnicos forestales

Capítulo III. De las Unidades de Manejo Forestal

Capítulo IV. De la Certificación Forestal y las Auditorías Técnicas Preventivas

Título Quinto. De las Medidas de Conservación Forestal

Capítulo I. De la Sanidad Forestal

Capítulo II. De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego

Capítulo III. De la Conservación y Restauración

Capítulo IV. De los Servicios Ambientales Forestales

Capítulo V. Del Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes

Título Sexto. De los Instrumentos Económicos para el Desarrollo Forestal

Capítulo I. De la Inversión, Incentivos y Subsidios para el Desarrollo Forestal

Capítulo II. Del Fondo Forestal Mexicano

Capítulo III. De la Infraestructura Forestal

Capítulo IV. De la Investigación Forestal

Capítulo V. De la Cultura, Educación y Capacitación Forestal

Título Séptimo. De la Participación Social en Materia Forestal

Capítulo I. De la participación social y la concertación en materia forestal

Capítulo II. De los Consejos Forestales

Título Octavo. De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales

Capítulo I. De la Prevención y Vigilancia Forestal

Capítulo II. De las Visitas y Operativos de Inspección

Capítulo III. De las Medidas de Seguridad

Capítulo IV. De las Infracciones

Capítulo V. De las Sanciones

Capítulo VI. Del recurso de revisión

Manifiestan que el 29 de junio del 2016, solicitaron al Comité del Centro de Estudios de Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, la opinión de impacto presupuestario de la iniciativa, y mediante oficio CEFP/DG/0257/16, el Centro de Estudios referido señaló que de ser aprobado el Proyecto de nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contenido en dicha iniciativa, no representaría un impacto presupuestario, en consideración de lo siguiente:

"La presente iniciativa tiene como objetivo promulgar una nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abrogando la Ley vigente, publicada el 25 de septiembre de 2003, en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de fortalecer el marco legal para el desarrollo forestal y armonizar la misma con otras en materia ambiental, como son: la Ley General de Cambio Climático y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En esencia la actualización de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable corresponde a un reordenamiento de funciones administrativas y regulatorias, por parte de la Comisión Nacional Forestal, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Federación, cuyas atribuciones se fortalecen, haciéndolas más explícitas para llevar a cabo los fines del Proyecto de Ley contenido en la iniciativa en comento, en cuanto a la conservación, restauración y protección de los ecosistemas forestales, así como al impulso al desarrollo de la gobernanza forestal y de desarrollo comunitario.

Por lo antes expuesto, la propuesta no pretende modificar las estructuras orgánico-administrativas actuales, ni la ejecución de nuevas funciones o la asignación de nuevas responsabilidades para el gobierno federal, que impliquen modificaciones en el Presupuesto de Egresos de la Federación; además, asumen que el diseño de políticas públicas es una función que el Estado realiza de manera regular, y cuenta con estructuras orgánico-administrativas dedicadas a estos fines, por lo que la eventual aprobación no implicaría impacto presupuestario alguno.

En base a las anteriores previsiones, las y los legisladores iniciadores presentaron a la consideración del H. Pleno de la Cámara de Diputados: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, y se crea una nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo Único. Se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 25 de febrero de 2003 y se crea la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que diga:

"LEY GENERAL DE DESARROLLO FORES-TAL SUSTENTABLE

> Título Primero De las Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

I. Conservar el patrimonio natural y contribuir, de forma coordinada con las autoridades competentes, al desarrollo social, económico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales en las cuencas hidrográficas, en el marco de las disposiciones aplicables;

- II. Promover el desarrollo científico y tecnológico, así como la transferencia de tecnología, como un medio para alcanzar el desarrollo forestal sustentable;
- III. Impulsar la silvicultura, el manejo y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento de la calidad de vida de la población, con la participación corresponsable de los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales;
- IV. Promover la provisión de bienes y servicios ambientales, así como proteger y conservar la biodiversidad de los ecosistemas forestales mediante el manejo integral del territorio;
- V. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, Estados, Ciudad de México y municipios, para el desarrollo forestal sustentable;
- VI. Promover la eficiencia productiva, mejorar la capacidad de transformación e integración industrial, impulsar la comercialización y fortalecer la organización de cadenas productivas y redes de valor del sector forestal; y
- VII. Promover la producción forestal en el crecimiento económico nacional.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;
- II. Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la zonificación, el manejo y la ordenación forestal;
- III. Establecer criterios e indicadores para el manejo forestal sustentable;
- IV. Fortalecer la contribución de la actividad forestal a la conservación del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico;

- V. Impulsar y fomentar las políticas relativas al manejo forestal sustentable en el desarrollo integral del territorio rural, con el fin de coadyuvar en la diversificación de las actividades productivas;
- VI. Coadyuvar en la ordenación y rehabilitación de las cuencas hidrográficas;
- VII. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos forestales degradados y terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;
- VIII. Fortalecer y mejorar los servicios técnicos forestales;
- IX. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;
- X. Promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;
- XI. Promover las actividades productivas que sean compatibles con el manejo forestal sustentable;
- XII. Fomentar las actividades forestales en terrenos agropecuarios;
- XIII. Regular las auditorías técnicas preventivas forestales;
- XIV. Promover y fomentar esquemas de certificación nacional e internacional de las actividades forestales y de producción de servicios ambientales.
- XV. Regular el manejo del fuego en áreas forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;
- XVI. Fomentar las plantaciones forestales comerciales;
- XVII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades;

- XVIII. Promover el consumo de productos forestales que procedan de predios con manejo forestal certificado;
- XIX. Propiciar la productividad y competitividad en toda la cadena forestal;
- XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestal;
- XXI. Fomentar actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables;
- XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos;
- XXIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;
- XXIV. Desarrollar y fortalecer la capacidad institucional en un esquema de descentralización, desconcentración y participación social;
- XXV. Promover la atención integral y eficiente para los usuarios del sector forestal;
- XXVI. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones del sector forestal, así como con otras instancias afines;
- XXVII. Mejorar la efectividad del sistema integral forestal en los ámbitos nacional, regional, estatal y municipal;
- XXVIII. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;
- XXIX. Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia forestal, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático;

XXX. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunidades indígenas; y

XXXI. Promover y fomentar la cultura, educación, capacitación e investigación forestal y los procesos de innovación tecnológica para el manejo forestal sustentable.

Artículo 4. Se declara de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas; y
- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.

Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 6. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tratándose de actos de autoridad y procedimientos administrativos aplicará supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acahual: Vegetación secundaria nativa que surge de manera natural en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas de selva, y que:
- a) En zonas de selva alta o mediana, cuenta con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea, calculada a partir de individuos con diámetro normal mayor a 7.5 cm, y

b) En zonas de selva baja, cuenta con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea, calculada a partir de individuos con diámetro normal mayor a 7.5 cm.

En cualquier caso, deberá considerarse como selva aquella vegetación natural que, aun reuniendo los parámetros de área basal arriba referidos, por los atributos biológicos de la composición florística, ésta se haya desarrollado con especies que caracterizan un estadio sucesional maduro;

- II. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;
- III. Áreas de Protección Forestal: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;
- IV. Asesor técnico forestal: Profesional dedicado a la asistencia técnica forestal;
- V. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal:
- VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;
- VII. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
- VIII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;

IX. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

X. Centro no integrado a un centro de transformación primaria: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;

XI. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;

XII. Compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales: Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XIII. Consejo: El Consejo Nacional Forestal;

XIV. Consejos Estatales: Los Consejos Estatales Forestales;

XV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XVI. Cuenca Hidrográfica: Superficie geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan a una presa, lago o al mar;

XVII. Cultura forestal: Son los conocimientos científicos y tradicionales, técnicas, hábitos y valores sobre el cuidado, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

XVIII. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;

XIX. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;

XX. Desarrollo Forestal Sustentable: Proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;

XXI. Desertificación: La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, en cualquier ecosistema;

XXII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXIII. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XXIV. Enfermedad Forestal: Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

XXV. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;

XXVI. Fondo: El Fondo Forestal Mexicano;

XVII. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósi-

tos de conservación, restauración o producción comercial;

XXVIII. Germoplasma Forestal: Es el elemento de los recursos genéticos que maneja la variabilidad genética, entre ellos el polen, semillas y partes vegetativas;

XXIX. Incendio Forestal: Combustión de la vegetación forestal sin control;

XXX. Inventario Nacional Forestal y de Suelos: Es el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;

XXXI. Manejo del Fuego en Áreas Forestales: Es proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

XXXII. Manejo forestal: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

XXXIII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación;

XXXIV. Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

XXXV. Plaga Forestal: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales.

XXXVI. Plantación forestal comercial: Es cultivo de especies forestales establecidas en terrenos agropecuarios temporalmente forestales o preferentemente forestales con propósitos mercantiles;

XXXVII. Producto forestal maderable: Es bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

XXXVIII. Programa de manejo forestal: Es instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;

XXXIX. Programa Nacional del Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera las aportaciones de las entidades públicas de los gobiernos federal, estatal y municipal, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;

XL. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;

XLI. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, hongos y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas para la investigación;

XLII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

XLIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

XLIV. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales; XLV. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;

XLVI. Reforestación: Establecimiento de especies forestales en terrenos forestales;

XLVII. Registro: El Registro Forestal Nacional;

XLVIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XLIX. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;

- L. Restauración forestal: Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales;
- LI. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;
- LII. Sanidad forestal: Normas, lineamientos, medidas y procedimientos para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales;
- LIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LIV. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;
- LV. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

LVI. Silvicultores: Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;

LVII. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

LVIII. Sistema de calificación para el manejo del fuego en ecosistemas forestales: Instrumento nacional que establece los requerimientos mínimos de entrenamiento, experiencia, aptitud física y estándares que aplican para el personal técnico especialista y los combatientes de incendios forestales, independientemente de la dependencia, nivel de gobierno u organización a la que pertenezcan;

LIX. Sistema de Comando de Incidentes: Protocolo internacional adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) a nivel global para fortalecer la coordinación institucional para el manejo del fuego en ecosistemas forestales;

LX. Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;

LXI. Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal: La estructura coordinadora nacional a cargo de la Comisión, para la toma de decisiones, que permite cumplir con los objetivos de conservación, aprovechamiento, manejo integral sustentable y mejoramiento de los recursos genéticos forestales, que garanticen la preservación de la riqueza genética de los ecosistemas forestales del país, de conformidad con las demás disposiciones aplicables;

LXII. Suelo Forestal: Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado; LXIII. Terreno diverso forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones (XXI y LXIII) del presente artículo, respectivamente;

LXIV. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal;

LXV. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5% en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;

LXVI. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;

LXVII. Turno o edad de madurez: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

LXVIII. Unidades de manejo forestal: Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la Comisión, en coordinación con las entidades federativas y con la opinión de sus Consejos Estatales Forestales;

LXIX. Unidades Productoras de Germoplasma Forestal: Áreas establecidas en rodales naturales, plantaciones, huertos semilleros o viveros, con individuos seleccionados por su genotipo y/o fenotipo que posee identificada su procedencia, usada para la producción de frutos, semillas o material vegetativo:

LXX. Uso doméstico: Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y

otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;

LXXI. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

LXXII. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables;

LXXIII. Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plantas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo; y

LXXIV. Zonificación forestal: Es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, con criterios de conservación, restauración y manejo sustentable.

Título Segundo
De la Concurrencia y
la Coordinación Interinstitucional

Capítulo I De la Distribución de Competencias en Materia Forestal

Artículo 8. La federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 9. Son atribuciones de la Federación:

I. Formular y conducir la política nacional en materia de desarrollo forestal sustentable;

- II. Diseñar, organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación a través de sus diversas dependencias, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los municipios;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas a que se refiere esta Ley en materia forestal, en los ámbitos nacional y regional;
- IV. Aplicar y promover, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los diversos usuarios;
- V. Realizar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las entidades federativas y los municipios, así como implementar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal;
- VI. Llevar a cabo la zonificación forestal del país;
- VII. Diseñar, organizar y administrar el Registro Forestal Nacional;
- VIII. Emitir normas para la reforestación en zonas de conservación y restauración y vigilar su cumplimiento;
- IX. Elaborar y expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;
- X. Elaborar y adoptar metodologías, tomando en consideración, en su caso, parámetros internacionales, para la valoración de los bienes y servicios ambientales;
- XI. Establecer las bases e instrumentos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales, que prestan los ecosistemas forestales;
- XII. Promover y proponer la incorporación de los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en las actividades productivas para establecer medios de compensación y conservación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;

- XIII. Diseñar y establecer, dentro de las entidades de la Administración Pública Federal, mecanismos para incorporar los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en la instrumentación de medios de compensación de los bienes y servicios ambientales;
- XIV. Generar mecanismos para impulsar la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XV. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal nacional e internacional;
- XVI. Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;
- XVII. Coordinar la elaboración y aplicación del Programa Nacional de Manejo del Fuego en ecosistemas forestales, con la participación que corresponda a las Entidades Federativas, la Ciudad de México, Municipios y al Sistema Nacional de Protección Civil;
- XVIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;
- XIX. Establecer medidas de sanidad y ejecutar las acciones de saneamiento forestal;
- XX. Promover el uso de prácticas, métodos y tecnologías que conlleven a un manejo forestal sustentable;
- XXI. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de productores forestales;
- XXII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las regiones forestales;
- XXIII. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en coordinación en la defensa del sector forestal en materia de comercio internacional, la promoción de las exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a las que se refiere esta Ley;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal:

XXVIII. Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal junto con los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios;

XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XXXI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;

XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marqueo;

XXXIII. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

XXXIV. Desarrollar acciones que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático, así como al combate de la desertificación y la degradación de terrenos forestales;

XXXV. Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para evitar la pérdida e incrementar los

acervos de carbono en los ecosistemas forestales, tomando en consideración el desarrollo rural sustentable;

XXXVI. Regular, controlar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales;

XXXVII. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales;

XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;

XXXIX. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de productos forestales maderables y no maderables;

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales, y

XLI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las entidades federativas;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en la materia;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrográficas;

- V. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;
- VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Comisión, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
- IX. Promover esquemas de apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;
- X. Desarrollar e instrumentar mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados con la conservación el mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;
- XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

- XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;
- XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;
- XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
- XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XXI. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas, así como a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;
- XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;
- XXV. Diseñar, en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;
- XXVI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instru-

mentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;

XXVII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa Nacional de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil.

XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XXIX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XXX. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;

XXXI. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;

XXXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;

XXXV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios; y

XXXVI. Coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales.

Artículo 11. Los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México, con arreglo a sus respectivas Constituciones expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 12. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados;
- III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;
- IV. Participar, en coordinación con la Federación y las entidades federativas, en la zonificación forestal;
- V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- VII. Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;
- VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;

- IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de planta;
- XII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;
- XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el gobierno federal y de las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio;
- XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con la Federación y el gobierno de la entidad;
- XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa Nacional de Manejo del Fuego y los programas estatales o de la Ciudad de México según corresponda; así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;

- XIX. Cumplir con las disposiciones federales, estatales y la Ciudad de México, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la entidad o de la Ciudad de México, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
- XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la entidad en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;
- XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales; y
- XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.
- Artículo 13. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:
- I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales nacional, así como las relacionadas con el desarrollo rural;
- II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;
- III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia;
- IV. Diseñar y definir en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos en materia forestal y los lineamientos para su aplicación y evaluación;
- V. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

- VI. Llevar el registro y promover la conservación de los árboles históricos y notables del país;
- VII. Emitir normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;
- VIII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- IX. Establecer los procedimientos y metodología para la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- X. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación forestal;
- XI. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XII. Definir los instrumentos y mecanismos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;
- XIV. Establecer las medidas de sanidad forestal;
- XV. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;
- XVI. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en materia de vigilancia;
- XVII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;
- XVIII. Expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- XIX. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer

- del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;
- XX. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular todos los permisos, autorizaciones, avisos, certificados, inscripciones, licencias, y demás trámites a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- XXI. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales;
- XXII. Intervenir en foros internacionales, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia forestal;
- XXIII. Revisar y autorizar los estudios regionales forestales o de ordenación de las Unidades Regionales de Manejo Forestal; y
- XXIV. Las demás que le confieran la presente Ley y el Reglamento.

Capítulo II De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones

Artículo 14. La Comisión Nacional Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización, educación técnica forestal e impulsar cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.

Artículo 15. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias

regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan la Federación, las Entidades Federativas, los municipios o cualquier otra entidad pública;
- II. Las donaciones, herencias, legados, y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;
- III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Las acciones, derechos o productos que por cualquier título adquiera;
- V. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, y
- VI. Los ingresos que obtenga por:
- a) Los subsidios que los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, y Municipales le otorguen o destinen;
- b) Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;
- c) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice;
- d) Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan, y
- e) Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las Leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Artículo 17. La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de, la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario Territorial y Urbano; y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua.

Los titulares a los que se refiere el párrafo anterior deberán nombrar un suplente quien deberá tener por lo menos el cargo de Director General o su equivalente. La Junta será presidida por el Titular de la Secretaría.

Los nombramientos de suplentes podrán ser actualizados en los momentos que el titular correspondiente lo estime necesario.

Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma; al designar a los suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su suplencia.

Artículo 18. La Comisión estará a cargo de un Director General quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos previstos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

- El Director General representará legalmente a la Comisión en el cumplimiento de su objeto, adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión.
- El Estatuto Orgánico de la Comisión determinará las bases de la organización, así como las facultades y funciones que corresponda a las unidades administrativas que integren el organismo.

Artículo 19. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

Para ello la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el Fondo Forestal Mexicano
- II. Participar en la formulación y aplicación de la política nacional de desarrollo forestal sustentable;
- III. Organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en la presente Ley;
- IV. Participar en la elaboración del programa forestal de carácter estratégico con visión de largo plazo;
- V. Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, estímulos, incentivos e instrumentos económicos en materia forestal;
- VI. Integrar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VII. Elaborar, integrar, organizar y mantener actualizada la zonificación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, con base en el ordenamiento ecológico del territorio y en los criterios, metodología y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría;
- VIII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;
- IX. Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas respecto de las actividades del sector forestal y su cumplimiento;
- X. Realizar y proponer la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales, en coordinación con la Secretaría;

- XI. Coadyuvar en la definición y promoción de mercados de bienes y servicios ambientales;
- XII. Participar en la definición de mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;
- XIII. Coordinarse con las dependencias o entidades de la Federación, Estados, la Ciudad de México y Municipios, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios;
- XIV. Diseñar y operar estrategias de manejo forestal sustentable para incrementar la producción y productividad forestal;
- XV. Apoyar la ejecución de programas que promuevan la provisión de bienes y servicios ambientales que generen los recursos forestales;
- XVI. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- XVII. Fomentar y favorecer la cadena productiva forestal y de sus recursos asociados, impulsando actividades forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales procesados y sus derivados;
- XVIII. Coordinar con las autoridades estatales y municipales, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación y mejoramiento de su territorio y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas:
- XIX. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas y de

los municipios, para la ejecución de sus respectivos programas de manejo del fuego;

XXI. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas, respetando su diversidad cultural y patrimonio cultural inmaterial para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;

XXII. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXIII. Realizar y promover actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico; de cultura forestal, de capacitación y educación en materia forestal, así como formular y coordinar la política de investigación forestal y de desarrollo tecnológico;

XXIV. Diseñar y ejecutar programas de prevención, protección, conservación, y restauración de los recursos y suelos forestales;

XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a que se refiere la presente Ley;

XXVI. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en la defensa del sector en materia de comercio internacional, la promoción de exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;

XXVII. Efectuar campañas de difusión y divulgación sobre el desarrollo forestal sustentable;

XXVIII. Diseñar, proponer, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a las políticas y estrategias de cooperación y financiamiento en materia forestal;

XXIX. Dirigir, promover y coordinar los programas institucionales de plantaciones forestales comerciales y de desarrollo forestal;

XXX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la política de manejo y aprovechamiento susten-

table de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados;

XXXI. Promover y evaluar los servicios técnicos forestales, así como fomentar la capacitación de los prestadores de servicios técnicos forestales;

XXXII. Intervenir en foros y mecanismos de cooperación y financiamiento en los temas de su competencia;

XXXIII. Proteger y conservar los recursos genéticos forestales;

XXXIV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales;

XXXV. Impulsar y transferir funciones y recursos hacia los gobiernos de los estados y municipios en materia forestal;

XXXVI. Impulsar el uso de tecnologías de la información y comunicación en los trámites a su cargo;

XXXVII. Establecer e instrumentar las acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, con énfasis en la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXXVIII. El establecimiento de los lineamientos de política nacional y las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego en ecosistemas forestales;

XXXIX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas, la Ciudad de México y de los municipios, para concretar las líneas estratégicas y las acciones prioritarias de manejo del fuego;

XL. Coordinar las acciones para el fortalecimiento del manejo del fuego a través de un grupo intersecretarial del Programa Nacional de Manejo del Fuego y de los Comités de Protección Contra Incendios Forestales de los estados, la Ciudad de México y de los Municipios. La integración y funcionamiento del grupo intersecretarial se definirá en el Reglamento que para tal efecto emita dicho grupo;

XLI. Establecer el Sistema de Calificación de Manejo del Fuego, emitir los lineamientos para su integración y funcionamiento, así como para actualizar y estandarizar los conocimientos, experiencia, el desempeño y la aptitud física de los combatientes y los técnicos especializados que participen en las acciones de Manejo del Fuego, en el marco del Sistema de Mando de Incidentes:

XLII. Promover el desarrollo del Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal;

XLIII. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular las autorizaciones, avisos y demás trámites a que se refiere el artículo 57 de esta Ley;

XLIV. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales que esta Ley prevea;

XLV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

XLVI. Regular el transporte de materias primas y productos forestales;

XLVII. Participar con la Secretaría, en la realización de estudios y propuestas para el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas en terrenos forestales;

XLVIII. Participar como miembro permanente, en los comités consultivos nacionales de normalización que se constituyan en la Secretaría, en las materias a que se refiere el presente artículo,

XLIX. Autorizar la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;

XL. Diseñar, implementar y operar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal;

LI. Operar el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y

LII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 20. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de los municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- I. Programar y operar las tareas de manejo del fuego en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades y especies exóticas invasoras;
- II. Inspección y vigilancia forestales;
- III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- V. Expedir las notificaciones para el combate y control de plagas y enfermedades;
- VI. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- VII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables; y
- VIII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los prestadores de servicios técnicos forestales.

Artículo 21. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, así como de los municipios en su

caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la Ley de Planeación.

Artículo 22. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, opine el Consejo Estatal Forestal correspondiente.

La Secretaría, y la Comisión darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.

Artículo 23. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

- I. Fomentar la investigación forestal y el desarrollo de sistemas agrosilvopastoriles en la conservación y restauración de los bosques, el manejo forestal sustentable, así como la captación e infiltración de agua pluvial en terrenos forestales;
- II. Participar en las Comisiones Intersecretariales en las que sea recurrente la materia forestal, así como en los sistemas y servicios especializados afines establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la presente Ley;
- III. Vincular a los Distritos de Desarrollo Rural con las Promotorías de Desarrollo Forestal, en la atención de los propietarios y poseedores forestales;
- IV. Respecto del establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente a los usuarios del sector forestal:

- V. Estabilizar la frontera agropecuaria con la forestal;
- VI. Promover la participación de las mujeres en los proyectos relacionados con el manejo forestal sustentable, incluyendo los probables beneficios que se deriven de incentivos y programas forestales;
- VII. Incorporar el componente forestal y el de conservación de suelos en los espacios agropecuarios, especialmente los terrenos de ladera;
- VIII. Diseñar y aplicar la estrategia para el manejo del fuego y el impulso de alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego;
- IX. Promover el manejo integral de las cuencas hidrográficas; y
- X. Impulsar el manejo integrado de plagas y enfermedades que afecten tanto a los recursos forestales, como, en su caso, a los cultivos agrícolas.

Artículo 24. En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Federal de Electricidad también establecerán coordinación con la Secretaría y la Comisión, a fin de desarrollar acciones y presupuestos tendientes al manejo integral de las cuencas, así como para promover la reforestación de zonas geográficas con vocación natural que beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, en la valoración de los bienes y servicios ambientales de los bosques y selvas en las cuencas hidrográficas y participar en la atención de desastres o emergencias naturales.

Asimismo, la Comisión y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinarán para la atención de los programas afines en materia forestal dentro de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con la política nacional en la materia.

Artículo 25. La Comisión y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación básica, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal de acuerdo con la política nacional en la materia.

Artículo 26. Las entidades paraestatales relacionadas con sector ambiental se coordinarán con la Secretaría a fin de establecer estrategias y acciones para establecer mecanismos para destinar recursos para la compensación y pago por servicios ambientales mediante el Fondo Forestal Mexicano.

Título Tercero De la Política Nacional y la Planeación en Materia Forestal

Capítulo I De los Criterios de la Política Forestal

Artículo 27. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo nacional, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

Artículo 28. La política nacional en materia forestal promoverá el desarrollo forestal sustentable que contribuya a mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, observando los siguientes principios rectores:

- I. Impulsar que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales, sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y la exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas;
- II. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;
- III. Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y poseedores forestales;
- IV. Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de

consumo de los recursos forestales, y darle transparencia a la actividad forestal;

- V. Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento a fin de establecer procesos de gestión y modelos de manejo integral de los recursos naturales;
- VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de la que la sociedad asuma el costo de su conservación;
- VII. Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los propietarios y poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida humana;
- VIII. Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero y de otras entidades; y
- IX. Promover una cultura forestal que fomente el cuidado, preservación y aprovechamiento forestal sustentable, así como de sus bienes y servicios ambientales, su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo responsable.

Artículo 29. En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren a las autoridades de la Federación, de las Entidades federativas o de los Municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.

- Artículo 30. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:
- I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y la participación de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos;
- II. La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;
- III. La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;
- IV. La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;
- V. El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación y la generación de oportunidades de empleo, tanto en actividades productivas como de servicios; y
- VI. La regulación y aprovechamiento de los recursos y terrenos forestales, deben ser objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras.
- Artículo 31. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:
- I. Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través de la gestión de las actividades forestales, para que contribuyan al mantenimiento del capital natural y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, con-

- lleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;
- II. La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales;
- III. El uso sustentable de los ecosistemas forestales;
- IV. La estabilización del uso del suelo forestal a través de acciones que impidan el cambio en su utilización;
- V. La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;
- VI. La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;
- VII. Promover el manejo forestal regional, considerando propósitos de conservación, restauración y producción;
- VIII. La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos:
- IX. La contribución a la fijación de carbono;
- X. La conservación, prevención y combate a la extracción ilegal de la biodiversidad de los ecosistemas forestales;
- XI. La conservación prioritaria de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XII. La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de sus especies, materias primas y productos;
- XIII. La recuperación al uso forestal de los terrenos agropecuarios y preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal;
- XIV. El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales; y

27

XV. La conservación y mejoramiento genético de los recursos forestales.

Artículo 32. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los siguientes:

- I. Ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento económico nacional;
- II. El desarrollo de infraestructura forestal;
- III. El fomento al desarrollo constante y diversificado de la industria forestal, creando condiciones favorables para la inversión de grandes, medianas y pequeñas empresas y microempresas, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior;
- IV. El fomento a la integración y competitividad de cadenas productivas y comerciales;
- V. Promover el desarrollo de una planta industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos;
- VI. La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de aptitud forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo de las necesidades de madera por parte de la industria y de la población, y de otros productos que se obtengan de las zonas forestales;
- VII. Fomentar la investigación, innovación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;
- VIII. El mantenimiento de la productividad y el incremento de la producción de los ecosistemas forestales;
- IX. La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;
- X. El combate al contrabando y a la competencia desleal;

- XI. La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados;
- XII. El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal;
- XIII. La valoración de los bienes y servicios ambientales;
- XIV. El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales;
- XV. La realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas puedan provocar deterioro de los recursos forestales, debe incluir acciones equivalentes de regeneración, restauración y restablecimiento de los mismos; y
- XVI. El establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

Capítulo II De los Instrumentos de la Política Forestal

Artículo 33. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- III. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- IV. La Zonificación Forestal;
- V. El Registro Forestal Nacional;
- VI. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal;
- VII. Estudio Satelital anual, del Índice de Cobertura Forestal; y
- VIII. Sistema Nacional de Monitoreo Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal, así como las demás disposiciones previstas en esta Ley y en el Reglamento.

El Ejecutivo Federal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Sección Primera De la Planeación del Desarrollo Forestal

Artículo 34. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:

- I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para los programas sectoriales, institucionales y especiales; y
- II. De proyección de largo plazo, por veinticinco años o más, por lo que la Secretaría y la Comisión elaborarán el Programa Estratégico Forestal Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.
- El Programa Estratégico de largo plazo, los programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada dos años.

Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal, buscando congruencia con los programas nacionales.

Artículo 35. En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal la Secretaría y la Comisión promoverán su ejecución. El reglamento establecerá su contenido y procedimiento de autorización.

Sección Segunda Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal

Artículo 36. La Secretaría emitirá los procedimientos y metodología, para contar con un Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, con el objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, así como el control, evaluación y seguimiento de los programas de manejo forestal y otras actividades forestales, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural, el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad y el Sistema de Información sobre el Cambio Climático.

Con base en este Sistema, la Secretaría en coordinación con la Comisión, deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la situación del sector forestal.

Artículo 37. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal deberá contener, de forma homogénea, toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los inventarios forestales y de suelos de las entidades federativas;
- II. La contenida en la Zonificación Forestal;
- III. La contenida en el Registro Forestal Nacional;
- IV. Sobre las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- V. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- VI. Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;

VII. La información económica de la actividad forestal:

VIII. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico:

IX. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismo públicos nacionales e internacionales relacionados con ese sector; y

X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 38. La Secretaría y la Comisión promoverán la creación de los Sistemas Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las entidades federativas, al integrar dichos Sistemas deberán tomar en cuenta los procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.

Sección Tercera Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos

Artículo 39. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá contener la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restau-

ración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los registros de la infraestructura forestal existente;

VIII. La información, basada en el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y

IX. Los demás datos que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 40. Los datos comprendidos en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos serán la base para:

- I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;
- II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
- III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;
- IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo, y
- V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.

En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

Artículo 41. En la formulación del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y de la zonificación forestal, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas hidrográficas;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas forestales existentes en el territorio nacional:
- III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;
- IV. Los impactos existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y
- V. La delimitación de las Unidades de Manejo Forestal.

Sección Cuarta De la Zonificación Forestal

Artículo 42. La Comisión deberá llevar a cabo la zonificación con base en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los programas de ordenamiento ecológico, y lo someterá a la aprobación de la Secretaría.

En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación.

Dicha zonificación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Sección Quinta Del Registro Forestal Nacional

Artículo 43. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, así como sus modificaciones o extinciones;
- II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales así como sus modificaciones o extinciones;
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, así como sus modificaciones y extinciones;
- IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos forestales;
- V. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales:
- VI. Los decretos que establezcan vedas forestales;
- VII. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables:
- VIII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;
- IX. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamiento forestales; y
- X. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 44. El Reglamento de la presente Ley determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

Artículo 45. El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas entidades federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.

Sección Sexta De las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal

Artículo 46. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los

términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:

- I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;
- III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable;
- IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y ambiental que ocasionen;
- V. Regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales así como la prestación de los servicios técnicos;
- VI. Fomentar actividades de producción primaria, transformación y comercialización forestal en un marco de competencia, eficiencia y sustentabilidad;
- VII. Establecer la relación de productos cuya utilización deba prohibirse en las actividades forestales;
- VIII. Prevenir o mitigar la erosión del suelo, así como lo relativo a la conservación o restauración del mismo;
- IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales; y
- X. Los demás que la presente Ley señale y las que resulten necesarias.

Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal

Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal

Artículo 47. Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades sujetas a autorización de conformidad con esta Ley.

Artículo 48. Los informes, avisos y solicitudes a los que hacen referencia esta Ley y su Reglamento, podrán presentarse por escrito o por medio electrónico. La Secretaría y la Comisión darán a conocer las direcciones físicas y electrónicas en donde se podrán presentar estos documentos, así como los formatos para la presentación de los mismos.

La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes, avisos o informes previstos en esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.

Artículo 49. Las autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, anuladas y declaradas extintas y caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los

interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría o la Comisión para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.

Artículo 51. Las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida. En caso de madera en rollo o en escuadría se deberá realizar a su dimensión total.

Artículo 52. El Consejo deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

Artículo 53. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios técnicos forestales, quien será responsable solidario con el titular.

Artículo 54. Tratándose de actos de autoridad y procedimientos administrativos aplicará supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 55. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.

Sección Primera De los Trámites en Materia Forestal

Artículo 56. Corresponderá a la Secretaría los siguientes trámites:

- I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
- II. Autorización de colecta de recursos biológicos forestales:
- III. Aviso de colecta de recursos biológicos forestales:
- IV. Certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;
- V. Hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales;
- VI. Inscripción de prestadores de servicios técnicos forestales en el Registro Forestal Nacional; y

VII. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 57. Corresponderá a la Comisión los siguientes trámites:

I. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables;

- II. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- III. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;
- IV. Autorización relacionada con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;
- V. Autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria;
- VI. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- VII. Aviso de plantación forestal comercial;
- VIII. Otorgamiento de reembarques forestales; y
- IX. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 58. La Secretaría y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de remisiones forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado.

Asimismo llevarán a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.

Artículo 59. No se requiere autorización de la Secretaría para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Secretaría que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Sección Segunda Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Artículo 60. Se requiere autorización de la Comisión para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Artículo 61. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:

- I. Aprovechamiento forestal por primera vez;
- II. Modificación del programa de manejo forestal; y
- III. Refrendo.

El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.

Artículo 62. La Comisión deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

Artículo 63. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- I. En selvas tropicales mayores a 20 hectáreas;
- II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración, conforme al Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas; y

III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental podrá integrarse al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

Artículo 64. El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a una edad de madurez. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse cuantas veces sea necesario hasta el término de la vigencia del mismo, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 65. De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Comisión sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista:
- III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;
- IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley;
- V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o
- VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

Sección Tercera De las Plantaciones Forestales Comerciales

Artículo 66. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación forestal de los terrenos forestales.

Artículo 67. Se promoverá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

Artículo 68. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos agropecuarios o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.

Artículo 69. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Comisión emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Comisión no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Comisión deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en la que pueda incurrir con dicha omisión.

Artículo 70. La constancia de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente.

Artículo 71. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento, en los términos del Reglamento.

Sección Cuarta Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables

Artículo 72. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por

escrito a la Comisión. El Reglamento establecerá los requisitos y casos en que se requerirá autorización de aprovechamiento de los recursos forestales No Maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Comisión. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.

Sección Quinta De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales

Artículo 73. La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Secretaría.

La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentre el recurso biológico forestal.

Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, estatales o municipales, o bien, por el dueño de los recursos, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría. El titular del aviso sólo podrá realizar la colecta una vez que cuente el consentimiento escrito, previo, expreso e informado del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentren los recursos biológicos forestales.

En el Reglamento se establecerán los requisitos para solicitar la autorización o presentar los avisos a que se refiere este artículo, así como, la forma en la que se realizará el transporte, almacenamiento y, en su caso, comercialización de los recursos biológicos forestales.

Artículo 74. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.

Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Artículo 75. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Las actividades agroforestales y silvopastoriles se sujetarán a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 76. La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos.

Sección Sexta Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 77. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia mediante los documentos que se definan en el Reglamento y otras disposiciones aplicables, donde también quedarán establecidas las excepciones.

Artículo 78. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Sección Séptima Del Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales

Artículo 79. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 80. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 81. La Secretaría autorizará la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, siempre que lo solicite el interesado en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 82. Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83. No se otorgará autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica donde se ubique el proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 85. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Artículo 86. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

Capítulo II De los servicios técnicos forestales

Artículo 87. Las personas físicas y morales que pretendan brindar servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en el Registro. El Reglamento y las normas aplicables determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la inscripción en el Registro, la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios técnicos.

Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos. **37**

Artículo 88. Los servicios técnicos forestales para el aprovechamiento, protección, conservación, restauración, transformación, organización social y servicios ambientales serán las que se establezcan en el Reglamento y las normas aplicables.

Artículo 89. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal podrán recurrir a la Comisión, en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestales de la Comisión y previa comprobación de la carencia de dichos recursos.

Artículo 90. Las comunidades indígenas relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando sus usos y costumbres, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como para la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivo.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.

Artículo 91. La Comisión desarrollará un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportunamente y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

Capítulo III De las Unidades de Manejo Forestal

Artículo 92. La Comisión, en coordinación con las entidades federativas, delimitarán las unidades de manejo forestal, tomando como base las semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas de un

territorio, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

Artículo 93. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como, la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios técnicos forestales, dependencias de los tres niveles de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo IV De la Certificación Forestal y de las Auditorías Técnicas Preventivas

Artículo 94. La Certificación del manejo forestal es un medio para acreditar el adecuado manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales.

La Comisión impulsará y promoverá la Certificación de dicho manejo, y el apoyo a los propietarios forestales a fin de que éstos puedan obtener el certificado; así como las tareas de sensibilización de los compradores finales nacionales e internacionales de productos forestales en el consumo responsable.

El Fondo promoverá la emisión de bonos que acrediten la conservación de los recursos forestales de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de esta Ley.

La Comisión promoverá e impulsará el funcionamiento de un Sistema Nacional de Certificación Forestal, en el que se incluya la constitución y operación de una organización integrada por los actores del sector productivo forestal, que se encargue de promover el Sistema y estimular un mercado nacional de productos forestales procedente de bosques manejados legal y sustentablemente y que represente al sistema ante otros sistemas nacionales de certificación u organismos internacionales relacionados con el tema.

Como parte del Sistema Nacional de Certificación Forestal, la Comisión integrara, actualizará y difundirá los padrones de predios que cuenten con el certificado de adecuado cumplimiento al programa de manejo derivado de una auditoría técnica preventiva o con el certificado de manejo sustentable derivado de un proceso de certificación, como instrumento para la promoción de una producción y consumo responsable de productos forestales.

En el Reglamento se establecerán los componentes y alcances del sistema y los aspectos a considerar en la conformación y operación de la organización encargada de promoverlo.

Las auditorías técnicas preventivas que realice la Comisión directamente o a través o de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo respectivos y serán parte del Sistema.

La Comisión, como resultado de la auditoría técnica preventiva podrá emitir un certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo.

Los Auditores Técnicos Forestales deberán acreditarse como Unidades de Verificación en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos y los procedimientos y requisitos para realizar las auditorías técnicas preventivas.

La Procuraduría desarrollará y pondrá en ejecución un esquema de reconocimiento a quienes obtengan los certificados producto de una auditoría técnica preventiva o una certificación de buen manejo forestal. El Reglamento establecerá las características y alcances de dicho reconocimiento.

Título Quinto

De las Medidas de Conservación Forestal

Capítulo I De la Sanidad Forestal

Artículo 95. La Comisión establecerá un Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.

La Comisión promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

La Secretaría, expedirá las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de las entidades y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.

Artículo 96. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación, de materias primas, productos y subproductos forestales

La Comisión emitirá las autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal. Artículo 97. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales y los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.

La Comisión, las entidades federativas y los municipios, implementarán programas para acciones de saneamiento forestal.

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal, excepto aquellos que careciendo de recursos, así lo soliciten a la Comisión.

Capítulo II
De los Incendios Forestales
y del Manejo del Fuego

Artículo 98. La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

Artículo 99. La Comisión emitirá las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego de mediano y largo plazos y establecerá los mecanismos de revisión, actualización y evaluación.

Artículo 100. La Comisión coordinará el Programa Nacional de Manejo del Fuego y coadyuvará con las Entidades Federativas y los Municipios a través del combate ampliado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

La autoridad municipal deberá atender el combate inicial de incendios forestales; y en el caso de que los mismos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. La Comisión definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil.

La Comisión, los gobiernos de las entidades y de los municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.

Sin perjuicio de lo anterior, las legislaciones locales establecerán los mecanismos de coordinación entre la entidad y los municipios en la materia a que se refiere este capítulo.

Artículo 101. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán

obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 102. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Comisión para solicitar la ampliación de plazo a que se refieren los primeros dos párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y estatales aplicables.

Capítulo III De la Conservación y Restauración

Artículo 103. La Comisión, escuchando la opinión de los Consejos y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrográficas.

Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propietarios y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

Artículo 104. Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Comisión formulará y ejecutará, en coordinación con las entidades federativas, los propietarios y legítimos poseedores, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, así como la implementación de mecanismos de evaluación y monitoreo de dichas acciones.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Secretaría. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Secretaría los incorporará a los programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, en su caso, realizará por su cuenta, con acuerdo de los obligados, los trabajos requeridos. Artículo 105. El Titular del Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;

II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren zonas de restauración ecológica, o;

III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies en categoría de riesgo.

IV. Tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la plantación forestal comercial de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente ley, en tanto no se ponga en riesgo la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de los estados de la Federación y la Ciudad de México donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados de la Federación, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

Artículo 106. Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos, de la Comisión Nacional del Agua y, cuando corresponda, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, declarará áreas de protección forestal en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga de los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o a la Norma Oficial Mexicana.

En todos los casos, los propietarios y poseedores de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.

Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección forestal, se consideran que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas o degradadas y con presencia de erosión del suelo, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.

Para tal efecto, la Comisión en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los gobiernos estatales, municipales y dependencias o entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá a la Secretaría la emisión de la declaratoria respectiva.

Artículo 107. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

Artículo 108. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de los mismos. Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas.

La reforestación establecida en terrenos preferentemente forestales, será susceptible de aprovechamiento de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 109. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá el desarrollo de un Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal.

La colecta, transporte, certificación y comercialización de germoplasma forestal se sujetará a lo establecido en el Reglamento y, en su caso, la Norma Oficial Mexicana que expida la Secretaría.

Capítulo IV De los Servicios Ambientales Forestales

Artículo 110. En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuyan beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y poseedores de los terrenos forestales.

Artículo 111. La Comisión podrá expedir reconocimientos certificados para acreditar los esfuerzos de conservación de los recursos forestales y sus servicios ambientales, tanto para propietarios y poseedores, como para las organizaciones, instituciones o empresas que coadyuven y acrediten su participación en esquemas diseñados para este fin. El reglamento definirá los procedimientos para la expedición de estos reconocimientos.

Artículo 112. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que, como resultado de un buen manejo, conserven y/o mejoren los servicios ambientales, podrán recibir los beneficios económicos derivados de éstos; en apego a procesos de selección que para tal fin se establezcan.

Los instrumentos legales y de política ambiental para regular y fomentar la conservación y mejora de los servicios ambientales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:

- I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;
- II. Distribución equitativa de beneficios;
- III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra;

IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;

V. Pluralidad y participación social;

VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;

VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna; y

VIII. Transversalidad, integralidad, coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno.

Capítulo V
Del Riesgo y Daños Ocasionados
a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente,
Ecosistemas o sus Componentes

Artículo 113. Cuando la Comisión, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal.

Artículo 114. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo

dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Título Sexto De los Instrumentos Económicos para el Desarrollo Forestal

Capítulo I De la Inversión, Incentivos y Subsidios para el Desarrollo Forestal

Artículo 115. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables en materia hacendaria, presupuesto, contabilidad y gasto público federal, asegurando su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público y privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Comisión, en el ámbito de su competencia, conducir, coordinar o participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este artículo.

Artículo 116. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Comisión, diseñarán, propondrán y aplicarán medidas para asegurar que el Estado, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

La Federación establecerá estímulos fiscales, instrumentos crediticios y los mecanismos adecuados

para el aseguramiento a largo plazo de la actividad forestal.

La Federación establecerá mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable.

La Cámara de Diputados asignará anualmente las partidas necesarias para atender el funcionamiento y operación de los mecanismos de apoyo para el desarrollo forestal sustentable.

En el caso de terceros que se beneficien directa o indirectamente por la existencia de una cubierta forestal, la Federación podrá establecer mecanismos para la compensación de los bienes y servicios ambientales.

La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Economía y el Sistema de Administración Tributaria, aplicará medidas orientadas al comercio internacional de materias primas y productos forestales maderables y no maderables, que contribuyan en el marco de la legislación aplicable, a la competitividad y la eliminación de prácticas de comercio desleales.

Artículo 117. La Federación, las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del Consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:

- I. Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o para uso doméstico;
- II. Restaurar terrenos forestales degradados;
- III. Apoyar la provisión de bienes y servicios ambientales;
- IV. Ejecutar acciones de manejo de combustibles y combate de incendios forestales y saneamiento forestal por parte de los propietarios forestales;
- V. Mejorar la calidad y elevar la supervivencia de la planta en el terreno en las reforestaciones y forestaciones;

- VI. Capacitar, formar y evaluar a los prestadores de servicios técnicos forestales;
- VII. Impulsar la participación comunitaria en la zonificación forestal;
- VIII. Elaborar, aplicar y monitorear los programas de manejo forestal maderable y no maderable y de plantaciones forestales comerciales;
- IX. Desarrollar la silvicultura comunitaria y aplicar métodos y prácticas silvícolas;
- X. Fomentar los procesos de certificación;
- XI. Capacitar a los propietarios forestales y legítimos poseedores;
- XII. Promover los intercambios entre productores forestales;
- XIII. Fortalecer las capacidades de gestión de los propietarios forestales y legítimos poseedores;
- XIV. Proporcionar la asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos forestales y su comercialización, así como la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la cadena productiva;
- XV. Establecer programas de apoyo de largo plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal;
- XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal;
- XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva;
- XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y seguros;

XIX. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior y la capacitación forestal;

XX. Apoyar la investigación, innovación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones, y

XXI. Impulsar el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo forestal.

Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.

Artículo 118. La Comisión promoverá y difundirá a nivel nacional, regional o local, según sea el caso, las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este capítulo. De igual manera, establecerá los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar el acceso de los instrumentos respectivos y la creación de capacidades entre los usuarios para el mismo propósito.

Artículo 119. Dentro de los incentivos económicos se podrá crear un bono que incentive la conservación del recurso forestal por el Fondo Forestal Mexicano de acuerdo a la disponibilidad de recursos, a fin de retribuir a los propietarios o poseedores de terrenos forestales por los bienes y servicios ambientales generados.

El reglamento respectivo determinará los procedimientos de emisión y asignación de estos bonos, los cuales tendrán el carácter de títulos de crédito nominativos y, por lo tanto, adquirirán alguna de las formas que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Capítulo II Del Fondo Forestal Mexicano

Artículo 120. El Fondo Forestal Mexicano es el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados faci-

litando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales; para garantizar un manejo más eficiente de los recursos el Fondo podrá utilizar los servicios de la banca privada.

El Fondo Forestal Mexicano será operado por la Comisión, y para su manejo contará con la asesoría de un Comité Mixto, el cual tendrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales de conformidad con el reglamento de dicho órgano colegiado.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

Artículo 121. El Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, Estatales, de la Ciudad de México y municipales;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. Las aportaciones provenientes de los aranceles que se impongan a los bienes forestales importados;
- V. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público;
- VI. Un cinco por ciento del monto del bono certificado, a que se refieren los artículos 84 y 119 de la presente Ley;
- VII. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;
- VIII. La transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrográficas; y

IX. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Los recursos que el Fondo Forestal Mexicano obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios y una parte se destinará a cubrir los costos de esta operación.

Las aportaciones y donaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Mexicano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Capítulo III De la Infraestructura Forestal

Artículo 122. La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:

- I. Electrificación;
- II. Obras hidráulicas;
- III. Obras de conservación y restauración de suelos y conservación de aguas;
- IV. Construcción y mantenimiento de caminos forestales;
- V. Instalaciones y equipos para la detección y combate de incendios forestales:
- VI. Viveros forestales, obras de captación de agua de lluvia, estaciones climatológicas; y
- VII. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

A fin de lograr la integralidad del desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas y zonas con mayor rezago económico y social. El desarrollo de la infraestructura se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá incentivos fiscales para aquellos que inviertan en infraestructura a que se refieren las fracciones III, IV y V del presente artículo.

Artículo 123. La Comisión se coordinará con las Secretarías y entidades de la Federación que tengan a su cargo las funciones de impulsar los programas de electrificación, desarrollo hidráulico, conservación de suelos y aguas, infraestructura vial y de ampliación de la comunicación rural, para que la promoción de acciones y obras respondan a conceptos de desarrollo integral.

La Comisión coordinará junto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los Gobiernos de las Entidades Federativas, un esfuerzo de promoción de infraestructura vial en las regiones forestales del país, con la misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo; formándose comités de caminos forestales, los cuales podrán contar con su propia maquinaria.

Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de redes de electricidad, obras hidráulicas y caminos en terrenos forestales cause el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.

Las especificaciones para mitigar los impactos se establecerán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Capítulo IV De la Investigación Forestal

Artículo 124. La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país y, con la opinión de los Consejos que correspondan, proveerá en materia de investigación forestal a:

- I. Formular y coordinar la política de investigación forestal y el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal del país, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a lo forestal;
- II. Identificar las áreas y necesidades prioritarias en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades y/o proyectos de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:
- a) Promover la protección y conservación del patrimonio natural forestal;
- b) Impulsar el conocimiento del potencial integral de los ecosistemas forestales y sus recursos naturales;
- c) Fomentar la contribución del sector forestal a la economía del país y al crecimiento verde incluyente, y
- d) Fortalecer el capital social del sector, así como las capacidades de gestión de ejidos y comunidades en zonas forestales.
- III. Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal, que pretendan resolver alguna necesidad prioritaria o problemática del sector;
- IV. Coadyuvar en la creación de programas o proyectos con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de capacitación, investigación, desarrollo e innovación tecnológica;
- V. Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los recursos de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales;
- VI. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aque-

llas instituciones vinculadas directamente con la Comisión, con instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;

VII. Promover la transferencia de tecnología y la divulgación de los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, actualizar tecnológicamente, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del país;

VIII. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países; y

IX. Impulsar la investigación participativa con los silvicultores, productores, industriales y prestadores de servicios técnicos forestales.

En la formulación y coordinación de la política de investigación forestal, la Comisión considerará las propuestas de otras entidades paraestatales, gobiernos de las entidades, consejos estatales de ciencia y tecnología, dependencias, institutos, instituciones de educación superior, así como de los sectores productivo e industrial.

El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, se coordinará en lo conducente con la Comisión en el diseño de las políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico forestal que realice dicho Instituto, a fin de garantizar su congruencia con el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal.

Capítulo V

De la Cultura, Educación y Capacitación Forestal

Artículo 125. La Comisión en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, las correspondientes de las Entidades Federativas, la Ciudad de México, así como las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I. Establecer y realizar campañas permanentes de divulgación, sensibilización y concientización, así como eventos orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de resultados de investigaciones forestales en el ámbito regional, nacional e internacional;
- III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- IV. Promover la actualización de los contenidos curriculares en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;
- V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;
- VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que vinculen la relación de la sociedad y lo forestal;
- VII. Fomentar la formación de formadores forestales;
- VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y
- IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 126. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

I. Promover a través de los Centros de Educación y Capacitación Forestal, la formación, capacitación y actualización de técnicos forestales;

- II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;
- III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y municipal;
- IV. Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de Servicios Técnicos Forestales;
- V. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;
- VI. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal;
- VII. Promover la competencia laboral y su certificación;
- VIII. En materia de manejo del fuego la Comisión establecerá, coordinará y evaluará el programa especializado de capacitación y entrenamiento de combatientes y la formación de técnicos especializados en el manejo del fuego; y
- IX. Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

Título Séptimo De la Participación Social en Materia Forestal

> Capítulo I De la Participación Social y la Concertación en Materia Forestal

Artículo 127. La Secretaría y la Comisión desarrollarán mecanismos de vinculación social para fomentar el desarrollo forestal sustentable.

Artículo 128. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de

los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios y comunidades indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital o municipal.

Artículo 129. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Comisión con personas físicas o morales del sector público, social o privado, podrán considerar todos los aspectos previstos en los instrumentos de planeación del desarrollo forestal sustentable, así como aquellos que coadyuven en labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.

Dichos acuerdos y convenios tomarán en consideración la relación e integración que se da entre el bosque y la industria, entre el sector propietario del monte con el sector privado en la industria, o de competitividad, en la cual los grupos privados, campesinos, empresarial y gubernamental, definan los programas que deban solucionarse a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 130. El Consejo o los Consejos a que se refiere el capítulo II de este Título, según corresponda, podrán proponer a la Secretaría y la Comisión lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendentes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región, estado o municipio de que se trate. También propondrán normas y participarán en la consulta de normas oficiales mexicanas.

Los dueños de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores forestales y silvicultores, y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en

materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría, la Comisión y con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas, para su aplicación.

Artículo 131. La Federación fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

I. La celebración de convenios entre la Comisión y los particulares, a efecto de ejecutar proyectos especiales que multipliquen recursos para áreas forestales urbanas, además constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales;

II. Las medidas que a juicio de la Comisión, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal y de las tierras afectadas por desertificación; y

III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal.

Artículo 132. La Comisión para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con los gobiernos de las Entidades Federativas, la Ciudad de México y de los municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

Capítulo II De los Consejos Forestales

Artículo 133. El Consejo Nacional Forestal es el órgano de carácter consultivo y de asesoramiento, en las materias contenidas en esta ley.

Dicho Consejo será presidido por el Titular de la Secretaría, siendo el Presidente Suplente el titular de la Comisión; asimismo éste último nombrará a un Secretario Técnico, mismo que contara con un suplente que será designado por el titular de la Secretaría.

El presidente del Consejo Nacional Forestal emitirá el Reglamento de éste y el de los Consejos Estatales, que establecerá la composición y funcionamiento del mismo.

Artículo 134. La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las entidades federativas y la Ciudad de México, integrarán los Consejos Estatales Forestales, mismos que fungirán como órganos de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias de esta Ley.

Título Octavo De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales

Capítulo I De la Prevención y Vigilancia Forestal

Artículo 135. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala ilegal, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

Artículo 136. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposi-

ciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría de Protección y el Ambiente para el trámite que corresponda.

Capítulo II De las Visitas y Operativos de Inspección

Artículo 137. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o de terrenos temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 138 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo III de este Título.

Capítulo III De las Medidas de Seguridad

Artículo 138. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como la documentación, bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y
- III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, quien será responsable del resguardo de los mismos.

La Secretaría dará destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria antes de su deterioro, y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición. Artículo 139. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

Capítulo IV De las Infracciones

Artículo 140. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales;
- V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;
- VIII. Omitir realizar el manejo de combustibles en los terrenos forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

- IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos y en terrenos temporalmente forestales;
- X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimiento no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
- XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;
- XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;
- XIII. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;
- XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;
- XVIII. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

- XIX. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;
- XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;
- XXI. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;
- XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;
- XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello;
- XXIV. Provocar incendios forestales;
- XXV. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;
- XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;
- XXVII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; y
- XXVIII. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo V De las Sanciones

Artículo 141. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;
- IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;
- V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 142. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 140 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 140 de esta Ley, y
- III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XIX, XXI y XXII del artículo 140 de esta Ley.

Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Artículo 143. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y
- VI. La reincidencia.

Artículo 144. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 145. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Artículo 146. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

Artículo 147. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Capítulo VI Del recurso de revisión

Artículo 148. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento

y normas oficiales mexicanas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el artículo 19, fracciones XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLVII, artículo 57, fracciones de la I a la VIII, y Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación; en tanto entran en vigor dichas disposiciones, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada.

Segundo. Se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de febrero de 2003, con sus posteriores reformas; y se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

Tercero. Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la publicación de la presente Ley deberán ajustarse a la autorización respectiva, y los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se continuarán tramitando en los términos de la Ley que se abroga.

Cuarto. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Quinto. La Comisión diseñará e implementará el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal, a que se refiere el artículo 19 fracción L, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las y los legisladores integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la Iniciativa, tanto en lo relativo a la exposición de motivos, como al proyecto de decreto planteado, expresamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En principio, consideramos, se trata de la visión de los iniciadores sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y de un medio ambiente adecuado para el desarrollo humano, preservando la biodiversidad y disfrutando los servicios ambientales que los ecosistemas nos proporcionan.

En ello, asumen necesario reorientar esfuerzos en el uso sustentable de los recursos forestales, pretendiendo la conservación de los bienes y servicios que proporcionan los ecosistemas forestales. De tal manera, pretenden generar empleos en las zonas forestales, con la oferta de productos y la integración de la cadena productiva forestal,

Participan su preocupación por mejorar las condiciones socio económicas de la población en zonas forestales, a partir de la mejora de su calidad de vida, atendiendo la marginación y la pobreza; por ello, urgen a terminar con la desigualdad de condiciones prevalecientes entre las poblaciones de las zonas forestales y las del resto del país, satisfaciendo a las localidades forestales, en el acceso a los servicios básicos que atemperen su pobreza.

Parten del reconocimiento de la necesaria diversificación de las actividades económicas de aquellos ejidatarios y comuneros que en la actualidad sólo se dedican a la explotación forestal.

Estimamos evidente la identificación del derecho a la protección legal de toda persona a un medio ambiente sano y al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, reconociendo la importancia de los procesos mundiales de los ecosistemas.

Asimismo, reconocemos el esmero con que proponen las disposiciones legales que garanticen los derechos humanos previstos en los párrafos quinto y sexto del Artículo 4°, constitucional, asegurando a toda persona el ejercicio de tales derechos.

De igual manera, la adecuación y actualización del derecho ambiental en materia de protección al patrimonio natural y de promoción del desarrollo sustentable, como indispensables para avanzar en la conservación del patrimonio natural y el desarrollo de la nación, así como en el control y abatimiento global del cambio climático.

Advertimos que la nueva Ley será congruente con la regulación sobre cambio climático y los servicios ambientales de los ecosistemas, así como con el adelgazamiento de la burocracia en los tres órdenes de gobierno, incapaz de atender las necesidades de una administración eficiente para mejorar la atención del desarrollo forestal sustentable.

La adecuación legislativa planteada, atiende la demanda de la revisión y modificación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme los requerimientos para el desarrollo social.

Apreciamos la preocupación por asegurar el reconocimiento de problemas detectados y plasmados como cuestiones graves relacionadas estrechamente con el ordenamiento legal objeto de la abrogación que proponen, por considerarlo contrario al desarrollo forestal, la conservación y protección de los ecosistemas y el patrimonio natural, además de inhibir los esfuerzos contra el cambio climático.

En efecto, identifican supuestas deficiencias atribuibles a la Comisión Nacional Forestal, y la consecuente revisión y modificación del marco de sus atribuciones en el proyecto de decreto; particularmente, en sus facultades en materia de avisos y autorizaciones de plantaciones, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, así como para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales.

Estimamos vehemente el planteamiento sobre la unificación del Sistema Nacional de Gestión Forestal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el Sistema Nacional de Información Forestal de la Comisión Nacional Forestal, reasignando la titularidad en el encargo del sistema resultante.

Reconocemos el proyecto de establecer un nuevo ordenamiento legal que establezca la diferencia entre el recurso biológico forestal, referido a especies y variedades; y el recurso genético forestal, relativo al germoplasma forestal; no obstante, sólo plantean la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Es claro el planteamiento de eliminar en el texto de la nueva Ley, todo lo relativo al Servicio Nacional Forestal, a partir del desconocimiento de la actividad que dicho Servicio Nacional Forestal haya venido desarrollando, así como del sustento legal de sus atribuciones, y los resultados que genera.

Asimismo, proponen eliminar el Estudio Satelital Anual del Índice de Cobertura Forestal, mediante la propuesta correspondiente para que pase a formar parte del Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

Reconocemos acertada la propuesta de que los informes, avisos y solicitudes sean presentados por vía electrónica; en tanto, proponen que en casos de excepción se puedan presentar por otra vía.

Adicionalmente, es importante el planteamiento de incorporar términos conceptualizados para los efectos de la correcta aplicación e interpretación de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; entre ellos, destaca la inclusión del desarrollo científico y tecnológico, con sus definiciones centrales en el texto del ordenamiento que se plantea.

Asimismo, reconocemos válida la pretensión de fomentar las pequeñas unidades productivas, para intentar economías de escala en la provisión de materias primas y servicios a procesos de comercialización; mediante el impulso de micro, pequeñas y medianas empresas en el contexto de la propuesta de nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

No obstante, observamos que los iniciadores manifiestan su conciencia sobre los avances y logros alcanzados con la aplicación y observancia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en vigor; sin embargo, plantean el reconocimiento de la necesidad de actualizar las disposiciones sobre el medio ambiente, la protección del patrimonio natural y la promoción del desarrollo sustentable.

En general, tratan de encontrar una congruencia deseable entre la legislación sobre el desarrollo forestal sustentable y los ordenamientos sobre el cambio climático y los servicios de los ecosistemas, en la búsqueda de una mejor aplicación de la Ley en beneficio de su estricta observancia y en la posibilidad de un nuevo modelo de desarrollo forestal sustentable. Con el proyecto de decreto de nueva ley, se plantea la actualización de la legislación en materia de desarrollo forestal sustentable, abrogando la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, vigente, y expidiendo un nuevo ordenamiento, con la misma denominación: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, continente de nuevas ideas sobre soluciones jurídicas que pueden atender las problemáticas detectadas a través de diversos eventos de consulta sobre el tema, las cuales fueron presentadas por los iniciadores, como sustento de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto cuya resolución propugnan.

Apreciamos la creación de una Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuyas disposiciones pretenden ser la respuesta del Congreso de la Unión, a la problemática expresada en la propia iniciativa, en un ejercicio que supone el beneficio del desarrollo forestal sustentable, congruente con la protección y conservación de los ecosistemas y de nuestro patrimonio natural, así como contrarrestar los efectos del cambio climático.

En base a lo anterior, estimamos pertinente la propuesta de revisión amplia y exhaustiva sobre el proyecto de decreto planteado en la iniciativa; no obstante, con el propósito de precisar el formato y la redacción de las disposiciones planteadas por los autores, presentamos un cuadro comparativo del texto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, frente al proyecto de nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con los cambios y adecuaciones requeridos para efectos del presente dictamen, en un afán de ilustrar las diferencias en el contenido y la orientación entre ambos textos, y en aras de enriquecer el sentido del proceso de discusión parlamentaria, tanto en la comisión dictaminadora, como en el Pleno Cameral.

Es importante acotar que los textos subrayados en la redacción de la Ley vigente, corresponden a aquellas disposiciones que desecha el proyecto de decreto alterno, propuesta de resolutivo para el dictamen correspondiente; en tanto, las disposiciones escritas con 'negritas', corresponden a las adiciones y agregados que plantea el texto del proyecto de dictamen presentado a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su discusión y, en su caso, aprobación.

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL **SUSTENTABLE**

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES	Título Primero
GENERALES	De las Disposiciones Generales
CAPITULO I. Del Objeto y Aplicación de la Ley	Capítulo I Objeto y Aplicación de la Ley
forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, oproducción, ordenación, el cultivo, maejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las entidades federativas y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legitima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indigenas se observará lo dispuesto por el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ARTICULO 2. Son objetivos generales de esta Ley:	Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:
Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;	Conservar el patrimonio natural y contribuir, al desarrollo social, económico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales en las cuencas hidrográficas, en el marco de las disposiciones aplicables; II. Promover el desarrollo científico y
Sin correlativo	tecnológico, así como la transferencia de tecnología, como medios para alcanzar el desarrollo forestal sustentable;

vida de los mexicanos, especialmente el de los propietarios y pobladores forestales; III. Desarrollar los bienes y servicios IV. Promover la provisión de bienes y ambientales y proteger, mantener y servicios ambientales, **así como** proteger **y** aumentar la biodiversidad que brindan los **acrecentar** la biodiversidad **de los**

recursos forestales;

desarrollo forestal sustentable, y

preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las transformación e integración comunidades indígenas, en los términos del industrial, impulsar la comercialización artículo 2 fracción VI de la Constitución y fortalecer la organización de cadenas Política de los Estados Unidos Mexicanos y productivas y redes de valor del sector demás normatividad aplicable.

Sin correlativo ARTICULO 3. Son objetivos específicos de Artículo 3. Son objetivos específicos de

I. Definir los criterios de la política forestal, I. Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación describiendo sus instrumentos de aplicación v evaluación:

II. Regular la protección, conservación y II. Regular la protección, conservación y

III. Desarrollar criterios e indicadores para el III. Establecer criterios e indicadores para el maneio forestal sustentable:

IV. Fortalecer la contribución de la actividad IV. Fortalecer la contribución de la actividad y la preservación del equilibrio ecológico;

II. Impulsar la silvicultura y el aprovechamiento de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de con bienes y servicios que aseguren el con bienes y servicios que aseguren mejoramiento de la calidad de vida de la población, con la participación corresponsable de los propietarios y legitimos poseedores de terrenos forestales;

ecosistemas forestales mediante el

ecosistemas forestales mediante el manejo integral del territorio;

IV. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, profesionalización de las instituciones Estados, Distrito Federal y Municipios, para el públicas de la Federación, las entidades federativas y municipios, para el desarrollo forestal sustentable;

V. Respetar el derecho al uso y disfrute VI. Promover la eficiencia productiva, preferente de los recursos forestales de los mejorar la capacidad de lugaçõe que ocupa y habitan las transformación e integración forestal, y

VII. Fomentar la producción forestal para el crecimiento económico nacional. esta Ley:

v evaluación:

restauración de los ecosistemas, recursos restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la ordenación y el manejo forestal; como la zonificación, el manejo y la ordenación forestal:

maneio forestal sustentable:

forestal a la conservación del medio ambiente forestal a la conservación del medio

	ambiente y la preservación del equilibrio ecológico;
V. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico nacional;	Sin correlativo
VI. Promover una efectiva incorporación de la actividad forestal en el desarrollo rural;	V. Impulsar y fomentar las políticas relativas al manejo forestal sustentable en el desarrollo integral del territorio rural, con el fin de coadyuvar en la diversificación de las actividades productivas;
VII. Coadyuvar en la ordenación y rehabilitación de las cuencas hidrológico forestales;	hidrográficas;
VIII. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;	terrenos forestales degradados y terrenos preferentemente forestales, para
IX. Fortalecer y mejorar los servicios técnico forestales; X. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;	técnicos forestales; IX. Regular el aprovechamiento y uso de los
XI. Promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;	X. Promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;
Sin correlativo	XI. Promover el enfoque de manejo integrado del territorio rural, impulsando el manejo forestal sustentable, garantizando la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma, respetando la integralidad funcional e interdependencia de los recursos y la capacidad de carga de los ecosistemas de los cuales forman parte;
XII. Compatibilizar las actividades de pastoreo y agrícolas en terrenos forestales y preferentemente forestales;	XII. Promover las actividades productivas que sean compatibles con el manejo forestal sustentable; XIII. Fomentar las actividades
Sin correlativo	forestales en terrenos agropecuarios;

XIII. Regular las auditorías técnicas preventivas forestales; VIV. Estimular las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales, tomando en consideración los lineamientos internacionales correspondientes; XV. Regular la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y plagas y enfermedades forestales; XVI. Promover y regular las forestaciones con propósito comercial; XVI. Regular el manejo del fuego en de actividades forestales y de producción de servicios ambientales. XVI. Regular el manejo del fuego en de actividades forestales, así como de las plagas y plagas y enfermedades forestales; XVII. Fomentar las plantaciones forestales comerciales; XVII. Fomentar las plantaciones forestales comerciales; XVIII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales actividades; XVIII. Promover que los productos forestales y a forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXI. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXII. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fi		
XVII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales y el fomento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal y vel fomento de la legalidad en toda la cadena forestal; XVIII. Promover que los productos forestales procedan de bosques manejados sustentablemente a través de la certificación de servicios ambientales. XVII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. La mejora continua de la cadena productiva forestal y el fomento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal y el fomento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal y el fomento de las materias primas forestales agí como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; y el fomento de la certificación forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; y el fomento de la certificación forestal; XXIII. Promover que los productos forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; y el forestal y el fomento de la certificación forestal; XXIII. Promover que los productos forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; y el forestal en su conjunto; XVIII. La mejora continua de la regulación de las actividades porestales y el forento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal y el forento de las materias primas forestales y el forento de la materias primas primas forestales y el forento de la materias primas primas forestales y el forento de la materias primas primas forestales y el forento de la fuel fuel fuel fuel fuel fuel fuel fuel	XIII. Regular las auditorías técnicas	XIV. Regular las auditorías técnicas
de bienes y servicios ambientales, tomando en consideración los lineamientos dinternacionales correspondientes; XV. Regular la prevención, combate y control de las actividades forestales y de producción de servicios ambientales. XVII. Regular la prevención, combate y control de las plagas y enfermedades forestales; solvino de las plagas y enfermedades forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales; solvino de las plagas y enfermedades forestales y anteriota	preventivas forestales;	preventivas forestales;
en consideración los lineamientos internacionales correspondientes; XV. Regular la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales; XVI. Promover y regular las forestaciones con propósito comercial; XVII. Promentar las plantaciones propósito comercial; XVIII. La mejora continua de la regulación de las actividades forestales y el fomento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal en su conjunto; XVIII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales y comento de los procedan de bosques manejados sustentablemente a través de la certificación forestal; XIX. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Contribuir al desarrollo conservación y restauración de suelos; XXII. Contribuir	XIV. Estimular las certificaciones forestales y	
internacionales correspondientes; XV. Regular la prevención, combate y control de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales; XVI. Promover y regular las forestaciones con propósito comercial; Sin correlativo XVII. Regular la manejo del fuego en acras forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales; XVII. Promover y regular las forestaciones con propósito comercial; Sin correlativo XVII. Regular el manejora continua de la regulación de las actividades forestales y el fomento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal y del sector forestal en su conjunto; XVIII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales así come la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales actividades; XVIII. Promover el consumo de productos forestals y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXI. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y demense poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestale; XXII. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, ejeculeños propietarios y demás poseedores forestales y comuneros, cooperativas, ejeculeños projetarios y demás poseedores forestales y acciones con formes de conservación y re	de bienes y servicios ambientales, tomando	certificación nacional e internacional
XVI. Regular el manejo del fuego en de incendios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales; XVI. Promover y regular las forestaciones con propósito comercial; Sin correlativo Sin correlativo XVII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales sustentablemente a través de la certificación forestal; XIX. Propiciar la productividad en toda la cadena productiva forestales procedan de bosques manejados sustentablemente a través de la certificación forestal; XIX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXII. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Contribuir al desarrollo socioecconómico de los pueblos y y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, ejecular os profestarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores pequeños projetarios y demás poseedores	en consideración los lineamientos	de las actividades forestales y de
de incéndios forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales; XVI. Promover y regular las forestaciones con propósito comercial; Sin correlativo XVIII. La mejora continua de la regulación de las actividades forestales y el fomento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal y del sector forestal en su conjunto. XVIII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales procedan de bosques manejados sustentablemente a través de la certificación forestal; XIX. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo XXII. Promover el consumo de productos forestales que procedan de predios con manejo forestal certificado; competitividad en toda la cadena forestal; XXI. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y femento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo socioecconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, ejecueños propietarios y demás poseedores foresor activales plantación de los pueblos y comunidades procedarios y demás poseedores foresor activales que protejan la biodiversidad de los bosques pr	internacionales correspondientes;	producción de servicios ambientales.
plagas y enfermedades forestales; XVI. Promover y regular las forestales conspropósito comercial; XVII. Fomentar las plantaciones forestales comerciales; XVIII. La mejora continua de la regulación de las actividades forestales y el fomento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal y del sector forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales y actividades; XVIII. Propiciar la productividad y competitividad en toda la cadena forestal; XXII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestal; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Ropoyar la organización y desarrollo de los pueblos y y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, eligidarios, comu		
XVII. Formover y regular las forestaciones con propósito comercial; Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo XVIII. La mejora continua de la regulación de las actividades forestales y el formento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal y del sector forestal en su conjunto; XVII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales XIVIII. Promover que los productos forestales y comanidades; XVIII. Promover que los productos forestales y comanidades indígenas, así como la vigilancia de estas actividades; XIVII. Promover que los productos forestales y comanidades indígenas, así como la vigilancia de estas actividades; XIVII. Promover que los productos forestales y a repiara de satas estales, así como la vigilancia de estas actividades; XIVII. Promover el consumo de productos forestale; XIVIII. Promover el consumo de productos forestale; XIVI. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XIVII. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XIVII. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XIVII. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XIVII. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XIVII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XIVII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XIVII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XIVII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XIVII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XIVII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XIVII. Contribuir al desarrollo socioecconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, ejecules os projetarios y demás poseedores forestales con		
propósito comercial; Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo XVIII. La mejora continua de la regulación de las actividades forestales y el fomento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal y del sector forestal en su conjunto; XVIII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales actividades; XVIII. Promover que los productos forestales y an ejoracedan de bosques manejados sustentablemente a través de la certificación forestal; XIX. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XIX. Propiciar la productividad y competitividad en toda la cadena forestal; XIX. Propiciar la productividad y competitividad en toda la cadena forestal; XIII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y femento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, ejequeños propietarios y demás poseedores forestales y competitorios de los pueblos y competitarios y demás poseedores productos protegian so y demás poseedores progueños propietarios y demás poseedores productos protegians y demás poseedores productos protegians y demás poseedores productos productos productos mediantes prácticas silvícolas sustentables;		
Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo XVIII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales y competitarios y del sector forestales, así como la vigilancia de estas forestale; XVIII. Promover que los productos forestales; XVIII. Promover el consumo de productos forestales; XXI. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XXI. Propiciar la productividad y competitividad en toda la cadena forestal; XXII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestal; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo socioecconómico de los pueblos y y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, ejecules os projectarios y demás poseedores pequeños projetarios y demás poseedores pequeños projetarios y demás poseedores progueños projetarios y demás poseedores productos pro		
Sin correlativo XVII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales procedan de bosques manejados sustentablemente a través de la certificación forestal; XIX. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XIX. Apoyar la organización y desarrollo de los projetarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXII. Regular el fomento de actividades; XXI. Apoyar la organización y desarrollo de los projetarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXI. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo socioecconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños projetarios y demás poseedores forestalos y competarios y demás poseedores forestalos y competarios y demás poseedores forestalos y competarios y demás poseedores forestales conjuntores, cooperativas, pequeños projetarios y demás poseedores forestales, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños projetarios y demás poseedores forestales ou promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; competarios y demás poseedores forestales ou le gladarios, comuneros, cooperativas, pequeños projetarios y demás poseedores forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal;	propósito comercial;	
Sin correlativo XVII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVII. Promover que los productos forestales así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales y a mejados sustentablemente a través de la certificación forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXI. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestal; XXII. Regular el fomento de actividades que XXII. Promover acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Contribuir al desarrollo sy comenidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores puedeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores procueros y demás poseedores procueros y demás poseedores propietarios y		
xVII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; xVIII. Promover que los productos forestales procedan de bosques manejados sustentablemente a través de la certificación forestal; XIX. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los proficticas silvícolas; así prácticas silvícolas; así prácticas silvícolas; así prácticas silvícolas; así productivos mediante prácticas silvícolas; así productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores prosectores que los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores prosectores o conferos, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores procues con fines de conservación y restauración de suelos; competitivis de su conservación y restauración de suelos; conservación y restauración de suelos; competitarios y demás poseedores forestals us tentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestale; y ampliar las áreas de cobertura vegetal; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; competitarios y demás poseedores forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; comervación y restauración de suelos; comervación y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, ejedicarios, comuneros, cooperativas, ejedicarios y demás poseedores forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal; XXII. Contribuir al desarrollo conservación y restauración de suelos; comervación y restauración de suelos; conservación y restauración de suelos; comerciones productivos mediante prácticas silvícolas más solvícolas más solvícolas más solvícolas más solvícolas más solví		
SVII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales actividades; XVIII. Promover que los productos forestales procedan de bosques manejados procedan de bosques manejados sustentablemente a través de la certificación forestal; XXI. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XVII. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores proguenos propietarios y demás poseedores presentas primas forestales, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores presedores presedores presedores presedores promocedan de productos de los pueblos y comunidades poseedores presedores productivos propietarios y demás poseedores presedores productivos propietarios y demás poseedores presedores propietarios y demás poseedores presedores productivos productivos productivos propietarios y demás poseedores presedores progueños propietarios y demás poseedores presedores presedores productivos produ	Sin correlativo	
XVII. Promover que los productos forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXI. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas forestales, prometrales extividades; vomestales parchorestales valuridades, vomestales que protejan la productividade na toda la cadena forestal; vomestales que protejan la productividade propietarios y lemás poseedores forestales y ampiar las áreas de cobertura vegetal; volt. Promover acciones		
y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales actividades; XXII. Propiciar la productividad en toda la cadena forestale; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXI. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXI. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios profestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXI. Regular el fomento de actividades que procedan de productividad y competitividad en toda la cadena forestal; XXII. Regular el fomento de actividades que procedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestale; XXII. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores forestales y comunidades poseedores forestales para forentar de suelos; XXII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores forestales, así como de statividades; XXI. Propiciar la productividad y competitarios de propictarios y demás poseedores forestales y amejorar sus portectarios y demás poseedores forestales, así como de strividades; XXI. Propiciar la productividad y competitarios y demás poseedores forestales, así como de strividades; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y competitarios y demás poseedores forestales y amejorar sus productividad en toda la cadena forest		
forestales, así como la vigilancia de estas actividades; XVIII. Promover que los productos forestales procedan de bosques manejados soustentablemente a través de la certificación forestal; XIX. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos poseedores forestales para fomentar el manejo forestal estadena forestal; XXII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestal; XXII. Regular el fomento de actividades que XXII. Promover acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal; XXII. Promover acciones con fines de XXIV. Fomentar actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo socioecconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores productivos pro		
actividades; XVIII. Promover que los productos forestales procedan de bosques manejados sustentablemente a través de la certificación forestal; XIX. Propiciar la productividad en toda la XXI. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXI. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; XXII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y desarrollo de los propietarios y los legítimos profuctividad en toda la cadena forestal; XXII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos profuetarios y los legítimos profuetarios y la degardación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cohertura vegetal; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo socioecconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores forestales o y ampliar las áreas de cohertura vegetal;		
XVIII. Promover que los productos forestales y a mejorar sus profeciars silvícolas; XXI. Regular el fomento de actividades que protestal es vampliar las áreas de cobertura vegetal; XXI. Regular el fomento de actividades que protestal es vampliar las áreas de cobertura vegetal; XXI. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo de suelos de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo y competitivibura de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo y competitivibura de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo y competitivibura de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores procues or forestales analogos competarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores procues or forestales analogos comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores procuedos procuentos con fines de conservación y restauración de suelos;		
procedan de bosques manejados sustentablemente a través de la certificación forestal; XIX. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; Sin correlativo Sin correlativo XXI. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampilar las áreas de cobertura vegetal; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños projetarios y demás poseedores presentos que forestal conservación y restauración de suelos; conservación y restauración de suelos; conservación y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores forestales que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; conservación y restauración de suelos; conservación y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores forestales que protejan la biodiversidad en toda la cadena foresta; XXII. Apoyar la organización y desarrollo de sustentables y las cadena forestal; XXIII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y demás poseedores forestales y administración y demás poseedores forestales y acidad en toda la cadena forestal; XXIII. Apoyar la organización y desarrollo de sustentables; XXIII. Apoyar la organización y desarrollo de sustentables; XXIII. Apoyar la organización y desarrollo de sustentables; XXIII. Apoyar la organizac		
sustentablemente a través de la certificación forestal; XIX. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XXI. Propiciar la productividad y competitividad en toda la cadena forestal; XXI. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; Sin correlativo Sin corr		
forestal; XIX. Propiciar la productividad en toda la cadena forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los pueblos y competitividad en toda la cadena forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos prácticas silvícolas; Sin correlativo XXII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestal; XXIII. Promover acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal; XXII. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables; XXII. Promover actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables; XXII. Promover actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables; XXII. Promover actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables; XXII. Promover actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables; XXII. Promover actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos de los pueblos y que motejan la desarrollo socioeconómico de los pueblos y que motejan la desarrollo socioeconómico de los pueblos y que motejan la desarrollo se desa		
XXI. Propiciar la productividad y cadena forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los XXII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; Sin correlativo		manejo forestal certificado;
cadena forestal; XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus los practicas silvícolas; Sin correlativo Sin correla		
XXI. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; **Barbara de la mejorar sus prácticas silvícolas; **Sin correlativo** Sin correlativo** **Sin correlativo** Sin correlativo** XXII. Promover acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de cobertura vegetal; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXII. Contribuir al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores forestales y arganizar la desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores forestales para fomentar el los propietarios y demás poseedores forestales para fomentar el los propietarios y demás poseedores forestales para fomentar el los propietarios y demás poseedores forestales para fomentar el los propietarios y demás poseedores forestales para fomentar el los propietarios y demás poseedores forestales para fomentar el los propietarios y demás poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentables y lacadas y rede se valore al sustentables para fomentar el manejo forestal		
propietarios forestales y a mejorar sus prácticas silvícolas; **Regular el fomento de actividades que productivos mediante prácticas silvícolas mediante protectian la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; **XXII. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; **XXIII. Promover acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal; **XXII. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; **XXIII. Contribuir al desarrollo XXVI. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; **XXIIII. Contribuir al desarrollo XXVI. Contribuir al desarrollo socioecconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores		
prácticas silvícolas; poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestal; XXIII. Promover acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal; XXI. Regular el fomento de actividades que XXI. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables; XXIII. Promover actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables; XXIII. Promover actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables; XXIII. Promover actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables; XXIII. Promover actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables; XXIII. Contribuir al desarrollo SXVIV. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo SXVII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores		
manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestal; XXII. Promover acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal; XXI. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover actiones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores		
cadeñas y redes de valor en el sector forestal; XXIII. Promover acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas de cobertura vegetal; XXI. Regular el fomento de actividades que XXV. Fomentar actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo xVXV. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo xVXV. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores	practicas silvicolas;	
Sin correlativo Sin correl		
Sin correlativo Sin co		
Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo Ext. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo XXVI. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo XXVI. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores		
Sin correlativo degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal; XXI. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo XVVI. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores		
Torestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal; XXI. Regular el fomento de actividades que XXIV. Fomentar actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo XXVI. Fomontar actiones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo XXVI. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores	Cia assumble time	
cobertura vegetal; XXI. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores	Sin correlativo	
XXI. Regular el fomento de actividades que protejan la protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo XXVI. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores		
protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores	VVI. Regular al femente de actividades que	
productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables; sustentables; sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo Socioeconómico de los pueblos y scomunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores		
Sustentables; XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores		
XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y socioeconómico de		mediante practicas silvicolas sustentables;
conservación y restauración de suelos; XXIII. Contribuir al desarrollo XVVI. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores		XXV Bromovor assignes can fines do
XXIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores		
socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores		
comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores		
ejidatarios, comuneros, cooperativas, ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores		
pequeños propietarios y demás poseedores pequeños propietarios y demás poseedores		
que recursos forestales;		
	ue recursos forestales;	ue recursos forestales;

XXIV. Promover la capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;	Sin correlativo
institucional en un esquema de descentralización, desconcentración y participación social;	participación social;
atención institucional eficiente para los usuarios del sector forestal;	forestal;
coordinación, concertación y cooperación a las instituciones del sector forestal, así como con otras instancias afines;	instituciones del sector forestal, así como con otras instancias afines;
XXVIII. Mejorar la efectividad del sistema integral forestal en los ámbitos nacional, regional, estatal y municipal;	coordinación en materia forestal en los ámbitos nacional, regional, estatal y municipal;
XIX. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;	sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;
XXX. Promover instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal;	de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia forestal, de
	conformidad con la Ley General de Cambio Climático;
XXXI. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas, y	social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas; y
XXXII. Fomentar la cultura, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico forestal.	educación, capacitación e investigación forestal y los procesos de innovación tecnológica para el manejo forestal sustentable.
ARTICULO 4. Se declara de utilidad pública:	Artículo 4. Se declara de utilidad pública:
I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales, y	I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas; y
II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.	

ARTICULO 5. La propiedad de los recursos orrestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos. ARTICULO 6. En lo no previsto en esta Ley,	Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, las entidades federativas y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos. Artículo 6. En lo no previsto en esta Ley, se
se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.	aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Sin correlativo	Tratándose de actos de autoridad y procedimientos administrativos aplicará supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
 Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables; 	I. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;
II. Áreas de Protección Forestal: Comprende sepacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;	II. Áreas de Protección Forestal: Comprende se sepacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;
III. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;	Sin correlativo
Sin correlativo	III. Asesor técnico forestal: Profesional dedicado a la asistencia técnica forestal;
IV. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás acto previstos en la Ley y otras disposiciones	V. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en eiecución y demás actos previstos en la

legales aplicables, respecto al	
aprovechamiento forestal;	respecto al aprovechamiento forestal;
V. Cambio de uso del suelo en terreno	IV. Cambio de uso del suelo en terreno
forestal: La remoción total o parcial de la	forestal: La remoción total o parcial de la
vegetación de los terrenos forestales para	vegetación de los terrenos forestales para
destinarlos a actividades no forestales;	destinarlos a actividades no forestales;
	VI. Capacidad de carga: Estimación de
	la tolerancia de un ecosistema al uso
	de sus componentes, tal que no rebase
Sin correlativo	su capacidad de recuperarse en el
	corto plazo sin la aplicación de
	medidas de restauración o
	recuperación para restablecer el
	equilibrio ecológico;
VI. Centro de almacenamiento: Lugar donde	
se depositan temporalmente materias primas	
forestales para su conservación y posterior	
traslado:	posterior traslado:
VII. Centro de transformación: Instalación	VIII. Centro de transformación: Instalación
industrial o artesanal, fija o móvil, donde por	
procesos físicos, mecánicos o químicos se	
elaboran productos derivados de materias	
primas forestales:	primas forestales;
primas forestates,	IX. Centro no integrado a un centro de
	transformación primaria: Instalación
	industrial o artesanal fiia
	independiente a un centro de
	transformación primaria, cuva materia
Sin correlativo	prima la constituyen productos
	maderables con escuadría, carbón
	vegetal, tierra de monte y de hoja, con
	excepción de madera en rollo y
	labrada, para su venta o
	transformación en otro producto;
	transformación en otro producto,
VIII. Comisión: La Comisión Nacional	X. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;
Forestal:	A. COMISION: La COMISION NACIONAL FOI ESCAI,
Porestal;	V* 6 '' 1' 1
	XI. Compensación ambiental por
	cambio de uso de suelo en terrenos
	forestales: Las obras y actividades de
Cia completive	restauración de suelos, reforestación,
	protección y mantenimiento, que se
Sin correlativo	
Sin correlativo	realizan con el fin de rehabilitar
Sin correlativo	ecosistemas forestales deteriorados,
Sin correlativo	

	recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;
TV. Concein El Concein Nacional Forestal	VII. Conceia, El Conceia Nacional Espectal.
IX. Consejo: El Consejo Nacional Forestal;	XII. Consejo: El Consejo Nacional Forestal; XIII. Consejos Estatales: Los Consejos
Sin correlativo	Estatales Forestales;
X. Conservación forestal: El mantenimiento	XIV. Conservación forestal: El
de las condiciones que propician la	mantenimiento de las condiciones que
persistencia y evolución de un ecosistema	propician la persistencia y evolución de un
forestal natural o inducido, sin degradación	ecosistema forestal, sin degradación del
del mismo ni pérdida de sus funciones;	mismo ni pérdida de sus funciones:
XI. Cuenca hidrológico-forestal: La unidad de	XV. Cuenca Hidrográfica: Superficie
espacio físico de planeación y desarrollo, que	geográfica delimitada por la parte más
comprende el territorio donde se encuentran	alta de las montañas a partir de la cual
los ecosistemas forestales y donde el agua	fluyen las corrientes de agua, las
fluye por diversos cauces y converge en un	cuales se unen y desembocan a una
cauce común, constituyendo el componente	presa, lago o al mar;
básico de la región forestal, que a su vez se	
divide en subcuencas y microcuencas;	
Sin correlativo	XVI. Cultura forestal: Son los conocimientos científicos y tradicionales, técnicas, hábitos y valores sobre el cuidado, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales:
XII. Deforestación: Pérdida de la vegetación	XVII. Deforestación: Pérdida de la
forestal, por causas inducidas o naturales, a	vegetación forestal en forma
cualquier otra condición;	permanente, por causas inducidas o
	naturales;
XIII. Degradación: Proceso de disminución	XVIII. Degradación: Proceso de disminución
de la capacidad de los ecosistemas forestales	de la capacidad de los ecosistemas forestales
para brindar servicios ambientales, así como	para brindar servicios ambientales, así como
capacidad productiva;	de su capacidad productiva;
Sin correlativo	XIX. Desarrollo Forestal Sustentable: Proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las

	personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;
Sin correlativo	XX. Desertificación: La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, en cualquier ecosistema;
XIV. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;	XXI. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
XV. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;	XXII. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;
Sin correlativo	XXIII. Enfermedad Forestal: Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;
Sin correlativo	XXIV. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;
XVI. Fondo: El Fondo Forestal Mexicano;	XXV. Fondo: El Fondo Forestal Mexicano;
XVII. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;	XXVI. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial:
Sin correlativo	XXVII. Germoplasma Forestal: Es el elemento de los recursos genéticos que maneja la variabilidad genética, entre ellos el polen, semillas y partes vegetativas;
Sin correlativo	XXVIII. Incendio Forestal: Combustión de la vegetación forestal sin control;

Sin correlativo	dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos; XXIX. Inventario Nacional Forestal y de Suelos: Es el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;
Sin correlativo	XXX. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal.
Sin correlativo	XXXI. Manejo del Fuego en Áreas Forestales: Es proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;
interdependencia de recursos y sin que merme la capacidad productiva de los	comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la
ecosistemas y recursos existentes en la misma; XIX. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo drado;	recursos existentes en la misma; XXXIII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido
grado; XX. Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;	económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que

Sin correlativo	XXXV. Plaga Forestal: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales.
XXI. Plantación forestal comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización:	XXXVI. Plantación forestal comercial: El cultivo de especies forestales establecidos en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, con propósitos mercantiles;
XXII. Producto forestal maderable: El bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto; XXIII. Programa de manejo forestal: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acclones y procedimientos de manejo forestal sustentable;	XXXVII. Producto forestal maderable: Es el bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto; XXXVIII. Programa de manejo forestal: Es el instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;
XXIV. Programa de manejo de plantación forestal comercial: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a la plantación forestal comercial;	Sin correlativo
Sin correlativo	XXXIX. Programa Nacional del Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera las aportaciones de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;
XXV. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;	XL. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;
XXVI. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, animales y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y	XLI. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, hongos y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas para la investigación ;

en especial aquéllas de interés científico, biotecnológico o comercial;	
XXVII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales; XXVIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso; XXIX. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terenos forestales y	XLII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales; XLIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso; XLIV. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y
preferentemente forestales; XXX. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal; XXXI. Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales:	preferentemente forestales; XLV. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal; XLVI. Reforestación: Establecimiento de especies forestales;
XXXII. Registro: El Registro Forestal Nacional;	Nacional;
producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;	presente Ley; XLTX. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;
XXXV. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;	L. Restauración forestal: Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales;
	LI. Salvaguardas: Cuerpo sistémico de defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de

	acciones del Estado o de los particulares.
XXXVI. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales;	LII. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a evaluar , detectar , prevenir , controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;
XXXVII. Sanidad forestal: Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales;	LIII. Sanidad forestal: Normas, lineamientos, medidas y procedimientos para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales:
XXXVIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;	LIV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
XXXIX. Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo susentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros;	LV. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;
XL. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal y la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;	LVI. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;
Sin correlativo	LVII. Silvicultores: Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;
XLI. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;	LVIII. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

Sin correlativo	LIX. Sistema de calificación para el manejo del fuego en ecosistemas forestales: Instrumento nacional que establece los requerimientos mínimos de entrenamiento, experiencia, aptitud física y estándares que aplican para el personal técnico especialista y los combatientes de incendios forestales, independientemente de la dependencia, nivel de gobierno u organización a la que pertenezcan;
Sin correlativo	LX. Sistema de Comando de Incidentes: Protocolo internacional adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) a nivel global para fortalecer la coordinación institucional para el manejo del fuego en ecosistemas forestales;
Sin correlativo	LXI. Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;
Sin correlativo	LXII. Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal: Es el instrumento de coordinación promovido por la Comisión, para fortalecer la toma de decisiones entre los distintos actores del sector forestal, que permite cumplir con los objetivos de conservación, aprovechamiento, manejo integral sustentable y mejoramiento de los recursos genéticos forestales, que garanticen la preservación de la riqueza genética de los ecosistemas forestales del país, de conformidad con las demás disposiciones aplicables;
Sin correlativo	LXIII. Suelo Forestal: Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentatoraracterísticas que les confirió la

	vegetación forestal que en él se ha desarrollado;
	uesarronauo,
Sin correlativo	LXIV. Terreno diverso forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones (XXI y LXIII) del presente artículo, respectivamente;
XLII. Terreno forestal: El que está cubierto	LXV. Terreno forestal: Es el que está
por vegetación forestal; XLIII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad	cubierto por vegetación forestal; LXVI. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por
no se encuentra cubierto por vegetación	vegetación forestal y que en la actualidad no
forestal, pero por sus condiciones de clima,	está cubierto por dicha vegetación, pero por
suelo y topografía resulte más apto para el	sus condiciones de clima, suelo y topografía,
uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;	cuya pendiente es mayor al 5% en una extensión superior a 38 metros de
excluyerido aquellos ya urbariizados,	longitud y puede incorporarse al uso
	forestal, siempre y cuando no se
	encuentre bajo un uso aparente;
XLIV. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;	LXVII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;
Sin correlativo	LXVIII. Tierra de monte y tierra de hoja: Es un recurso forestal no maderable compuesto por suelo y materiales de origen mineral y orgánico que forma parte de los terrenos o edad de forestales.
XLV. Turno: Periodo de regeneración de los	LXIX. Turno o edad de cosecha: Periodo
recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos	de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el
son susceptibles de nuevo aprovechamiento;	momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;
XLVI. Unidad de manejo forestal: Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo	LXX. Unidades de manejo forestal: Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la

forestal sustentable y conservación de los recursos;	entidades federativas y con la opinión de sus Consejos Estatales Forestales;
Sin correlativo	LXXI. Unidades Productoras de Germoplasma Forestal: Áreas establecidas en rodales naturales, plantaciones, huertos semilleros o viveros, con individuos seleccionados por su genotipo y/o fenotipo que posee identificada su procedencia, usada para la producción de frutos, semillas o material vegetativo;
XLVII. Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorifica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;	LXXII. Uso doméstico: Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;
XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;	de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando
XLIX. Vegetación exótica: Conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas ajenas a los ecosistemas naturales;	Sin correlativo
L. Ventanilla única: El sistema administrativo que reúne al mayor número posible de las dependencias y entidades del sector público forestal, tanto federal, estatal como municipal, para la atención integral de los distintos usuarios del sector;	Sin correlativo
. Sin correlativo	LXXIV. Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales. En algunas zonas se les denomina acahuales.

LI. Visita de Inspección: La realiza el personal autoriza que el aprovechamiento, ma almacenamiento y tran recursos forestales, se aju demás disposiciones legales	do para verificar nejo, transporte, sformación de iste a la Ley y aplicables;	LXXV. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables;
LII. Vivero forestal: Sitio qu conjunto de instalaio herramientas e insumos, en técnicas apropiadas para la plántulas forestales con apropiada según la esp plantación en un lugar defin	ones, equipo, el cual se aplican a producción de talla y calidad ecie, para su itivo.	LXXVI. Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo; y
Sin correlativ	0	LXXVII. Zonificación forestal: Es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, con criterios de conservación, restauración y manejo sustentable.
TITULO SEGUN DE LA ORGANIZACIÓN Y AU DEL SECTOR PUBLICO	MINISTRACIÓN FORESTAL	Título Segundo De la Concurrencia y la Coordinación Interinstitucional
CAPITULO I. Del Servicio N		
ARTICULO 8. La Federació Federativas y los Municipios bases de coordinación para funcionamiento del Ser Forestal, el cual tiene conjunción de esfuerz instrumentos, políticas, sen institucionales para la ater concertada del sector forest. El objeto del Servicio Naci cumplirá con estricto disposiciones constitucional regulen las atribuciones y fautoridades que lo integricoordinación se illevará a convenios generales y espec ARTICULO 9, El Servicio Nacionformará por: I. El Titular de la Secre	n, las Entidades establecerán las establecerán las establecerán las la integración y vicio Nacional por objeto la os, instancias, iricios y acciones cición eficiente y al. onal Forestal se apego a las es o legales que acultades de las en, por ello la cabo mediante ificos.	Sin correlativo

II. El Secretario de la Defensa Nacional;	
III. El Secretario de Agricultura, Ganadería,	
Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;	
IV. Los Gobernadores de las Entidades	
Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito	
Federal;	
V. El Titular de la Comisión;	
VI. El Titular de la Procuraduría Federal de	
Protección al Ambiente, y	
VII. Los Titulares de las dependencias o	
entidades que tengan a su cargo la atención	
de las distintas actividades o materias	
relacionadas con el sector forestal.	
Para la atención y coordinación de las	
distintas materias del sector forestal el	
Servicio Nacional Forestal contará, al menos,	
con los siguientes grupos de trabajo:	
a. Inspección y vigilancia forestal;	
b. Protección e incendios forestales;	
c. Gestión administrativa y descentralización	
forestal;	
d. Sistemas de información, y	
e. Comercio y fomento económico.	
El Reglamento del Servicio Nacional Forestal	
establecerá su integración y funcionamiento,	
así como el de los grupos de trabajo.	
ARTICULO 10. Los recursos humanos,	
financieros y materiales que se requieran	Sin correlativo
para el cumplimiento del objeto del Servicio	
Nacional Forestal, quedarán bajo la absoluta	
responsabilidad jurídica y administrativa de	
las partes que lo integran o, en su caso, de	
los particulares con los cuales se establezcan	
mecanismos de concertación. En todo caso la	
aportación voluntaria de dichos recursos no	
implicará la transferencia de los mismos.	
CAPITULO II. De la Distribución de	Capítulo I
CAPITULO II. De la Distribución de Competencias en Materia Forestal	Capítulo I De la Distribución de Competencias en Materia Forestal
Competencias en Materia Forestal ARTICULO 11. La Federación, los Estados, el	De la Distribución de Competencias en Materia Forestal Artículo 8. La federación, las entidades
Competencias en Materia Forestal	De la Distribución de Competencias en Materia Forestal Artículo 8. La federación, las entidades
Competencias en Materia Forestal ARTICULO 11. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de	De la Distribución de Competencias en Materia Forestal Artículo 8. La federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus

competencias prevista en esta Ley y en otros	
ordenamientos legales.	ordenamientos legales.
Sección 1. De las Atribuciones de la	Sin correlativo
Federación	Sirrestrative
ARTICULO 12. Son atribuciones de la	Artículo 9. Son atribuciones de la
federación:	Federación:
I. Formular y conducir la política nacional en	I. Formular y conducir la política nacional en
materia de desarrollo forestal sustentable;	materia de desarrollo forestal sustentable;
II. Diseñar, organizar y aplicar los	II. Diseñar, organizar y aplicar los
instrumentos de política forestal previstos en	instrumentos de política forestal previstos en
esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación, las	esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación las
coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el	Entidades Federativas y los municipios;
marco del Servicio Nacional Forestal;	Litidades i ederativas y los mantepios,
III. Elaborar, coordinar y aplicar los	III. Elaborar, coordinar y aplicar los
programas a que se refiere esta Ley en	programas a que se refiere esta Ley en
materia forestal, en los ámbitos nacional y	materia forestal, en los ámbitos nacional y
regional; tanto de proyección sexenal, así	regional;
como de más largo plazo.	
IV. Aplicar y promover, en coordinación con	IV. Aplicar y promover, en coordinación con
las entidades federativas y los municipios, el	las entidades federativas y los municipios, el
establecimiento de sistemas y esquemas de	establecimiento de sistemas y
ventanilla única para la atención eficiente de	procedimientos para la atención eficiente de
los diversos usuarios;	los diversos usuarios;
V. Realizar el Inventario Nacional Forestal y	V. Realizar el Inventario Nacional Forestal y
de Suelos y determinar los criterios e	de Suelos y determinar los criterios e
indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios	indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios
actualización de los inventarios correspondientes a las entidades y los	
municipios;	y los municipios, así como implementar el
I manuspies,	Sistema Nacional de Monitoreo
	Forestal;
VI. Llevar a cabo la zonificación forestal del	
país;	país;
	VII. Diseñar, organizar y administrar el
Registro Forestal Nacional;	Registro Forestal Nacional;
VIII. Emitir normas para la reforestación en zonas de conservación y restauración y vigilar	VIII. Emitir normas para la reforestación en zonas de conservación y restauración y
su cumplimiento;	vigilar su cumplimiento;
IX. Elaborar y expedir normas oficiales	IX. Elaborar y expedir Normas Oficiales
mexicanas en materia forestal y vigilar su	Mexicanas en materia forestal y vigilar su
cumplimiento;	cumplimiento;
X. Elaborar y adoptar metodologías, tomando	X. Elaborar y adoptar metodologías,
en consideración, en su caso, parámetros	tomando en consideración, en su caso,
internacionales, para la valoración de los	parámetros internacionales, para la
bienes y servicios ambientales;	

	valoración de los bienes y servicios ambientales;
XI. Establecer las bases e instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales, así como para promover la compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;	XI. Establecer las bases e instrumentos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales, que prestan los ecosistemas forestales;
Sin correlativo	XII. Promover y proponer la incorporación de los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en las actividades productivas para establecer medios de compensación y conservación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;
Sin correlativo	XIII. Diseñar y establecer, dentro de las entidades de la Administración Pública Federal, mecanismos para incorporar los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en la instrumentación de medios de compensación de los bienes y servicios ambientales:
XII. Generar mecanismos para impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos; XIII. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal nacional e internacional; XIV. Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal; XVI. Coordinar las acciones de prevención y combate de incendios forestales, así como claborar y aplicar el Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales, con la participación que corresponda a los Estados, Distrito Federal, Municipios y al Sistema Nacional de Protección Civil; XVII. Deolitare noseas que administrar los	XIV. Generar mecanismos para impulsar la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos; XV. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal nacional e internacional; XVI. Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal; XVII. Coordinar la elaboración y aplicación del Programa Nacional de Manejo del Fuego en ecosistemas forestales, con la participación que corresponda a las Entidades Federativas, la Ciudad de México, Municipios y al Sistema Nacional de Protección Civil;
XVII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;	XVIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;

XVIII. Establecer medidas de sanidad y	XIX. Establecer medidas de sanidad y
ejecutar las acciones de saneamiento	ejecutar las acciones de saneamiento
forestales;	forestal;
XIX. Promover el uso de prácticas, métodos	XX. Promover el uso de prácticas, métodos y
y tecnologías que conlleven a un manejo	tecnologías que conlleven a un manejo
forestal sustentable;	forestal sustentable;
XX. Promover el desarrollo y fortalecimiento	
de las organizaciones de productores	de las organizaciones de productores
forestales;	forestales;
XXI. Promover e invertir en el meioramiento	XXII. Promover e invertir en el meioramiento
de la infraestructura en las regiones	
forestales;	forestales;
XXII. Coadyuvar con los agentes de las	
cadenas productivas forestales en	cadenas productivas forestales en
coordinación en la defensa del sector forestal	
en materia de comercio internacional, la	forestal en materia de comercio
promoción de las exportaciones y el	internacional, la promoción de las
mejoramiento del mercado interno;	exportaciones y el mejoramiento del
	mercado interno;
XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección	XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección
y labores de vigilancia forestales;	y labores de vigilancia forestales;
XXIV. Desarrollar las auditorías técnicas	XXV. Desarrollar las auditorías técnicas
preventivas a las que se refiere esta Ley;	preventivas a las que se refiere esta Ley;
XXV. Regular, expedir v validar la	XXVI. Regular, expedir v validar la
acreditación de la legal procedencia de las	acreditación de la legal procedencia de las
materias primas forestales y productos	materias primas forestales y productos
maderables, y vigilar y promover, en el	
ámbito de su competencia, el cumplimiento	
de esta Lev;	de esta Lev;
XXVI. Imponer medidas de seguridad y	XXVII. Imponer medidas de seguridad y
sanciones a las infracciones que se cometan	sanciones a las infracciones que se cometan
en materia forestal;	en materia forestal;
XXVII. Participar en programas integrales de	
prevención y combate a la extracción y tala	de prevención y combate a la extracción y
clandestina junto con los gobiernos de las	tala ilegal junto con los gobiernos de las
entidades federativas y de los municipios, en	Entidades Federativas y de los Municipios;
el marco del Servicio Nacional Forestal;	
XXVIII. Definir y aplicar las regulaciones del	XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del
uso del suelo en terrenos forestales y	uso del suelo en terrenos forestales y
preferentemente forestales;	preferentemente forestales;
XXIX. Expedir, por excepción, las	XXX. Expedir, por excepción, las
autorizaciones de cambio de uso del suelo de	autorizaciones de cambio de uso del suelo de
los terrenos forestales, así como controlar y	los terrenos forestales, así como controlar y
vigilar el uso del suelo forestal;	vigilar el uso del suelo forestal;
XXX. Elaborar estudios para, en su caso,	
recomendar al Ejecutivo Federal el	
establecimiento, modificación o	
levantamiento de vedas forestales;	levantamiento de vedas forestales;
	in the second se

XXXI. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de las plantaciones forestales comerciales, así como de los métodos de marqueo; XXXII. Recibir los avisos de plantaciones	así como de los métodos de marqueo;
forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;	forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
Sin correlativo	XXXIV. Desarrollar acciones que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático, así como al combate de la desertificación y la degradación de terrenos forestales;
Sin correlativo	XXXV. Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para evitar la pérdida e incrementar los acervos de carbono en los ecosistemas forestales, tomando en consideración el desarrollo rural sustentable;
XXXIII. Regular, controlar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales;	prestación de los servicios técnicos forestales;
XXXIV. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos y subproductos forestales;	primas forestales, así como de productos forestales;
XXXV. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación el importación de recursos forestales;	corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación
Sin correlativo	documentación fitosanitaria para la exportación e importación de productos forestales maderables y no maderables;
almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales, y	funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales, y
XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.	XLI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.
Sección 2. De las Atribuciones de los Estados y del Distrito Federal	Sin correlativo
ARTICULO 13. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:	federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:
 Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, 	I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal

la política forestal en las entidades federativas;	nacional, la política forestal en las entidades federativas;
II. Aplicar los criterios de política forestal	II. Aplicar los criterios de política forestal
previstos en esta Ley y en las Leyes locales	previstos en esta Ley y en las Leyes locales
en la materia;	en la materia;
III. Coadyuvar en la adopción y consolidación	
del Servicio Nacional Forestal;	Sin correlativo
IV. Elaborar, coordinar y aplicar los	III. Elaborar, coordinar y aplicar los
programas relativos al sector forestal de la	programas relativos al sector forestal de la
entidad, con proyección sexenal y con visión	entidad, vinculándolos con los programas
de más largo plazo, vinculándolos con los	nacionales y regionales, así como con su
programas nacionales y regionales, así como	respectivo Programa Estatal de Desarrollo;
con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;	
V. Participar en la elaboración de los	IV. Participar en la elaboración de los
programas forestales regionales de largo	programas forestales regionales de largo
plazo, de ámbito interestatal o por cuencas	plazo, de ámbito interestatal o por cuencas
hidrológico-forestales;	hidrográficas;
VI. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción	V. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción
el establecimiento de sistemas y esquemas	el establecimiento de sistemas y
de ventanilla única para la atención eficiente	procedimientos para la atención eficiente
de los usuarios del sector, con la participación	de los usuarios del sector, con la
de la Federación y de los Municipios;	participación de la Federación y de los
VOT. Elekano manifesta	Municipios;
VII. Elaborar, monitorear y mantener	VI. Elaborar, monitorear y mantener
actualizado el Inventario Estatal Forestal y de	actualizado el Inventario Estatal Forestal y
Suelos, bajo los principios, criterios y	de Suelos en coordinación con la
lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;	Comisión, bajo los principios, criterios y
Triveritario Nacional Forestal y de Suelos;	lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
VIII. Integrar el Sistema Estatal de	VII. Integrar el Sistema Estatal de
	Información Forestal e incorporar su
	contenido al Sistema Nacional de
Información Forestal:	Información y Gestión Forestal;
IX. Compilar y procesar la información sobre	VIII. Compilar y procesar la información
uso doméstico de los recursos forestales e	sobre uso doméstico de los recursos
incorporarla al Sistema Estatal de	
Información Forestal;	de Información Forestal:
X. Promover los bienes y servicios	IX. Promover esquemas de apoyo por la
ambientales de los ecosistemas forestales;	provisión de bienes y servicios
· ·	ambientales;
	X. Desarrollar e instrumentar
	mecanismos de recaudación para
Sin correlativo	incorporar los costos relacionados con
	la conservación el mantenimiento y la
	mejora de los servicios ambientales de
	los ecosistemas forestales;
XI. Impulsar la participación directa de los	
propietarios y poseedores de los recursos	propietarios y poseedores de los recursos
forestales en la protección, conservación,	forestales en la protección, conservación,

restauración, vigilancia, ordenación,	
aprovechamiento, cultivo, transformación y	
comercialización de los mismos;	comercialización de los mismos;
	XII. Promover, en coordinación con la
Federación, programas y proyectos de	
educación, capacitación, investigación y	
cultura forestal, acordes con el programa	
nacional respectivo;	programas nacionales respectivos;
XIII. Celebrar acuerdos y convenios de	
coordinación, cooperación y concertación en	coordinación, cooperación y concertación en
materia forestal;	materia forestal;
XIV. Regular el uso del fuego en las	XIV. Regular el uso del fuego en las
actividades relacionadas con las actividades	actividades relacionadas con el sector
agropecuarias o de otra índole, que pudieran	agropecuario o de otra índole, que pudieran
afectar los ecosistemas forestales;	afectar los ecosistemas forestales;
XV. Llevar a cabo acciones de prevención,	XV. Llevar a cabo acciones de prevención,
capacitación y combate de incendios	capacitación y combate de incendios
forestales, en congruencia con el programa	forestales, en congruencia con el programa
nacional respectivo;	nacional respectivo;
XVI. Promover y participar en la restauración	XVI. Promover y participar en la
de los ecosistemas forestales afectados por	restauración de los ecosistemas forestales
incendio;	afectados por incendio;
XVII. Impulsar programas de mejoramiento	XVII. Impulsar programas de mejoramiento
genético forestal;	genético forestal;
	XVIII. Realizar y supervisar las labores de
conservación, protección y restauración de	conservación, protección y restauración de
los terrenos estatales forestales;	los terrenos estatales forestales;
XIX. Elaborar y aplicar programas de	XIX. Elaborar y aplicar programas de
reforestación y forestación en zonas	reforestación y forestación en zonas
degradadas que no sean competencia de la	degradadas que no sean competencia de la
Federación, así como llevar a cabo acciones	Federación, así como llevar a cabo acciones
de protección y mantenimiento de las zonas	de protección y mantenimiento de las zonas
reforestadas o forestadas;	reforestadas o forestadas;
XX. Llevar a cabo, en coordinación con la	XX. Llevar a cabo, en coordinación con la
Federación, acciones de saneamiento de los	Federación, acciones de saneamiento de los
ecosistemas forestales, dentro de su ámbito	ecosistemas forestales, dentro de su ámbito
territorial de competencia;	territorial de competencia;
XXI. Prestar asesoría y capacitación en	XXI. Prestar asesoría y capacitación en
prácticas y métodos que conlleven un manejo	prácticas y métodos que conlleven un
forestal sustentable;	manejo forestal sustentable;
XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios	XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios
y poseedores forestales en la elaboración y	y poseedores forestales en la elaboración y
ejecución de programas de manejo forestal,	ejecución de programas de manejo forestal,
y de plantaciones forestales comerciales, así	y en la formulación de avisos para el
como en la diversificación de las actividades	establecimiento de plantaciones
forestales;	forestales comerciales, así como en la
	diversificación de las actividades forestales;

comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;	indígenas, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;
asuntos relacionados con la conservación y	con la Federación y los municipios, a los
instrumentos económicos para promover el	instrumentos de planeación de política
Sin correlativo	XXVI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;
Sin correlativo	XXVII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa Nacional de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil.
(Fracción XXV de la Ley vigente)	XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;
XXVI. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;	mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;
económico estatal; XXVIII. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigillancia forestal en la entidad, así como en las	la producción forestal en el crecimiento económico de la entidad;

extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;	extracción y tala ilegal de los recursos forestales;
autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;	cometan en materia forestal;
XXX. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;	
recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio, y	establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;
XXXII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.	en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos,
Sin correlativo	XXXVI. Coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal, con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales
ARTICULO 14. Los Congresos de los Estados,	en las plantaciones forestales comerciales. Artículo 11. Los Congresos de las entidades
con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,	federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones
con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.	
Sección 3. De las Atribuciones de los Municipios	Sin correlativo
ARTICULO 15. Corresponden a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:	
 Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio; 	concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
 II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales 	II. Aplicar los criterios de política forestal

en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados;	en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados;
III. Apoyar a la Federación y al Gobierno de la Entidad, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;	Sin correlativo
IV. Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;	sistemas y procedimientos de atención
V. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Estatal Forestal y de Suelos e incorporar su contenido al Sistema Estatal de Información Forestal;	Sin correlativo
Federación en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;	 IV. Participar, en coordinación con la Federación y las entidades federativas, en la zonificación forestal;
VII. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;	educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo ;
VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;	VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
IX. Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en esta Ley;	VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros da almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;
 X. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país; 	VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;
XI. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;	IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

XII. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia; XIII. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;	X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia; XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
XIV. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;	XII. Llevar a cabo, en coordinación con el
XV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;	municipio;
XVI. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;	organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
XVII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos federal y de las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio;	XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos federal y de las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio;
XVIII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;	XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
XIX. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el gobierno de la entidad;	XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con la Federación y el gobierno de la entidad;
XX. Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley, y	Sin correlativo
XXI. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.	
Sin correlativo	XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego en su ambito territorial, en congruencia con el Programa Nacional de Manejo del Fuego y los programas estatales o de la Ciudad de México según corresponda; así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;

Sin correlativo	XIX. Cumplir con las disposiciones federales y de las entidades federativas, en materia de uso del
	fuego en actividades agropecuarias o
	de otra índole que pudieran afectar los
	ecosistemas forestales;
	XX. Participar v coadvuvar con la
	Federación y el Gobierno de la entidad
Sin correlativo	
Sin correlativo	federativa, según corresponda, en las
	estrategias y acciones para mantener y
	mejorar la provisión de los servicios
	ambientales;
	XXI. Participar y coadyuvar con la
Sin correlativo	Federación y el gobierno de la entidad
	federativa, en la elaboración y
	aplicación de políticas públicas
	forestales para la adaptación y
	mitigación al cambio climático;
	XXII. Desarrollar en el ámbito de sus
	atribuciones, mecanismos para
Sin correlativo	obtener recursos destinados al pago y
	compensación de los servicios
	ambientales derivados de los
	ecosistemas forestales; y
	XXIII. La atención de los demás asuntos que
	en materia de desarrollo forestal sustentable
	les conceda esta Ley u otros ordenamientos.
CAPITULO III. Del Sector Público Federal	Sin correlativo
Forestal	
Sección 1. De las Atribuciones de la	Sin correlativo
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos	
Naturales en Materia Forestal	
ARTICULO 16. La Secretaría ejercerá las	Artículo 13. La Secretaría ejercerá las
siguientes atribuciones:	siguientes atribuciones:
I. Formular y conducir la política nacional de	
desarrollo forestal sustentable y asegurar su	desarrollo forestal sustentable y asegurar su
congruencia con la política ambiental y de	congruencia con la política ambiental y de
recursos naturales nacional, así como las	recursos naturales, así como las
relacionadas con el desarrollo rural;	relacionadas con el desarrollo rural;
II. Diseñar los instrumentos de política	II. Diseñar los instrumentos de política
forestal previstos en esta Ley y operar los que	forestal previstos en esta Ley y operar los
correspondan a su competencia;	que correspondan a su competencia;
III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal	III. Elaborar el Programa Estratégico
Nacional, con la participación de la Comisión	Forestal Nacional, con la participación de la
en las materias de su competencia;	Comisión en las materias de su competencia;
IV. Conducir el Servicio Nacional Forestal,	
como instrumento de integración de las	Sin correlativo
dependencias y entidades públicas	
vinculadas con la atención del sector forestal;	

V. Diseñar y definir en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos en materia forestal y los lineamientos para su aplicación y evaluación; VI. Regular Establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables; VII. Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país; VIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en	IV. Diseñar y definir en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos en materia forestal y los lineamientos para su aplicación y evaluación; V. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables; VI. Llevar el registro y promover la conservación de los árboles históricos y notables del país; VII. Emitir normas oficiales mexicanas en
materia forestal y vigilar su cumplimiento;	materia forestal y vigilar su cumplimiento;
IX. Establecer los lineamientos para elaborar	VIII. Establecer los lineamientos para
e integrar el Sistema Nacional de Información	elaborar e integrar el Sistema Nacional de
Forestal;	Información y Gestión Forestal;
X. Regular la integración, monitoreo y	IX. Establecer los procedimientos y
actualización del Inventario Nacional Forestal	metodología para la integración,
y de Suelos y coordinar el diseño del mismo;	monitoreo y actualización del Inventario
	Nacional Forestal y de Suelos;
XI. Establecer los criterios, metodología y	X. Establecer los criterios, metodología y
procedimientos para la integración,	procedimientos para la integración,
organización y actualización de la	organización y actualización de la
zonificación;	zonificación forestal;
XII. Definir las metodologías para la	XI. Definir las metodologías para la
valoración de los bienes y servicios	valoración de los bienes y servicios
ambientales de los ecosistemas forestales;	ambientales de los ecosistemas forestales
XIII. Definir instrumentos para promover un	XII. Definir los instrumentos y mecanismos
mercado de bienes y servicios ambientales;	para promover la compensación de bienes
	y servicios ambientales de los ecosistemas
	forestales;
XIV. Definir mecanismos de compensación	Sin correlativo. (las fracciones XIII y XIV,
por los bienes y servicios ambientales que	en vigor, equivalen a la propuesta de
prestan los ecosistemas forestales;	fracción XII del Proyecto.)
XV. Deslindar, poseer y administrar los	XIII. Deslindar, poseer y administrar los
terrenos nacionales forestales;	terrenos nacionales forestales;
XVI. Establecer las medidas de sanidad	XIV. Establecer las medidas de sanidad
forestal;	forestal;
XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia	XV. Llevar a cabo la inspección y vigilancia
forestales;	forestales;
XVIII. Promover la participación y	
coordinación de las autoridades	
competentes, propietarios, poseedores y	competentes, propietarios, poseedores y
habitantes de las zonas forestales, como los	habitantes de las zonas forestales, así como
transportistas, comerciantes e	los transportistas, comerciantes e
	industrializadores de materias primas
forestales, en materia de vigilancia;	forestales, en materia de vigilancia;
proreseares, en materia de vigilanda;	i oresunes, en materia de vigilancia;

XIX. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales; XX. Expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales; XXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;	recomendar al titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales; XVIII. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; XIX. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia
XXII. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular todos los permisos, autorizaciones, certificados y licencias así como recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;	
XXIII. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección restauración de los recursos forestales y de los suelos, que esta ley prevea; XXIV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;	Sin correlativo
XXV. Regular el transporte de materias primas productos y subproductos forestales. XXVI. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales; XXVII. Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría con la participación que	documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales; XXII. Intervenir en foros internacionales, con
	proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia
	XXIV. Las demás que le confieran la presente Ley y el Reglamento.

Sin correlativo	Capítulo II. De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones
Sección 2. De la Comisión Nacional Forestal	Sin correlativo
ARTICULO 17. La Comisión Nacional Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. El objeto de la Comisión será desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación y de restauración en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como una área prioritaria del desarrollo, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.	Artículo 14. La Comisión Nacional Forestal, un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. El objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, y participar en la formulación de las política de desarrollo forestal sustentable
ARTICULO 18. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal. ARTICULO 19. El patrimonio de la Comisión estará integrado por: I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan la Federación, las Entidades Federativas, los municipios o cualquier otra entidad pública;	y sus instrumentos. Artículo 15. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal. Artículo 16. El patrimonio de la Comisión estará integrado por: I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan la Federación, las Entidades Federativas, los municipios o cualquier otra entidad pública;
 II. Las donaciones, herencias, legados, y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional; 	II. Las donaciones, herencias, legados, y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;

III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución dependencia o entidad pública, institución privada u organismos nacionales o privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; disposiciones jurídicas aplicables; IV. Las acciones, derechos o productos que IV. Las acciones, derechos o productos que Procualquiera titulo adquiera; por cualquier titulo adquiera; V. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, y VI. Los ingresos que obtenga por:

a) Los subsidios que los Gobiernos Federal,
a) Los subsidios que los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, y Municipales le de las Entidades Federativas, y Municipales otorguen o destinen; le otorguen o destinen; b) Los fondos que se obtengan para el b) Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos; c) Los ingresos que obtenga por los servicios c) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice; que preste y por las actividades que realice; d) Los recursos que se obtengan por la d) Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan, y el comercia de de correspondan, y el comercia de derechos y demás que correspondan, y el cos demás de correspondan, y el cos demás de correspondan, y el cos demás de correspondan, y el comercia de defectos y demás de correspondan, y el comercia de defectos y demás de correspondan, y el comercia de defectos y demás de correspondan, y el comercia de defectos y demás que correspondan de defectos y el comercia de defectos y el comercia de defectos y el comercia de defectos de defectos de defectos de defectos y el comercia de defectos de de fondos o aportaciones fondos o aportaciones ARTICULO 20. La Comisión tendrá como **Artículo 17.** La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, órgano de gobierno a una Junta de que será la máxima autoridad del organismo Gobierno, que será la máxima autoridad del y estará integrada por los titulares de las organismo y estará integrada por los Secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda titulares de las secretarías de la Defensa y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Nacional; Hacienda y Crédito Público; Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua.

Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua. Los titulares a los que se refiere el párrafo Los titulares a los que se refiere el párrafo anterior deberán nombrar un suplente quien anterior deberán nombrar un suplente quien deberá tener por lo menos el cargo de deberá tener por lo menos el cargo de Director General o su equivalente. La Junta Director General o su equivalente. La Junta será presidida por el Titular de la Secretaría será presidida por el Titular de la Secretaría o el suplente. o el Suplente. Los nombramientos de suplentes podrán ser Los nombramientos de suplentes podrán ser actualizados en el momento que el actualizados en los momentos que el titular correspondiente lo estime necesario. titular correspondiente lo estime necesario.

Los miembros de la lunta de Gobierno Los miembros de la lunta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma; al designar a los suplentes, deberán misma; al designar a los suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad efecto de que cuenten con la disponibilidad erecto de que cuenten con la disponibilidad electo de que cuenten con la disponibilidad necessaria para atender con diligencia y necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su suplencia.

ARTICULO 21. La Comisión estará a cargo de | Artículo 18. La Comisión estará a cargo de un Director General quien será designado por la Director General quien será designado el Titular del Poder Ejecutivo Federal, debiendo recaer tal nombramiento en debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos previstos en persona que reúna los requisitos previstos la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Director General representará legalmente El Director General representará legalmente a la Comisión en el cumplimiento de su a la Comisión en el cumplimiento de su objeto, adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará sus bienes, expedirá sus manuales, ante las dependencias competentes el tramitará ante las dependencias ejercicio del presupuesto aprobado, delegará competentes el ejercicio del presupuesto facultades en el ámbito de su competencia y aprobado, delegará facultades en el ámbito racultades en el animito de su competencia y aprobado, vietegar a racultades en el animito tendrá las demás atribuciones que le de su competencia y tendrá las demás confieran las disposiciones legales o atribuciones que le confieran las reglamentarias, así como el Estatuto disposiciones legales o reglamentarias, así Orgánico de la Comisión. Orgánico de la Comisión. como el Estatuto Orgánico de la Cella Cel determinará las bases de la organización, así determinará las bases de la organización, así como las facultades y funciones que como las facultades y funciones que corresponda a las unidades administrativas corresponda a las unidades administrativas que integren el organismo. que integren el organismo. ARTICULO 22. La Comisión tendrá a su cargo Artículo 19. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto. cumplir con su objeto. Sin correlativo Para ello, la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones: I. Administrar el Fondo Forestal Mexicano I. Participar en la formulación y aplicación de II. Participar en la formulación y aplicaciór la política nacional de desarrollo forestal de la política nacional de desarrollo forestal sustentable; sustentable;
II. Organizar y aplicar los instrumentos de III. Organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en la presente Ley; política forestal previstos en la presente Ley;

III. Participar en la elaboración del programa IV. Participar en la elaboración del programa forestal de carácter estratégico con visión de forestal de carácter estratégico con visión de largo plazo; largo plazo; IV. Diseñar, instrumentar y operar en el v. Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, estímulos, ámbito de su competencia, estímulos, incentivos e instrumentos económicos en incentivos e instrumentos económicos en materia forestal; materia forestal; V. Coadyuvar con la Secretaría en la adopción Sin correlative fortalecimiento del Servicio Nacional Forestal; VI. Integrar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Nacional Forestal y de Suelos así como participar en el diseño del de Suelos; VII. Elaborar, integrar, organizar y mantener VII. Elaborar, integrar, organizar y mantener actualizada la zonificación de los terrenos actualizada la zonificación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, con forestales y preferentemente forestales, con base en el ordenamiento ecológico del base en el ordenamiento ecológico del territorio y en los criterios, metodología y territorio y en los criterios, metodología y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría; establezca la Secretaría; VIII. Elaborar e integrar, bajo los VIII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información Forestal Sistema Nacional de Información v Gestión para incorporarlo en el Sistema Nacional de Forestal para incorporarlo en el Sistema Información Ambiental y de los Recursos Nacional de Información Ambiental y de los Naturales, y a los sistemas de información Recursos Naturales, y a los sistemas de estadísticos y de información geográfica y información estadísticos y de información documental: geográfica v documental; geografica y decementario.

IX. Participar en la elaboración de normas IX. Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas respecto de las oficiales mexicanas respecto de las actividades del sector forestal y en su actividades del sector forestal y vigilancia y cumplimiento; X. Proponer la valoración de los bienes y cumplimiento; X. Realizar y proponer la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales, en coordinación con servicios ambientales de los ecosistemas forestales, conforme a las metodologías la Secretaría: definidas por la Secretaría; XI. Coadyuvar en la definición y promoción XI. Coadyuvar en la definición y promoción de mercados de bienes y servicios de mercados de bienes y servicios ambientales; ambientales; SII. Participar en la definición de mecanismos XII. Participar en la definición de de compensación por los bienes y servicios mecanismos de compensación por los bienes ambientales que prestan los ecosistemas y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales; XIII, Coordinarse con las dependencias o XIII, Coordinarse con las dependencias o entidades de la Federación, Estados, Distrito entidades de la Federación, Entidades Federal y Municipios, a fin de que el Federativas y Municipios, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a desarrollo forestal sustentable obedezca a

políticas y criterios integradores, para lo cual políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios: sean necesarios: XIV. Promover el desarrollo forestal XIV. Diseñar y operar estrategias de manejo sustentable y de los recursos asociados para forestal sustentable para incrementar la que incidan en el mejoramiento de la calidad producción y productividad forestal; de vida de los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de preferentemente forestales y de sus comunidades; XV. Apoyar la ejecución de programas de XV. Apoyar la ejecución de programas que bienes y servicios ambientales que generen promuevan la provisión de bienes y servicios los recursos forestales: ambientales que generen los recursos forestales; XVI. Ejecutar y promover programas XVI. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales; preferentemente forestales; preferentemente forestales; VXVII. Fomentar y favorecer la cadena productiva forestal y de sus recursos productiva forestal y de sus recursos productiva foliestar y de sus feculsus plotoctural foliestar y de sus feculsus asociados, impulsando actividades forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales exportación de productos forestales esados y semiprocesados; procesados y sus derivados; XVIII. Coordinar con las autoridades XVIII. Coordinar con las autoridades de las estatales y municipales, los programas y entidades federativas y municipales, los acciones que coadyuven con los pueblos y programas y acciones que coadyuven con los autoridades XVIII. Coordinar con las autoridades de las comunidades indígenas en la conservación y pueblos y comunidades indígenas en la mejoramiento de su lugar de residencia y a conservación y mejoramiento de su preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las terras, promoviendo el desarrollo mismas, con base en programas educativos sustentable de las sustentable de las mismas; de contenido forestal; XIX. Impulsar la participación directa de los XIX. Impulsar la participación directa de los XIX. Impulsar la participación un'ecca de los JAX. Impulsar la participación un'ecca de los propietarios y poseedores de los recursos projetarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los transformación y comercialización de los comerc mismos; mismos; mismos;
XX. Constituirse en enlace con otras XX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, para la ejecución de los municipios, para la ejecución de los municipios, para la ejecución de sus programas de prevención y combate de respectivos programas de manejo del fuego; incanclies forestales:

XXI. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas, para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda; XXII. Ejecutar y promover los programas	pueblos y comunidades indígenas respetando su diversidad cultural patrimonio cultural inmaterial para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta ley y de acuerdo on sus usos y costumbres cuando as proceda; XXII. Ejecutar y promover programa:
productivos, de restauración, de conservación y de aprovechamiento sustentable de suelos y sus ecosistemas;	productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos er terrenos forestales o preferentemente forestales.
XXIII. Promover, asesorar, capacitar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales;	Sin correlativo
XXIV. Realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico y de cultura, capacitación y educación en materia forestal así como formular y coordinar la política de investigación forestal y de desarrollo tecnológico;	
XXV. Diseñar y ejecutar programas de prevención, protección, conservación, y restauración de los recursos y suelos forestales;	
XXVII. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a que se refiere la presente Ley; XXVII. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en la defensa del sector en materia de comercio internacional, la promoción de exportaciones y el mejoramiento del mercado interno; XXVIII. Efectuar campañas de difusión sobre	preventivas a que se refiere la presente Ley
el desarrollo forestal sustentable; XXIX. Diseñar, proponer, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a las políticas y estrategias	divulgación sobre el desarrollo foresta sustentable; XXVIII. Diseñar, proponer, desarrollar evaluar y dar seguimiento a las políticas y
de cooperación y financiamiento; XXX. Dirigir, promover y coordinar los programas institucionales de plantaciones forestales comerciales y de desarrollo forestal;	

XXXI. Participar, en el ámbito de su	XXX. Participar, en el ámbito de su
competencia, en la política de manejo y	competencia, en la política de manejo y
aprovechamiento sustentable de la fauna	aprovechamiento sustentable de la fauna
silvestre que habita en zonas forestales o	silvestre que habita en zonas forestales o
preferentemente forestales, así como del	preferentemente forestales, así como del
aprovechamiento sustentable de los recursos	aprovechamiento sustentable de los
forestales y sus recursos asociados;	recursos forestales y sus recursos asociados;
XXXII. Proponer y evaluar los sistemas y	XXXI. Promover y evaluar los servicios
procedimientos relativos a la prestación de	técnicos forestales, así como fomentar la
los servicios técnicos forestales, así como	capacitación de los prestadores de servicios
instrumentar, operar y llevar el seguimiento	técnicos forestales;
	techicos forestales;
de los mismos;	\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\
XXXIII. Intervenir en foros y mecanismos de	XXXII. Intervenir en foros y mecanismos de
cooperación y financiamiento en los temas de	cooperación y financiamiento en los temas
su competencia;	de su competencia;
XXXIV. Proteger y conservar los recursos	XXXIII. Proteger y conservar los recursos
genéticos forestales;	genéticos forestales;
XXXV. Formular, coordinar y evaluar los	XXXIV. Formular, coordinar y evaluar los
programas y acciones de saneamiento	programas y acciones de saneamiento
forestal, así como diagnosticar, prevenir,	forestal, así como diagnosticar, prevenir,
combatir y controlar las plagas y	combatir y controlar las plagas y
enfermedades forestales;	enfermedades forestales;
XXXVI. Impulsar y transferir funciones y	XXXV. Impulsar y transferir funciones y
recursos hacia los gobiernos de los estados y	recursos hacia los gobiernos de los estados
municipios en materia forestal;	y municipios en materia forestal;
XXXVII. Promover el Servicio Civil de Carrera;	Sin correlativo
XXXVIII. Impulsar el uso de tecnología de la	XXXVI. Impulsar el uso de tecnologías de la
información en los trámites a su cargo, y	información y comunicación en los trámites
3 , ,	a su cargo:
XXXIX. Las demás que le señale la presente	
Ley, el Reglamento y demás disposiciones	Pasó a ser la última fracción
legales aplicables.	
	XXXVII. Establecer e instrumentar las
	acciones para la adaptación y mitigación al
	cambio climático, de conformidad con la Lev
Sin correlativo	General de Cambio Climático, los tratados
Sir correlative	internacionales aprobados y demás
	disposiciones jurídicas aplicables, con
	énfasis en la reducción de emisiones por
	deforestación y degradación forestal;
	XXXVIII. El establecimiento de los
Sin correlativo	
Sin correlativo	lineamientos de política nacional y las líneas
	estratégicas en materia de manejo del fuego
	en ecosistemas forestales;
	XXXIX. Constituirse en enlace con otras
	dependencias y entidades de la
Sin correlativo	Administración Pública Federal y con los
Sin correlativo	Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, para concretar las líneas

	estratégicas y las acciones prioritarias de manejo del fuego;
Sin correlativo	XL. Coordinar las acciones para el fortalecimiento del manejo del fuego a través de un grupo intersecretarial del Programa Nacional de Manejo del Fuego y de los Comités de Protección Contra Incendios Forestales de las entidades federativas y de los Municipios. La integración y funcionamiento del grupo intersecretarial se definirá en el Reglamento que para tal efecto emita dicho grupo;
Sin correlativo	XLI. Establecer el Sistema de Calificación de Manejo del Fuego, emitir los lineamientos para su integración y funcionamiento, así como para actualizar y estandarizar los conocimientos, experiencia, el desempeño y la aptitud física de los combatientes y los técnicos especializados que participen en las acciones de Manejo del Fuego, en el marco del Sistema de Mando de Incidentes;
Sin correlativo	Nacional de Mejoramiento Genético Forestal;
Sin correlativo	XLIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;
Sin correlativo	XLIV. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales que esta Ley prevé;
Sin correlativo	 XLV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;
Sin correlativo	XLVI. Regular el transporte de materias primas y productos forestales;
Sin correlativo	XLVII. Participar con la Secretaría, en la realización de estudios y propuestas para el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas en terrenos forestales;
Sin correlativo	Permanente, en los comités consultivos
	constituyan en la Secretaría, en las materias a que se refiere el presente artículo;
Sin correlativo	XLIX. Autorizar la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales; XL. Diseñar, implementar y operar el
Sin correlativo	Sistema Nacional de Monitoreo Forestal; Ll. Operar el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y
Sin correlativo	LII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
Sección 3. De las Promotorías de Desarrollo Forestal APTICULO 23 El sector público forestal	Se desecha el Art. 23, relativo a las
impulsará las promotorias de desarrollo forestal, las cuales podrán establecerse como parte integrante de los Distritos de Desarrollo Rural u otras estructuras ya establecidas en las entidades federativas.	tareas comprenden la difusión de las políticas de desarrollo forestal y de los
Sus tareas comprenderán la difusión de las políticas de desarrollo forestal y de los apoyos institucionales que sean destinados al sector; promover la organización de los productores y sectores social y privado; promover la participación activa del sector forestal en las acciones institucionales y sectoriales; procurar la oportunidad en la atención a los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamientos	
forestales; y cumplir con las responsabilidades que se les asignen a fin de acercar la acción pública al ámbito rural forestal.	Sin correlativo
CAPITULO IV. De la Coordinación Institucional	De la Coordinación Interinstitucional
ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaria y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito	Artículo 20. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con

I. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de Sin correlativo los sistemas y esquemas de ventanilla úr para la atención eficiente de los usuarios del II. Programar y operar las tareas de I. Programar y operar las tareas de manejo II. Programar y operar no de prevención, detección y combate de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas, enfermedades y especies exóticas invasoras; IV. Imponer medidas de seguridad y las III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan sanciones a los infractores en materia en materia forestal; forestal; V. Requerir la acreditación de la legal IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas procedencia de las materias primas forestales; forestales;
VI. Otorgar los permisos y avisos para el V. Expedir las notificaciones para el combate y control de plagas y enfermedades; combate y control de plagas enfermedades; VII. Recibir los avisos de aprovechamiento de VI. Recibir los avisos de plantaciones recursos forestales maderables, no **forestales comerciales** y de maderables, de forestación, y los de aprovechamiento de recursos forestales no plantaciones forestales comerciales; maderables; VIII. Autorizar el cambio de uso del suelo de Sin correlativo los terrenos de uso forestal; IX. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales maderables; y comerciales; X. Dictamínar, autorizar y evaluar los VIII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico evaluar y asistir a los **prestadores de** forestales, o XI. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el artículo 28 de la Lev General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. ARTICULO 25. En la celebración de convenios Artículo 21. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los consideración que los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los estados, de la Ciudad de México, así como municipios en su caso, cuenten con los de los municipios en su caso, cuenten con municipios en su caso, cuenten con los electronimicipios en su caso, cuenten con medios necesarios, el personal capacitado, los medios necesarios, el personal los recursos materiales y financieros, así capacitado, los recursos materiales y como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que institucional específica para el desarrollo de

Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la Ecológico y la Protección al Ambiente; y en Ley de Planeación; y se basarán en los principios de congruencia del Servicio

soliciten asumir.

presente Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos: siguientes aspectos:

I. En el fomento de las investigaciones agro
I. Fomentar la investigación forestal y

silvo-pastoriles, en la conservación de los **el**

III. Vincular a los Distritos de Desarrollo Rural con las Promotorias de Desarrollo Forestal, en la atención de los propietarios y Forestal, en la atención de los propietarios y Forestal, en la atención de los propietarios y

poseedores forestales;

IV. Respecto del establecimiento de sistemas
y esquemas de ventanilla única de atención
eficiente a los propietarios y
poseedores forestales;

III. Respecto del establecimiento de
sistemas y procedimientos de atención
eficiente a los propietarios y eficiente a los usuarios del sector forestal; eficiente a los usuarios del sector forestal;

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en las Leyes General de Equilibrio previstas en la Ley General de Equilibrio

las funciones que soliciten asumir.

Nacional Forestal.

ARTICULO 26. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados seguimiento y evaluación de los resultados due se obtengan por la ejecución de los que se obtengan por la eje convenios y acuerdos a que se refiere este convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el Consejo Estatal capítulo, opine el Consejo Estatal Forestal Forestal correspondiente.

La Secretaría, y la Comisión por acuerdo de La Secretaría, y la Comisión por acuerdo de

ésta, dará seguimiento y evaluará el ésta darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 27. De acuerdo con lo previsto en Artículo 23. De acuerdo con lo previsto en

ARTICULO 27. De acuerdo com lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública la Ley Orgánica de la Administración Pública la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se coordinará con la Secretaría Alimentación, se coordinará con la Secretaría Aminentación, se documinar do rel carrio de la Comisión, en su y con la participación de la Comisión de la Comi

роварите», ет на силветvación de los **el desarrollo de sistem** bosques y en la promoción de reforestaciones agrosilvopastoriles en la conservación y de plantaciones agro-forestales; restauración de los bosques, el mane desarrollo restauración de los bosques, el manej forestal sustentable, así como l captación e infiltración de agua pluvial

captacion e infiltracion de agua pluvial en terrenos forestales;

II. Participar en la Comisión Intersecretarial y la Participar en las Comisiones en los sistemas y servicios especializados afines establecidos en la Ley de Desarrollo recurrente la materia forestal, así como en los sistemas y servicios especializados afines establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la procesora la vir

V. Estabilizar la frontera agrícola y aumentar IV. Estabilizar la frontera agropecuaria con la componente forestal; la productividad del componente agropecuario de las áreas arboladas y de las áreas colindantes a los bosques bajo aprovechamiento forestal y áreas naturales protegidas:

VI. Apoyar a la mujer del medio rural de los V. **Promover la participación de las** vi. Apoyar a la initier del micino fund de la servicio de la territorios forestales en proyectos mujeres en los proyectos relacionados con leña combustible (manejo, plantaciones y estufas ahorradoras), componentes forestales para el traspatio, cosecha de agua y sobre labores silvícolas; que se deriven de incentivos y programas forestales; VII. Incorporar el componente forestal y el de VI. Incorporar el componente forestal y el de conservación de suelos en los espacios conservación de suelos en los espacios agropecuarios, especialmente los terrenos de agropecuarios, especialmente los terrenos

IX. En el manejo integral de las cuencas VIII. Promover el manejo integral de las hidrológico-forestales.

de ladera;

tumba-quema, y

VIII. En la reconversión del sistema rozatumba-quema, y

Il Diseñar y aplicar la estrategia para el
manejo del fuego y el impulso de
alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego;

cuencas hidrográficas, y IX. Impulsar el manejo integrado de

Sin correlativo

plagas y enfermedades que afecten tanto a los recursos forestales, como, en su caso, a los cultivos agrícolas.

ARTICULO 28. En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, la en el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Comisión Nacional del Agua y la Comisión Federal de Electricidad también establecerán coordinación con la Secretaría v la Comisión. coordinación con la Secretaría v la Comisión a fin de desarrollar acciones y presupuestos a fin de desarrollar acciones y presupuesto tendientes al manejo integral de las cuencas, tendientes al manejo integral de las cuencas, así como para promover la reforestación de así como para promover la reforestación de zonas geográficas con vocación natural que zonas geográficas con vocación natural que beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, en la valoración de los bienes y servicios en la valoración de los bienes y servicios ambientales de los bosques y selvas en las ambientales de los bosques y selvas en las cuencas hidrológico-forestales y participar en cuencas **hidrográficas** y participar en la la atención de desastres o emergencias atención de desastres o emergencias naturales. Asimismo, la Comisión y

Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinarán para la atención de los coordinarán para la atención de los programas afines en materia forestal dentro programas afines en materia forestal dentro de las áreas naturales protegidas, de acuerdo de las áreas naturales protegidas, con la política nacional en la materia.

de las áreas naturales protegidas, con la política nacional en materia.

Sin correlativo

naturales.

Artículo 25. La Comisión y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación básica, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal de acuerdo con la política nacional en la materia.

Sin correlativo

ambiental se coordinarán con la Secretaría a fin de establecer estrategias y acciones para *determinar*

TITULO TERCERO. DE LA POLÍTICA

NACIONAL EN MATERIA FORESTAL CAPITULO I. De los Criterios de la Política Nacional en Materia Forestal NACIONAI en Materia Forestal ARTICULO 29. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria sustentable se considera un área prioritaria

privadas que se le relacionen.

ARTICULO 30. La política nacional en materia forestal deberá promover el fomento y la forestal promoverá el desarrollo forestal adecuada planeación de un desarrollo sustentable que contribuya a meiorar el forestal sustentable, entendido éste como un ingreso y la calidad de vida de las personas proceso evaluable y medible mediante que participan en la actividad forestal y criterios e indicadores de carácter ambiental, promueva la generación de valor agregado silvícola, económico y social que tienda a en las regiones forestales, diversificando las alcanzar una productividad óptima y alternativas productivas y creando fuentes sostenida de los recursos forestales sin de empleo en el sector, **observando los** comprometer el rendimiento, equilibrio e **siguientes principios rectores**: integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Ejecutivo Federal, deberá observar los siguientes

Artículo 26. Las entidades paraestatales relacionadas con sector

mecanismos para destinar recursos para la compensación y pago por ervicios ambientales mediante el Fondo Forestal Mexicano. Título Tercero De la Política Nacional y

la Planeación en Materia Forestal Capítulo I De los Criterios de la Política Forestal

del desarrollo nacional, y por tanto, tendrán del desarrollo nacional, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o ese carácter las actividades públicas o

Sin correlativo

de los ecosistemas forestales sea fuente sustentable de los ecosistemas forestales, permanente de ingresos y mejores sea fuente permanente de ingresos y

proteger, conservar y aprovechar los proteger, conservar y aprovechar los conscientes forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones; III. Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y poseedores forestales, en el marco del Servicio Nacional

sobre los recursos forestales, y darle transparencia a la actividad forestal;

V. Asegurar la permanencia y calidad de los

V. Asegurar la permanencia y calidad de los

de manejo integral de los recursos naturales;
VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos y que reconozcan el valor de los bienes y procedimientos que reconozcan el valor de servicios ambientales que proporcionan los los bienes y servicios ambientales que ecosistemas forestales, con el propósito de la proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de la proporcionan los ecosistemas forestales, con

ompensar, apoyar o estimular a los compensar, apoyar o estimular a los compensar, apoyar o estimular a los compensar, apoyar o estimular a los propietarios y poseedores de los recursos propietarios y poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la como bienes públicos, para garantizar la

I. Lograr que el aprovechamiento sustentable I. Impulsar que el aprovechamiento condiciones de vida para sus propietarios o meiores condiciones de vida para sus poseedores, generando una oferta suficiente propietarios o poseedores, generando una para la demanda social, industrial y la oferta suficiente para la demanda social, exportación, así como fortalecer la capacidad industrial y la exportación, así como productiva de los ecosistemas;

II. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de las comunidades y otros agentes productiv

Torestal;

IV. Diseñar y establecer instrumentos de IV. Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de consumo comportamientos productivos y de consumo lomportamientos productivos y de con

V. Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los procedimientos naturales que conforman los elementos naturales que conforman los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento i recursos susceptibles de aprovechamiento a como parte integral de los ecosistemas, a fin de establecer procesos de gestión y formas modelos de manejo integral de los recursos

que la sociedad asuma el costo de su el propósito de la que la sociedad asuma el conservación; costo de su conservación; VII. Crear mecanismos económicos para VII. Crear mecanismos económicos para

biodiversidad y la sustentabilidad de la vida biodiversidad y la sustentabilidad de la vida

proyecte en actitudes, conductas y hábitos de conductas y hábitos de consumo

ARTICULO 31. En la planeación y realización

ARTICULO 32. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los política forestal de carácter social, los

siguientes: siguientes: siguientes: I. El respeto ordenamientos:

VIII. Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen existente sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero y de otras las importaciones del extranjero y de otras

as importationes de extramero y de colors de indidades, y entidades, y forestales y sus bienes y servicios como de sus bienes y servicios ambientales, ambientales, así como su valoración su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes,

Artículo 29. En la planeación de acciones a cargo de las dependencias y realización de acciones a cargo de las entidades de la Administración Pública dependencias y entidades de la Federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de sus respectivas esferas de competencia, así las atribuciones que las Leyes confieren a las como en el ejercicio de las atribuciones que autoridades de la Federación, de las las Leyes confieren a las autoridades de la Entidades o de los Municipios, para regular, Federación, de las Entidades federativas o promover, restringir, prohibir, orientar y en de los Municipios, para regular, promover, general inducir las acciones de los restringir, prohibir, orientar y en general particulares en los campos social, ambiental inducir las acciones de los particulares en los y económico, se observarán, por parte de las campos social, ambiental y económico, se autoridades competentes, los criterios observarán, por parte de las autoridades obligatorios de política forestal. política forestal

la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y

 $\hspace{.1cm} \hspace{.1cm} \hspace{.1$ en la silvicultura, producción, industria y en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales; servicios ambientales; servicios ambientales; III. La participación activa por parte de III. La participación activa por parte de

propietarios de predios o de industrias propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;

IV. La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en sociales y privadas e instituciones públicas la conservación, protección, restauración y en la conservación, protección, restauración aprovechamiento de los ecosistemas y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;

V. El impulso al mejoramiento de la calidad. V. El impulso al mejoramiento de la calidad. capacidad y condición de los recursos capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, incremento de los medios para la educación la capacitación, la generación de mayores la capacitación y la generación de oportunidades de empleo en actividades oportunidades de empleo, **tanto** en

recursos y terrenos forestales, deben ser objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras.

ARTICULO 33. Son criterios obligatorios de Artículo 31. Son criterios obligatorios de

política forestal de carácter ambiental y política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:

I. Orientarse hacia el mejoramiento I. Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través de ambiental del territorio nacional a través de la gestión de las actividades forestales, para la gestión de las actividades forestales, para que contribuyan a la manutención del capital que contribuyan al **mantenimiento** del genético y la biodiversidad, la calidad del capital **natural** y la biodiversidad, la calidad entorno de los centros de población y vías de del entorno de los centros de población y comunicación y que, del mismo modo, vías de comunicación y que, del mismo conlleve la defensa de los suelos y cursos de modo, conlleve la defensa de los suelos y agua, la disminución de la contaminación y la cursos de agua, la disminución de la provisión de espacios suficientes para la contaminación y la provisión de espacios

forestales;

III. El uso sustentable de los ecosistemas forestales y el establecimiento de forestales; plantaciones forestales comerciales;

cadena productiva;

IV. La participación de las organizaciones forestales y sus recursos;

actividades productivas como de servicios; y productivas como de servicios, y
VI. La regulación y aprovechamiento de los
VI. La regulación y aprovechamiento de los

silvícola, los siguientes:

recreación; suficientes para la recreación; II. La sanidad y vitalidad de los ecosistemas II. La sanidad y vitalidad de los ecosistemas

forestales;
III. El uso sustentable de los ecosistemas

IV. La estabilización del uso del suelo forestal IV. La estabilización del uso del suelo a través de acciones que impidan el cambio forestal a través de acciones que impidan el en su utilización, promoviendo las áreas cambio en su utilización; forestales permanentes;

y aprovechamiento de los recursos forestales y aprovechamiento de los recursos a fin de evitar la erosión o degradación del forestales a fin de evitar la erosión o

suelo; degradación del suelo;

VI. La utilización del suelo forestal debe VI. La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que éste mantenga su hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva, integridad física y su capacidad productiva,

VII. La integración regional del manejo VII. Promover el manejo forestal regional, forestal, tomando como base considerando propósitos de conservación, preferentemente las cuencas hidrológico- restauración y producción;

recarga de los acuíferos; recarga de los acuíferos;

IX. La contribución a la fijación de carbono y liberación de oxígeno;

X. La conservación de la biodiversidad de los X. La conservación, prevención y combate a ecosistemas forestales, así como la la extracción ilegal de la biodiversidad de los prevención y combate al robo y extracción ecosistemas forestales; ilegal de aquéllos, especialmente en las comunidades indígenas;

XI. La conservación prioritaria de las especies XI. La conservación prioritaria de las extinción o sujetas a protección especial;
XII. La protección de los recursos forestales
XII. La protección de los recursos forestales
XII. La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de materias primas y de especies; ilegal de sus especies y materias primas XIII. La recuperación al uso forestal de los XIII. La recuperación al uso forestal de los

política forestal de carácter económico, los política forestal de carácter económico, los siguientes: siguientes: siguientes:

I. Ampliar y fortalecer la participación de la I. Ampliar y fortalecer la participación de la

conómico nacional; II. El desarrollo de infraestructura;

V. La protección, conservación, restauración V. La protección, conservación, restauración

controlando en todo caso los procesos de controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación; erosión y degradación;

VIII. La captación, protección y conservación VIII. La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de los recursos hídricos y la capacidad de

terrenos preferentemente forestales, para terrenos agropecuarios y preferentemente incrementar la frontera forestal, y forestal;

XIV. El uso de especies compatibles con las XIV. El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales.

XV. La conservación Sin correlativo genético de los recursos forestales.

ARTICULO 34. Son criterios obligatorios de l

producción forestal en el crecimiento producción forestal en el crecimiento

económico nacional; II. El desarrollo de infraestructura;

microempresas, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior; IV. El fomento a la integración de cadenas productivas y comerciales;	diversificado de la industria forestal, creando condiciones favorables para la inversión de grandes, medianas, pequeñas y microempresas, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior; TV. El fomento a la integración de cadenas productivas y comerciales;
V. Promover el desarrollo de una planta industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos; VI. La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de vocación forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo de las necesidades de madera por parte de la industria y de la población, y de otros productos o subproductos que se obtengan de los bosques;	industrial con las características necesaria: para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos; VI. La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de aptitud forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo a las necesidades de madera po parte de la industria y de la población, y de otros productos que se obtengan de la: zonas forestales;
VII. Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;	y transferencia tecnológica en materia forestal;
VIII. El mantenimiento e incremento de la producción y productividad de los ecosistemas forestales;	VIII. El mantenimiento de la productividad y el incremento de la producción de los ecosistemas forestales;
asistencia financiera, organización y asociación;	IX. La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;
 El combate al contrabando y a la competencia desleal; 	competencia desleal;
 XI. La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados; XII. El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal; 	y sus recursos asociados; XII. El apoyo económico y otorgamiento de
XIII. La valoración de los bienes y servicios ambientales;	ambientales;
XIV. El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales, y	los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales;
XV. La realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas misma puedan provocar deterioro severo de los recursos forestales, debe incluir acciones	públicas o privadas que por ellas mismas puedan provocar deterioro de los recursos

equivalentes de regeneración, restauración y	equivalentes de regeneración, restauración y
restablecimiento de los mismos.	restablecimiento de los mismos, y
Sin correlativo	XVI. El establecimiento de plantaciones forestales comerciales.
on contonary	
CAPITULO II. De los Instrumentos de la Política Forestal	Política Forestal
ARTICULO 35. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:	Artículo 33. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:
I. La Planeación del Desarrollo Forestal;	I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
II. El Sistema Nacional de Información Forestal;	 II. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
III. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos:	III. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos:
IV. La Zonificación Forestal;	IV. La Zonificación Forestal;
V. El Registro Forestal Nacional;	V. El Registro Forestal Nacional;
VI. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal, y el	VI. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal;
VII. Sistema Nacional de Gestión Forestal.	Sin correlativo
VIII. Estudio Satelital anual, del Índice de Cobertura Forestal;	VII. Estudio Satelital anual, del Índice de Cobertura Forestal, y
Sin correlativo	VIII. Sistema Nacional de Monitoreo Forestal.
En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal y demás disposiciones previstas en esta Ley.	En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal, así como las demás disposiciones previstas en esta Lev y en el Recilamento.
El Ejecutivo Federal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en el Título Séptimo de la presente Ley.	El Ejecutivo Federal promoverá la participación de la sociedad en la planeación aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley. Sección Pimera. De la Planeación del
Sección 1. De la Planeación del Desarrollo	
Sección 1. De la Planeación del Desarrollo Forestal	Desarrollo Forestal
Sección 1. De la Planeación del Desarrollo Forestal ARTICULO 36. La planeación del desarrollo	Desarrollo Forestal Artículo 34. La planeación del desarrollo
Sección 1. De la Planeación del Desarrollo Forestal ARTICULO 36. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá	Desarrollo Forestal Artículo 34. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá
Sección 1. De la Planeación del Desarrollo Forestal ARTICULO 36. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:	Desarrollo Forestal Artículo 34. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:
Sección 1. De la Planeación del Desarrollo Forestal ARTICULO 36. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá	Desarrollo Forestal Artículo 34. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes: I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan

	programas sectoriales, institucionales y especiales; y
II. De proyección de más largo plazo, por 25 años o más, por lo que la Secretaría y la Comisión elaborarán el Programa Estratégico Forestal Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias. El Programa Estratégico de largo plazo, los programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada dos años.	II. De proyección de largo plazo, por veinticinco años o más, por lo que la Secretaría y la Comisión elaborarán el Programa Estratégico Forestal Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias. El Programa Estratégico de largo plazo, los programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada dos años.
Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y buscando congruencia con los programas nacionales.	Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal,
ARTICULO 37. En la planeación del desarrollo forestal se elaborarán programas regionales, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos. La Secretaría y la Comisión promoverán que los gobiernos de las Entidades Federativas, se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garanticen la participación de los interesados.	Artículo 35. En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán programas regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal; la Secretaría y la Comisión promoverán su ejecución. El reglamento establecerá su contenido y procedimiento de autorización.
ARTICULO 38. El Ejecutivo Federal incorporará en sus informes anuales que debe rendir ante el Congreso de la Unión, un informe sobre el estado que guarda el sector forestal. Las Leyes locales estipularán los procedimientos de rendición de cuentas del Ejecutivo de la Entidad a la Legislatura respectiva. Los gobiernos de las Entidades Federativas y de los municipios, informarán anualmente a la Secretaría y a la Comisión los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.	Sin correlativo

Sección 2. Del Sistema Nacional de Información Forestal	Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal
ARTICULO 39. La Secretaría regulará, emitirá las normas, procedimientos y metodología, a fin de que la Comisión integre el Sistema Nacional de Información Forestal, el cual tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural. Sin correlativo.	procedimientos y metodología, para contar o en un Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, con el objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, así como el control, evaluación y seguimiento de los programas de manejo forestal y otras actividades forestales, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad y el Sistema de Información sobre Biodiversidad y el Sistema de Información sobre lo Cambio Climático. Con base en este Sistema, la Secretaría en coordinación con la Comisión, deberá elaborar, publicar y difundir un informe
ARTICULO 40. Mediante el Sistema Nacional de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:	bianual sobre la situación del sector forestal. Artículo 37. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal deberá contener, de forma homogénea, toda la información en materia forestal, incluyendo:
 I. La contenida en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los inventarios forestales y de suelos de las entidades federativas; 	I. La contenida en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los inventarios
II. La contenida en la Zonificación Forestal; III. La contenida en el Registro Forestal; III. La contenida en el Registro Forestal Nacional; IV. Sobre las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación; V. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional; VI. Sobre los acuerdos y convenios en	Nacional; IV. Sobre las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación; V. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
materia forestal, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional; VII. La información económica de la actividad forestal;	materia forestal, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;

	Learn C. 1
tecnológico;	VIII. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;
IX. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismo públicos nacionales e internacionales relacionados con ese sector;	
X. Sobre proyectos de aprovechamiento forestal que no se basen exclusivamente en la explotación de recursos maderables, y	Sin correlativo
XI. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.	X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.
Las autoridades federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.	municipales deberán proporcionar al Sistema
ARTICULO 41. Para la integración de la información al Sistema Nacional de Información Forestal, la Secretaría deberá crear normas, procedimientos y metodologías que garanticen la compatibilidad y la responsabilidad de la información generada y de las autoridades linvolucradas en dicho proceso.	Pasó al artículo 36 de la propuesta de Ley.
ARTICULO 42. La Secretaria y la Comisión promoverán la creación de los Sistemas Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las entidades federativas, al integrar su Sistema Estatal de Información Forestal deberán tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.	promoverán la creación de los Sistemas Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las entidades federativas, al integrar dichos Sistemas deberán tomar en cuenta los procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información y Gestión
ARTICULO 43. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso	Sin correlativo
Sección 3. Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos	Sección Tercera Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos

ARTICULO 44. La Secretaría regulará los procedimientos y metodología a fin de que la Comisión integre el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales.	
ARTICULO 45. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá comprender la siguiente información: I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y maneio:	de Suelos será actualizado, por lo menos,
III. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización; IIII. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas.	III. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización; IIII. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales
IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer valual ra la tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales; V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos; VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales; VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; VIII. Las áreas forestales con mayor	forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales; V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos; VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, y	Sin correlativo

IX. La información, basada en el Sistema Nacional de Monitoreo, Registro y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación de los ecosistemas forestales, y	Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y
X. Los demás datos que señale el Reglamento de esta Ley.	IX. Los demás datos que señale el Reglamento.
ARTICULO 46. Los datos comprendidos en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos serán la base para:	Artículo 40. Los datos comprendidos en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos serán la base para:
La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;	 I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;
II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;	II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;	 III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;
IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo, y	IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo, y
V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.	 V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.
En el Reglamento de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.	En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.
ARTICULO 47. En la formulación del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y de la zonificación forestal, se deberán considerar los siguientes criterios: 1. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;	Artículo 41. En la formulación del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y de la zonificación forestal, se deberán considerar los siguientes criterios: I. La delimitación por cuencas hidrográficas;
II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio nacional;	II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas forestales existentes en el territorio nacional;
III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, y	 III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;
IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.	IV. Los impactos existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y
Sin correlativo	V. La delimitación de las Unidades de Manejo Forestal.

Sección 4. De la Zonificación Forestal	Sección Cuarta De la Zonificación Forestal
ARTICULO 48. La zonificación forestal es el	
instrumento en el cual se identifican, agrupan	
v ordenan los terrenos forestales v	
preferentemente forestales dentro de las	Pasó a las definiciones del artículo 7.
cuencas, subcuencas y microcuencas	
hidrológico-forestales, por funciones y	
subfunciones biológicas, ambientales,	
socioeconómicas, recreativas, protectoras y	
restauradoras, con fines de manejo y con el	
objeto de propiciar una mejor administración	
y contribuir al desarrollo forestal sustentable.	
ARTICULO 49. La Comisión deberá llevar a	Artículo 42. La Comisión deberá llevar a
cabo la zonificación con base en el Inventario	cabo la zonificación con base en el
Nacional Forestal y de Suelos y en los	Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en
programas de ordenamiento ecológico, y lo	los programas de ordenamiento ecológico, y
someterá a la aprobación de la Secretaría.	lo someterá a la aprobación de la Secretaría.
ARTICULO 50. En el Reglamento de la	En el Reglamento se determinarán los
presente Ley se determinarán los criterios,	
metodología y procedimientos para la	
integración, organización y actualización de	de la zonificación.
la zonificación; los cuales deberán considerar	
los mecanismos necesarios para tomar en	
consideración la participación, opinión y	
propuesta comunitaria de los propietarios de	
los predios forestales y agropecuarios.	
Dicha zonificación deberá publicarse en el	Sin correlativo
Diario Oficial de la Federación.	
Sección 5. Del Registro Forestal Nacional	Sección Quinta
ADTICULO E4 La Camptanía astablacanía	Del Registro Forestal Nacional
ARTICULO 51. La Secretaría establecerá,	Artículo 43. La Secretaría establecerá,
integrará, organizará y mantendrá	
actualizado el Registro Forestal Nacional. El Registro Forestal Nacional será público y	actualizado el Registro Forestal Nacional. El Registro Forestal Nacional será público y
en él se inscribirán:	en él se inscribirán:
I. Los programas de manejo forestal y los	
programas de manejo de plantaciones	
forestales comerciales, sus autorizaciones,	recursos forestales filaderables,
modificaciones y cancelaciones, así como los	
documentos incorporados a la solicitud	
respectiva;	
II. Los avisos de forestación, así como sus	II Los avisos de plantaciones forestales
modificaciones o cancelaciones;	comerciales;
III. Las autorizaciones de cambio de uso de	,
suelo de los terrenos forestales;	suelo de los terrenos forestales;
IV. Los datos para la identificación de los	
prestadores de servicios técnicos forestales y	prestadores de servicios técnicos forestales
auditores técnico forestales;	y auditores técnicos forestales;

 V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;
VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal;
IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;
X. Autorizaciones de colecta de recursos biológicos forestales;
aprovechamientos no maderables;
centros de almacenamiento y transformación de materias primas
•
XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamiento forestales; y
XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamiento forestales; y XIV Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley.
XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamiento forestales; y XIV Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refieren los artículos
XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamiento forestales; y XIV Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley. XV. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de la presente

ARTICULO 54. En el marco de los principios de coordinación que establece esta Ley, el Registro Agrario Nacional estará obligado a dar parte al Registro, en los plazos que fije el Reglamento respectivo, de los actos previstos en el presente capítulo y que a aquél le corresponda inscribir.	Artículo 45. El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas entidades federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.
El Registro buscará asimismo la coordinación necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos por los gobiernos de los estados, el Distrito Federal o por los Municipios en su caso, a fin de que éstos den parte a aquél de los actos que realicen y se relacionen con cualquiera de los enunciados en el artículo 51.	Sin correlativo
Sección 6. De las Normas Oficiales Mexicanas en Materia Forestal	Sección Sexta De las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal
ARTICULO 55. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:	Artículo 46. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:
I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y limites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;	I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;	II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;
III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable; IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a sumir los costos de la afectación forestal y	III. Estimular o inducir a los agentes conómicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable; IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal
ambiental que ocasionen;	y ambiental que ocasionen;

V. Regular los procesos de aprovechamiento,	V. Regular los procesos de
almacenamiento, transporte, transformación	aprovechamiento, almacenamiento,
y comercialización de los recursos forestales	transporte, transformación y
así como la prestación de los servicios	comercialización de los recursos forestales
técnicos;	así como la prestación de los servicios
	técnicos;
VI. Fomentar actividades de producción	VI. Fomentar actividades de producción
primaria, transformación y comercialización	primaria, transformación y comercialización
forestal en un marco de competencia,	forestal en un marco de competencia,
eficiencia y sustentabilidad;	eficiencia y sustentabilidad;
VII. Establecer la relación de productos cuya	VII. Establecer la relación de productos cuya
utilización deba prohibirse en las actividades	utilización deba prohibirse en las actividades
forestales;	forestales:
VIII. Prevenir o mitigar la erosión del suelo,	VIII. Prevenir o mitigar la erosión del suelo,
así como lo relativo a la conservación o	así como lo relativo a la conservación o
restauración del mismo;	restauración del mismo;
IX. Regular los sistemas, métodos, servicios	IX. Regular los sistemas, métodos, servicios
y mecanismos relativos a la prevención,	y mecanismos relativos a la prevención,
combate y control de incendios forestales, y	combate y control de incendios forestales, y
al uso del fuego en terrenos forestales o	al uso del fuego en terrenos forestales o
preferentemente forestales, y	preferentemente forestales; y
X. Los demás que la presente Ley le señale;	X. Los demás que la presente Ley señale.
	A. LOS GEITIAS QUE LA PLESENTE LEY SENAIE.
X. 203 demas que la presente 20 le senaie,	, , ,
	Título Cuarto De los Procedimientos
Sin correlativo	, , ,
	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal
Sin correlativo	Título Cuarto De los Procedimientos
	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a
Sin correlativo	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley,
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente.	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente. Se adiciona en este capítulo, ya que	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos. Cuando la solicitud de una autorización o
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente.	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos. Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente. Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos. Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente. Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos. Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente. Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente sencuentren autorizados para los efectos. Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste debeta dacreditar el consentimiento del núcleo
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente. Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos. Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente. Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos. Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente. Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos. Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente. Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente.	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos. Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria. El Reglamento de esta Ley establecerá los
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente. Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente. Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente.	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente sencuentren autorizados para los efectos. Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria. El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará
Sin correlativo Sin correlativo Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente. Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley Vigente. Se adiciona en este capítulo, ya que no se establecía en el artículo 63 de la Ley	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos. Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley

Sin correlativo	Artículo 48. Los trámites para obtener las autorizaciones y documentos señalados en los artículos 61 y 62 de esta Ley, podrán realizarse directamente en la Dependencia o Entidad que corresponda o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten las instituciones para ese fin.
Sin correlativo	La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Sin correlativo	El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes, de los actos y autorizaciones previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.
Sin correlativo	Artículo 49. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría o la Comisión para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.
Sin correlativo	Artículo 50. Las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida. En caso de madera en rollo o en escuadría se deberá realizar a su dimensión total.
Sin correlativo	Artículo 51. El Consejo deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas con conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios técnicos forestales, quien será responsable solidario con el titular. Artículo 53. Tratándose de actos de autoridad y procedimientos administrativos aplicará supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Artículo 54. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido. Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha		14.4 1 =0 1 1 14 1 11
Sin correlativo autoridad y procedimientos administrativos aplicará supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Artículo S4. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido. Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha	Sin correlativo	
establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido. Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dichá	Sin correlativo	autoridad y procedimientos administrativos aplicará supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha	Sin correlativo	establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o títulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y communidades indigenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su
		Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.
dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, Sin correlativo verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizande	Sin correlativo	dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las
Articulo 55. Las autorizaciones y actos a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento		Articulo 55. Las autorizaciones y actos a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento
Sin correlativo Administrativo.	Sin correlativo	Administrativo.

	Una vez emitida la resolución que declare
	procedente cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior se solicitará al Registro Forestal Nacional llevar a cabo las anotaciones correspondientes.
Sin correlativo	Artículo 56. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes: I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Comisión; II. Por dejar de cumplir con las condiciones o requisitos establecidos en el otorgamiento de la autorización; III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento; IV. Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su regeneración y capacidad productiva; V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la autoridad haya decretado en la superficie objeto de la autorización; VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión provisional de las autorizaciones o actos, cuando haya vención el término que se hubiere fijado para corregirlas; VII. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular; VIII. Cuando lo objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen; IX. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente, y X. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Sin correlativo	Artículo 57. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes: I. Vencimiento del término por el que se
	hayan otorgado;
	II. Renuncia del titular;
	III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en el caso de personas morales, por disolución o liquidación;
	IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;
	V. Cuando se decreten áreas o vedas forestales en la superficie autorizada en los términos previstos en la presente Ley, y
	VI. Cualquiera otra prevista en las Leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.
Sin correlativo	Artículo 58. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes: 1. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente II. Cuando se detecten incumplimientos a las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas, incluyendo las de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; II. Cuando la Secretaría o la Comisión imponga medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales, y IV. En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas. La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Sin correlativo	Artículo 59. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.
Sin correlativo	Artículo 60. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado o no lugar a dichas variaciones.
	Sección Primera De los Trámites en Materia Forestal
Este artículo ya se contemplaba en la Ley vigente, en su artículo 58 con algunas modificaciones.	Artículo 61. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:
Esta disposición ya se contemplaba en el artículo 58 fracción I, de la Ley Vigente.	I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
Sin correlativo	II. Autorización de colecta de recursos biológicos forestales;
Sin correlativo	III. Aviso de colecta de recursos biológicos forestales;
Sin correlativo	IV. Certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;
Sin correlativo	V. Hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales;
Sin correlativo	VI. Inscripción de prestadores de servicios técnicos forestales en el Registro Forestal Nacional; y
Sin correlativo	VII. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.
Sin correlativo	Artículo 62. Corresponderá a la Comisión emitir los siguientes actos y autorizaciones:
Sin correlativo	I. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables;

Sin correlativo	II. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
Sin correlativo	III. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;
Sin correlativo	IV. Autorización relacionada con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales:
Sin correlativo	V. Autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria;
Sin correlativo	VI. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
Sin correlativo	VII. Aviso de plantación forestal comercial;
Sin correlstivo	VIII. Otorgamiento de reembarques forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales;
Sin correlativo	IX. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.
Sin correlativo	Artículo 63. La Secretaría y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de remisiones forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado.
Sin correlativo	Asimismo llevarán a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones, cancelaciones, suspensiones y declarciones de extinción o de caducidad correspondientes.
Sin correlativo	Artículo 64. No se requiere autorización de la Comisión para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Comisión que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al

	procedimiento que establezca el Reglamento.
Sin correlativo	En su caso, la constancia respectiva constancia de definitación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.
ADTICULO 57 Con horse on al Cinhama	
ARTICULO 57. Con base en el Sistema Nacional de Información Forestal, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la situación del sector forestal, así como las medidas que se adoptarán para revertir los procesos de degradación de los recursos forestales, rezagos y avances de los componentes ambientales, sociales y económicos, con la información que para tal efecto proporcionen la Comisión y o tras dependencias o	
entidades.	
Sección Octava: Del Estudio Satelital Anual del Índice de Cobertura Forestal.	
ARTICULO 57 Bis. Las imágenes resultantes del Estudio Satelital Anual del Índice de Cobertura Forestal, deben de incluirse en el	
sistema de información ambiental, mismo que apoyará a la Secretaría y a la Comisión	
para el correcto cumplimiento de las funciones descritas en el Capítulo II de los instrumentos de la Política Nacional en	
materia Forestal además de darse a conocer	

Paso a la sección primera, antes referida.
Se pasó al artículo 60 del proyecto de Ley
Sin correlativo
Este se encuentra en el artículo 73 de la
propuesta de ley.
Se elimina

ARTICULO 59. Previamente a las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, la Secretaria deberá comunicar las solicitudes respectivas a los Consejos Estatales que corresponda, para los efectos de lo previsto en el artículo 75 de esta Ley, sin que ello implique suspender o interrumpir los piazos señalados en la presente Ley para emitir las autorizaciones correspondientes, de acuerdo a los términos y condiciones previstos en el Reglamento. ARTICULO 60. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse, cuantas veces sea necesario para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el termino de la vigencia del mismo.	Cambió al artículo 64 de la ley propuesta.
ARTICULO 61. En caso de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, los transmitentes deberán declarar bajo protesta de decir verdad, circunstancia que el notario público ante quien se celebre la transmisión hará constar en el documento en que se formalice la misma, si existe autorización de cambio de uso del suelo, programa de manejo forestal y de suelos, programa de manejo forestal y de suelos, programa de manejo forestal y de suelos programa de manejo forestal y de suelos, programa de manejo forestal y de suelos programa de manejo forestal y de suelos, programa de manejo forestal y de suelos, programa de manejo forestal y de suelo, programa de manejo forestal va comercial. En caso de la caso articular días naturales, contados a partir del totrogramiento de la escritura correspondiente. En caso de los actos que se lleven a cabo ante el Registro Agrario Nacional, éste deberá notificar de los mismos al Registro Forestal Nacional en el mismo plazo.	Se elimina
Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, sobre los cuales exista aviso, autorización o programa de manejo en los términos de esta Ley, deberán cumplir con los términos de los avisos y programas de manejo a que se refiere la presente así como con las condicionantes en materia de manejo forestal	

o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o la cancelación correspondiente en los términos de la presente Ley.

Los titulares de los derechos de propiedad. uso o usufructo de terrenos en donde exist un área de protección deberán hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

Los derechos de aprovechamiento podrán sei cedidos en todo o en parte a favor de terceras personas. Cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 76 la transferencia de los derechos derivados de la autorización sólo podrá surtir efectos una vez que la Secretaría haya emitido dictamen sobre su procedencia.

ARTICULO 62. Los titulares de los

aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

. Firmar el programa de manejo;

- II. Coadyuvar en la elaboración del estudio de ordenación forestal de la Unidad de Manejo forestal a la que pertenezca su
- III. Reforestar, conservar v restaurar los suelos y, en general, a ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado; IV. Aprovechar los recursos forestales de
- acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;
- V. Inducir la recuperación natural v. en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;
- VI. Solicitar autorización para modificar e programa de manejo; VII. Presentar avisos de plantaciones
- forestales comerciales, en su caso
- VIII. Acreditar la legal procedencia de las
- materias primas forestales; IX. Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente; X. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando
- detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo y las
- determine el programa de manejo y las recomendaciones de la Comisión;

 XI. Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Secretaría;

 XII. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los
- xXIII. Dar aviso de los centros de transformación móviles, que en su caso se utilicen, y XIV. Las demás establecidas en la presente

Ley y su Reglamento. ARTICULO 63. Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos. Cuando la solicitud de una autorización en

materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

ARTICULO 64. El maneio del ARTICULO 64. El manejo del aprovechamiento de los recursos forestales estará a cargo del titular del aprovechamiento. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será responsable solidario con el titular. ARTICULO 65. La Secretaría suspenderá las

autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:

Por resolución de autoridad judicial o

- II. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente;
- III. Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento del programa de manejo, que pongan en riesgo el recurso forestal;
- IV. Cuando la Secretaría imponga medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales, y V. En los demás casos previstos en esta Ley,
- su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen.
- La suspensión a que se refiere este artículo sólo surtirá efectos respecto de la ejecución del programa de manejo respectivo, siempre y cuando no tenga efectos negativos en la protección del recurso o el mismo no pueda ser modificado.
- La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley. ARTICULO 66. Las autorizaciones de
- aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes: I. Vencimiento del término por el que se
- hayan otorgado; II. Renuncia del titular;

- III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas morales, por disolución o liquidación;
- IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización; V. Nulidad, revocación y caducidad;
- VI. Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento se decreten áreas o vedas forestales en los términos previstos en la presente Ley, y
- VII. Cualquiera otra prevista en las Leves o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación. ARTICULO 67. Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:
- ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen;
- II. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcior por el titular;
- III. Cuando se havan expedido en violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento, y IV. Las demás que señale la presente Ley o
- establecidas en las propias autorizaciones.

 Cuando la nulidad se funde en error, y no en
- la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia.

 ARTICULO 68.
- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:
- I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Secretaría;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella
- emanen; III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento; IV. Cuando se cause daño a los recursos
- forestales, a los ecosistemas forestales o comprometido su regeneración y capacidad productiva;
- V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Secretaría haya decretado en la superficie objeto de la autorización;

VI. La	persist	encia	de	las	cai	usas	que
motivaro	n la		susper	nsión		de	los
aprovech	amient	os, c	uando	hay	/a ۱	/enci	do el
término	que	se	hubie	ere	fija	ido	para
corregirla	as;						
VII Por	resolu	ción	defini	tiva	de	auto	ridad

VII. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente, y VIII. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones. ARTICULO 69. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal caducan cuando no existente fluente la tévenio de cuvirancia. se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o

y en los uenias casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

ARTICULO 70. La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia que se conceda a los interesados para que ladan pruebas y aleque la que a cultarecho. rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente

Ley.
ARTICULO 71. Queda prohibido a los titulares de las autorizaciones adelantar el plan de de las autorizaciones adelantar el pian de corta autorizado en el programa de manejo o alterar en forma alguna el calendario aprobado por la Secretaría, salvo que existan causas económicas, meteorológicas y sanitarias, fehacientemente demostradas

ante la Secretaría. ARTICULO 72. La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su

Cuando una autorización pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los

representantes de dicha comunidad.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando

los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.	
los Recursos Forestales Sección 1. Del Aprovechamiento de los	Se encuentra en el Título Cuarto, Capítulo I, segunda sección de la ley propuesta. Sección Segunda
Recursos Forestales Maderables	Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables
ARTICULO 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.	Comisión para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.
El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.	para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.
Se adiciona	Artículo 66. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:
Se adiciona	I. Aprovechamiento forestal por primera vez;
Se adiciona	II. Modificación del programa de manejo forestal; y
Se adiciona	III. Refrendo.
Se adiciona	El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.
	La Comisión instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, así como a los predios que cuenten con certificación de buenas prácticas otorgada por entidad

	acreditada por la Secretaría, siendo sujetos ambos de auditoría o verificación posterior.
	La Comisión integrará en el Registro un padrón, con vigencia limitada, de predios certificados y titulares elegibles para gozar de autorización automática. El Reglamento establecerá los criterios y procedimientos para ser inscrito en el padrón mencionado, así como para la auditoría o verificación de los predios beneficiados.
	Cuando los solicitantes cuenten con certificación del adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal o alguna certificación de manejo forestal sustentable vigente al momento de la solicitud del trámite, la vigencia corresponderá a la planeación de las acciones establecidas en el programa de manejo aprobado.
ARTICULO 74. Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán acompañarse de: I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales; II. Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud; III. Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia certificada del Reglamento interno en el cual se definan las obligaciones y formas de participación en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos; IV. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio;	Establecerá en el reglamento

V. El programa de manejo forestal con una proyección que corresponda a un turno, y

VI. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.	
ARTICULO 75. La Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho dermino, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización. ARTICULO 76. Los siguientes aprovechamientos forestales requierte la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Leguilibrio Ecológico y la	Artículo 67. La Comisión deberá solicitar al consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización. Artículo 68. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente: I. En selvas tropicales mayores a 20 hectáreas;	Protección al Ambiente: I. En selvas tropicales mayores a 20 hectáreas;
II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración, y	II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración, conforme al Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas; y
III. En áreas naturales protegidas.	III. En áreas naturales protegidas.
La manifestación de impacto ambiental se integrará al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.	La manifestación de impacto ambiental podrá integrarse al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.
En las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental a que se refiere este artículo, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública al que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. ARTICULO 77. Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será	Se elimina
simplificado por predio o por conjunto de	Je eminia

ejecución del programa correspondiente. que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos

predios que no rebasen en total las 250

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal on un nivel intermedio.

Fratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de manejo

forestal con un nivel avanzado. El contenido y requisitos de estos niveles de programa, serán determinados en el Reglamento de esta Ley, e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para, en su caso, reforestar con especies nativas.

ARTICULO 78, Cuando se incorpore o pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer íntegramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total a aprovecharse.

ARTICULO 79. El programa de manejo Artículo 69. El programa de manejo forestal

forestal tendrá una vigencia correspondiente tendrá una vigencia correspondiente a una un turno. Las autorizaciones para el edad de madurez. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse cuantas veces ciclo de corta, pudiendo refrendarse cuantas sea necesario, verificando en el campo los veces sea necesario hasta el término de la elementos que se establezcan en el vigencia del mismo, de acuerdo a los Reglamento para lograr los objetivos del requisitos que se establezcan en el programa de manejo respectivo y hasta el Reglamento. término de la vigencia del mismo.

ARTICULO 80. Una vez presentado un programa de manejo forestal, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas anlicables.

Se elimina

Para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el Programa sobre los recursos forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

ARTICULO 81. La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la

solictud.

La Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos forestales previstos en el artículo 76 de la presente Ley.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado v motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integren en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

Una vez presentada la documentación el

información complementaria a la Secretaría se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la documentación e información faltante, la Secretaría desechará la solicitud

respectiva. ARTICULO 82. La Secretaría podrá autorizar ARTICULO 82. La secretaria podra autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observase en la

negativos sobre los ecosistemas. ARTICULO 83. De acuerdo a lo establecido en Artículo 70. De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Secretaría sólo podrá negar la Reglamento, la Comisión sólo podrá negar la autorización solicitada cuando: I. Se contravenga lo establecido en esta Ley, autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en esta su Reglamento, las normas oficiales ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; legales y reglamentarias aplicables; III. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo regional forestal de la Unidad de Manejo forestal de la que forme parte el predio o Forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista; predios de que se trate, cuando ésta exista; III. Se comprometa la biodiversidad de la III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión; productiva de los terrenos en cuestión; IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley; IV. Se trate de las áreas de protección a se refiere esta Ley; V. Exista falsedad en la información V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de respecto de cualquier elemento de los manejo correspondientes, o VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, programas de manejo correspondientes; o
VI. Cuando se presenten conflictos de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto. ARTICULO 84 En el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá negada la autorización de aprovechamiento forestal, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes Se elimina de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos éstos de auditoría y verificación posterior, en

todos los casos, en los términos establecidos para los efectos en el Reglamento.	
Sección 2. De las Plantaciones Forestales Comerciales ARTICULO 85. Queda prohibido el	Sección Tercera De las Plantaciones Forestales Comerciales Artículo 71. Queda prohibido el
establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo en los siguientes casos:	establecimiento de plantaciones forestales
I Cuanda sa sampuraha madianta astudios	
I. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad, o II. Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusiva favorezcan la fauna y los bienes y servicios ambientales. La Secretaría expedirá la norma oficial mexicana que establezca las especies de vegetación forestal exótica que ponga en riesgo la biodiversidad.	Se elimina
ARTÍCULO 86. En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.	de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales, se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de
ARTICULO 87. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o en predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito del interesado a la Secretaría, que deberá contener:	comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del

 I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del 	
predio o conjunto de predios;	
 II. El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o 	Se elimina
terrenos objeto de la solicitud;	
III. En caso de cesión de los derechos de la	
forestación a terceros, señalar los datos indicados en la fracción I correspondientes al	
cesionario y la documentación que acredite dicha cesión:	
icna cesion; IV. Plano georeferenciado indicando	
ubicación, superficie y colindancias del predio	
o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y	
Unidad de Manejo Forestal, cuando exista,	
donde se encuentre el predio o predios; V. El programa de manejo de plantación	
forestal simplificado, y	
VI. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o	
conjunto de predios, y en su caso, sobre	
conflictos agrarios. ARTICULO 88. Cuando la solicitud de una	
autorización de plantación forestal comercial	
sobre terrenos de propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero,	
éste deberá acreditar el consentimiento del	
núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad	
con la Ley Agraria. Para efectos de la fracción II del artículo 75	
de la Ley Agraria, la Procuraduría Agraria	
antes de emitir su opinión deberá recabar la	
de la Comisión, la que deberá asegurarse de que el ejido o comunidad, cuenta con	
información previa respecto del valor real de sus recursos forestales y del valor de contar	
con la autorización.	
ARTICULO 89. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría	
emitirá una constancia de registro en un	
plazo no mayor de cinco días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha	
emitido, el titular quedará facultado a iniciar	emitido, el interesado quedará facultado
la plantación.	iniciar la plantación; y la Comisión deber expedir la constancia correspondiente, si
	menoscabo de las responsabilidades en l
	que pueda incurrir con dicha omisión.
La Secretaría no recibirá el aviso si éste no	
La Secretaría no recibirá el aviso si éste no cumple con los requisitos previstos en el artículo 87.	
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales	
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87.	que pueda incurrir con dicha omisión.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la	que pueda incurrir con dicha omisión.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales	que pueda incurrir con dicha omisión. Se elimina
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar	que pueda incurrir con dicha omisión. Se elimina Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares :
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales emporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar un aprovechamiento, cuando el titular lo louzgue conveniente según las condiciones de	que pueda incurrir con dicha omisión. Se elimina Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares : realizar su aprovechamiento, cuando e
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzque conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.	que pueda incurrir con dicha omisión. Se elimina Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares : realizar su aprovechamiento, cuando e titular lo juzgue conveniente.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de	que pueda incurrir con dicha omisión. Se elimina Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares : realizar su aprovechamiento, cuando e titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando e titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzque conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando estitular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes d materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de aprovechamiento, en los términos de
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales emporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la oresentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá roresentar anualmente un informe que señale as distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando estitular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes d materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de aprovechamiento, en los términos de
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley. ARTICULO 92. Se requiere autorización de la	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando estitular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes d materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de aprovechamiento, en los términos de
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale als distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente acontener en el Reglamento de la presente ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaria para realizar plantaciones	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando et titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente teley. ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando estitular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes d materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de aprovechamiento, en los términos de
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo luzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá penetra en ualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley. ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preficies mayores a 800 hectáreas, para lo os superficies mayores a 800 hectáreas, para lo	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando et titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale als distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente anualmente un aforme que señale as distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán acontener en el Reglamento de la presente Ley. ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando et titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal scomercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley. ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaria para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales os caso de terrenos temporalmente forestales de con de cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales os caso de terrenos temporalmente forestales de terrenos temporalmente forestales de terrenos temporalmente forestales caso de terrenos temporalmente forestales de terren	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando et titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercial y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley. ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con susperficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerra de que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales. ARTICULO 93. El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando et titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá resentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las faces de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente actual en la presente son en la Reglamento de la presente son escretales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales. ARTICULO 93. El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo calentación forestal comercial, así como otras plantación forestal comercial, así como otras plantación forestal comercial, así como otras	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando et titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley. ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales. ARTICULO 93. El contenido y requisitos de los cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales. ARTICULO 93. El contenido y requisitos de los niveles de programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales.	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando et titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las asaes de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley. ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas.	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando et titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá resentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las faces de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente acualmente de la presente según per entre altra para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales. ARTICULO 93. El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de lantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el seglamento y en las normas oficiales mexicanas. ARTICULO 94. La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares : realizar su aprovechamiento, cuando e titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley. ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos superfícies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales cos de terrenos temporalmente forestales model de programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales. ARTICULO 93. El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas. ARTICULO 94. La Secretaría, dentro de los creinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación del programa de manejo de p	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares : realizar su aprovechamiento, cuando e titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá resentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente antener en el Reglamento de la presente sor en el Reglamento de la presente no contener en el Reglamento de la presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales. ARTICULO 93. El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas. ARTICULO 94. La Secretaría, dentro de los mexicanas. ARTICULO 95. El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas. ARTICULO 94. La Secretaría, dentro de los mexicanas. ARTICULO 95. El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, podrá:	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando et titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el títular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus títulares a realizar su aprovechamiento, cuando el títular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El títular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale as distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley. ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preperficies comerciales en prediso son puede presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales. ARTICULO 93. El contenido y que la interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales. ARTICULO 93. El contenido y que las mormas oficiales mexicanas. ARTICULO 94. La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, así como otras mexicanas.	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares realizar su aprovechamiento, cuando et titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley. ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales. ARTICULO 93. El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas. ARTICULO 94. La Secretaría, dentro de los contro de la función forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas. ARTICULO 94. La Secretaría, dentro de los creinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial en la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares : realizar su aprovechamiento, cuando e titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente acualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fores de la presente acualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fores de la presente cuey. ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales. ARTICULO 93. El contenido y requisitos de los fores el comercial, so como otras modalidades, serán determinados en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas. ARTICULO 94. La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá: I. Requerir la información faltante, dentro de los primeros circo días hábiles, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente;	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares : realizar su aprovechamiento, cuando e titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las aces de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley. ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales. ARTICULO 93. El contenido y que sistos de los desarrons temporalmente forestales. ARTICULO 94. La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas. ARTICULO 94. La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá: I. Requeir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuando se nubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar la palntación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares : realizar su aprovechamiento, cuando e titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá resentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las faces de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente acualmente en el ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales. ARTICULO 93. El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de balnatación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinar los hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá: I. Requerir la información faltante, dentro de los treintos días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá: I. Requerir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuandos se metaleterminar la oconducente; II. Autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la conducente; III. Autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la oplicación de medidas demanejo forestal come de manejo de ma	Artículo 75. La constancia de plantació forestal comercial facultará a sus titulares : realizar su aprovechamiento, cuando e titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantació forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.
cumple con los requisitos previstos en el artículo 87. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso. ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores. ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las aces de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley. ARTICULO 92. Se requiere autorización de la Secretaría para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales. ARTICULO 93. El contenido y que sistos de los desarrons temporalmente forestales. ARTICULO 94. La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas. ARTICULO 94. La Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá: I. Requerir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuando se nubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar la palntación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de	que pueda incurrir con dicha omisión. Se elimina Artículo 75. La constancia de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando e titular lo juzgue conveniente. Artículo 76. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informa anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga de aprovechamiento, en los términos de Reglamento.

Sección Cuarta Del Aprovechamiento
de los Recursos Forestales No Maderables
Artículo 77. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El Reglamento establecerá los requisitos del aviso.
Artículo 78. Se requiere autorización para el aprovechamiento en los casos siguientes:

	provenientes de vegetación forestal.
	El reglamento establecerá los requisitos de la solicitud de autorización.
Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Secretaria. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible. ARTICULO 98. Cuando se requiera programa de manejo simplificado y sea elaborado por un responsable fécnico, éste será garante solidario con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización. ARTICULO 99. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, cuando se dé prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado. ARTICULO 100. No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas positivados de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje. En el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan, se establecerán los criterios, indicadores y medidas correspondientes.	Se elimina
Sección 4. De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales	Sección Quinta De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales
ARTICULO 101. La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Secretaría.	biológicos forestales con fines de utilización

La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el recurso biológico forestal se encuentre. Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, estatales o municipales, o bien, por el dueño del recurso, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría ajustándose a la Norma Oficial Mexicana correspondiente y acreditando que se cuenta con el consentimiento del propietario forestal.	sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentre el recurso biológico forestal. Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales, o bien, por el dueño de los recursos, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaria. El titular del aviso sólo podrá
Se adiciona	En el Reglamento se establecerán los requisitos para solicitar la autorización o presentar los avisos a que se refiere este artículo, así como, la forma en la que se realizará el transporte, almacenamiento y, en su caso, comercialización de los recursos biológicos forestales.
ARTICULO 102. Las colectas y usos con fines comerciales o científicos de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales El registro y certificaciones de los recursos genéticos forestales o de formas modificadas de las mismas, así como las patentes obtenidas por personas físicas o morales, ser jurídicamente nulo, sin el reconocimiento previo indicado, salvo lo acordado en los tratados y convenios internacionales relativos a la materia.	comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán
Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.	biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad

Podrá revocarse el permiso correspondiente	
si se acredita que no se satisficieron los	
requisitos mencionados.	
ARTICULO 103. También se requerirá de	
autorización por parte de la Secretaría,	
cuando se trate de la colecta de especies	
forestales maderables y no maderables con	Se elimina
fines de investigación científica, cuyos	
términos y formalidades se estipularán en las	
normas oficiales mexicanas que se expidan,	
así como en las demás disposiciones	
administrativas que resulten aplicables.	
En todo caso y cuando sea del interés y	
aprovechamiento de la Nación, se deberá	
garantizar que los resultados de la	
investigación estén a disposición del público.	
Las autorizaciones correspondientes a	
solicitudes que contemplen la manipulación o	
modificación genética de germoplasma, para	
la obtención de organismos vivos	
genéticamente modificados con fines	
comerciales, deberán contar previamente	
con el dictamen favorable de la Secretaría y	
se sujetarán en su caso, a lo dispuesto en la	
Ley General del Equilibrio Ecológico y la	
Protección al Ambiente y demás	
disposiciones legales aplicables.	
ARTICULO 104. El aprovechamiento de	Artículo 81. El aprovechamiento de recursos
recursos y materias primas forestales para	y materias primas forestales para uso
uso doméstico, las actividades silvopastoriles	doméstico se sujetarán a lo que establezca
en terrenos forestales y las de	el Reglamento.
agrosilvicultura se sujetarán a lo que	_
establezca el Reglamento de la presente Ley	
y a las normas oficiales mexicanas que expida	
la Secretaría, escuchando a los propietarios	
de montes y tierras, y considerando	
disposiciones u opiniones de otras	
Secretarías involucradas.	
Se adiciona	Las actividades agroforestales y
	silvopastoriles se sujetarán a lo que
	establezcan las normas oficiales mexicanas
	que al respecto emita la Secretaría.
Se adiciona	Las actividades de pastoreo en terrenos
	forestales se sujetarán a lo que establezcan
	las normas oficiales mexicanas que al
	respecto emita la Secretaría.

ARTICULO 105. La Comisión deberá Artículo 82. La Comisión promoverá el romover y apoyar el conocimiento biológico conocimiento tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos, así como el fomento y el comunidades indígenas y ejidos. manejo sustentable de los árboles, arbustos y hierbas para la autosuficiencia y para el mercado, de los productos de las especies útiles, incluyendo medicinas, alimentos, materiales para la construcción, leña combustible, forrajes de uso doméstico, fibras, aceites, gomas, venenos, estimulantes, saborizantes, colorantes, insecticidas, ornamentales, aromatizantes, artesanales y melíferas. Artículo 83. El aprovechamiento de los recursos forestales, para usos domésticos y colecta para fines de investigación, en áreas que sean el hábitat de especies que se encuentren en alguna categoría de riesgo, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones para la sobrevivencia, desarrollo y permanencia de dichas especies. CAPITLILO ΤV Del transporte Sección Sexta Almacenamiento y Transformación de las Del transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Materias Primas Forestales Forestales. ARTICULO 115. Quienes realicen el Artículo 84. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida almacenamiento, transformación o posean madera aserrada o con escuadria, con materias primas y productos forestales, excepción de aquellas destinadas al uso deberán acreditar su legal procedencia en doméstico, deberán acreditar su legal los términos que esta Ley y su Reglamento procedencia con la documentación que para establezcan. tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de Artículo 85. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y centros de almacenamiento y centros de almacenamiento y centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación, se requiere de autorización transformación móviles de materias primas de la Comisión de acuerdo con los requisitos forestales, se requiere de autorización de la y procedimientos previstos en el Reglamento Secretaría de acuerdo con los requisitos y de esta Ley, los que comprenderán aspectos procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para abastecimiento, balances oferta-demanda, tal efecto se expidan, los que comprenderán libros de registro de entradas y salidas, entre aspectos relacionados con contratos, cartas otros. Lo anterior, con independencia de las de abastecimiento, balances ofertademanda, libros de registro de entradas y deban otorgar las autoridades locales. salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Sección Septima Capítulo I Del Cambio de Uso de suelo en los Terrenos Forestales Del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá Artículo 86. La Secretaría autorizará el autorizar el cambio de uso del suelo en cambio de uso de suelo en terrenos terrenos forestales, por excepción, previa forestales por excepción, previa opinión opinión técnica de los miembros del Consejo técnica de los miembros del Consejo Estatal Estatal Forestal de que se trate y con base en Forestal de que se trate y con base en los los estudios técnicos justificativos que estudios técnicos justificativos demuestren que no se compromete la contenido se establecerá en el Reglamento biodiversidad, ni se provocará la erosión de los cuales demuestren que la biodiversidad los suelos, el deterioro de la calidad del agua de los ecosistemas que se verán afectados o la disminución en su captación; y que los se mantenga, y que la erosión de los suelos, usos alternativos del suelo que se propongan el deterioro de la calidad del agua o la sean más productivos a largo plazo. Estos disminución en su captación se mitiguen er estudios se deberán considerar en conjunto y las áreas afectadas por la remoción de la no de manera aislada. vegetación forestal. En las autorizaciones de cambio de uso del En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la autoridad suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones y motivada a las opiniones técnicas emitidas planteadas por los miembros del Consejo por los miembros del Consejo Estatal Forestal. Forestal de que se trate.

Esta fracción ya se mencionaba en el párrafo cuarto del artículo 117 de la ley vigente. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.	Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Artículo 87. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.
	Artículo 88. La Secretaría autorizará la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, siempre que lo solicite el interesado en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.
	Artículo 89. Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.
No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.	cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 118. Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán de uso de suelo en terrenos forestales, acreditar que otorgaron depósito ante el deberán acreditar que otorgaron depósito Fondo, para concepto de compensación ante el Fondo Forestal Mexicano, por ambiental para actividades de reforestación o concepto de compensación ambiental, para restauración y su mantenimiento, en los que se lleven a cabo acciones de términos y condiciones que establezca el restauración de los ecosistemas que se Reglamento.

Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, la política de uso del Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la suelo para estabilizar su uso agropecuario, política de uso del suelo para estabilizar su incluyendo el sistema de roza, tumba y uso agropecuario, incluyendo el sistema de quema, desarrollando prácticas permanentes roza, tumba y quema, desarrollando y evitando que la producción agropecuaria prácticas permanentes y evitando que la crezca a costa de los terrenos forestales.

Anteriormente estaba contemplado en el artículo 117 de la ley vigente.

CAPITULO III. Del Manejo Forestal Sustentable y Corresponsable Sección 1. De los Servicios Técnicos Forestales

Artículo 91. Los interesados en el cambio afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del provecto, en los términos y

condiciones que establezca el Reglamento.

La Secretaría, con la participación de la Artículo 92. La Secretaría, con la Comisión, coordinará con la Secretaría de participación de la Comisión, coordinará con producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Artículo 93. La Secretaría, con

participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

Capítulo II De los servicios técnicos forestales

ARTICULO 107. Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales deberán estar inscritos en el Registro. El Reglamento y las normas oficiales mexicanas determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la prestación, evaluación y seguimiento de estos servicios. Los prestadores de estos servicios podrán ser contratados libremente. La Comisión promoverá el establecimiento de parámetros y criterios para la determinación de honorarios por estos servicios.	que pretendan brindar servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en Registro. El Reglamento y las normas aplicables determinarán los procedimientos modalidades y requisitos que deberá observarse para la inscripción en el Registro la prestación, evaluación y seguimiento de
Se adiciona	Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos.
Se adiciona	Artículo 95. Los servicios técnicos forestales para el aprovechamiento, protección, conservación, restauración, transformación, organización social y servicios ambientales serán las que se establezcan en el Reglamento y las normas aplicables.
Cualquier persona física o moral que acredite su competencia y calidad de acuerdo con lo que establezca el Reglamento para tal efecto, podrá prestar servicios técnicos forestales, previa inscripción en el Registro. El Reglamento establecerá las medidas para encuadrar la prestación de los Servicios Técnicos Forestales en el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica para el Desarrollo Rural Sustentable, de acuerdo con la legislación aplicable; las Normas Oficiales Mexicanas determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la prestación, evaluación y seguimiento de estos servicios. Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente. La Comisión promoverá el establecimiento de parámetros y criterios para la determinación de honorarios por estos servicios. LARTICULO 108. Los servicios técnicos forestales comprenden las siguientes	

 Elaborar los programas de manejo forestal
para el aprovechamiento de recursos
maderables y no maderables;
II. Firmar el programa de manejo y ser
responsable de la información contenida en
el mismo; así como ser responsable solidario
con el titular del aprovechamiento forestal o
de plantaciones forestales comerciales en la
ejecución y evaluación del programa de
manejo correspondiente;
III. Divinir auglupeu controlar la giogusión de

III. Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo respectivos;

actividades:

IV. Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación

forestal comercial;

V. Formular informes de marqueo, V. Formular informes de marqueo, conteniendo la información que se establezca en el Reglamento de esta Ley;

VI. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para técnica transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de paratécnicos comunitarios; VII. Participar en la integración de las

Unidades de Manejo Forestal; VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad

competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de

manejo autorizado;

IX. Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;

X. Capacitarse continuamente en su ámbito de actividad;

XI. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de zonificación incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales, y XII. Las demás que fije el Reglamento.

ARTICULO 109. Los ejidatarios, comuneros y Artículo 96. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos demás propietarios o poseedores de forestales o preferentemente forestales, que terrenos forestales o preferentemente por la carencia de recursos económicos no forestales, que por la carencia de recursos estén en posibilidades de cubrir los costos de económicos no estén en posibilidades de elaboración del programa de manejo forestal cubrir los costos de elaboración del elaboración del programa de manejo forestal cubrir los costos de elaboración del proporán incurrir a la Comisión, en los términos programa de manejo forestal podrán recurrir del Reglamento de esta Ley, para que les la Comisión, en los términos del proporcione asesoria técnica y/o apoyo se hará en la medida de las posibilidades presupuestales de la Comisión y previa comprobación de la carencia de dichos comisión y previa comprobación de la carencia de dichos comisión y comisión. recursos. ARTICULO 110. Los ejidos, comunidades, Comisión. comunidades indígenas, sociedades de pequeños propietarios u otras personas morales relacionadas con el maneio forestal. podrán crear libremente, respetando sus usos v costumbres, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos. Tratándose de ejidos y comunidades Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá iunto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios. ARTICULO 111. La Comisión desarrollará un Artículo 97. La Comisión desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de sistema de capacitación, reconocimientos, programa unigido a forientar un sistemia de sistemia de capacitación, reconocimientos, estímulos y estímulos y acreditación que permita acreditación que permita identificar, tanto a identificar, tanto a titulares de titulares de aprovechamiento como a aprestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportunamente y oportuna y eficientemente los compromisos eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en

en los programas de manejo y en las las auditorías técnicas preventivas.

De las Unidades de Manejo Forestal ARTICULO 112. La Comisión, en coordinación con las entidades federativas, delimitarán las unidades de manejo forestal, tomando como base preferentemente las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-colforestales, con el propósito de lograr una ordenación forestal

Capítulo III

auditorías técnicas preventivas. Sección 2.

ordenación forestal sustentable, una sustentable, una planeación ordenada de las actividades actividades forestales y el manejo eficiente de los de los recursos forestales. recursos forestales. La Comisión y los gobiernos de las entidades federativas, promoverán la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, cuyos terrenos estén ubicados dentro una unidad de manejo forestal. Dicha organización realizará, entre otras, las siguientes actividades:

I. La integración de la información silvícola III. La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva; III. La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el manejo forestal a nivel predial; IV. La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;

V. La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como el de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados po estos agentes; VI. La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y/o restauración a nivel predial; VII. La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo; VIII. La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal, y IX. Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos o gastos adicionales de manejo. Artículo 99. Los mecanismos para fomentar Se adiciona la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios técnicos forestales,

	dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.
Sección 3.	Pasa al capítulo IV
De las Auditorías Técnicas Preventivas	
ARTICULO 113. Las auditorías técnicas preventivas, que realice la Comisión directamente o a través o de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo respectivos; a través de un examen metodológico para determinar su grado de cumplimiento y en su caso, recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias para realizar un manejo forestal sustentable.	Se integra al artículo 94 de la ley propuesta
La Comisión, como resultado de la auditoría técnica preventiva podrá emitir un certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo. El Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos, que acrediten la formación técnica o profesional, y la experiencia necesaria.	
Sección 4.	Capítulo IV
De la Certificación Forestal	De la Certificación Forestal y de las Auditorías Técnicas Preventivas
ARTICULO 114. La Certificación del buen	Artículo 100. La Certificación del manejo
manejo forestal es un medio para acreditar el	forestal es un medio para acreditar el
adecuado manejo forestal, mejorar la	adecuado manejo forestal, mejorar la
protección de los ecosistemas forestales y	protección de los ecosistemas forestales y
facilitar el acceso a mercados nacionales e	facilitar el acceso a mercados nacionales e
internacionales preocupados por el futuro de	internacionales.
los recursos forestales.	
La Comisión impulsará y promoverá la Certificación del buen manejo forestal, y el apoyo a los propietarios forestales a fin de que éstos puedan obtener dicho certificado, dando la intervención que corresponda a las	puedan obtener el certificado; así como las tareas de sensibilización de los compradores
Promotorías de Desarrollo Forestal. Las tareas de sensibilización de los compradores finales nacionales e internacionales de productos forestales en la compra responsable, en base no sólo en precio y calidad, sino también en la sustentabilidad de	

los recursos forestales y de esta forma coadyuvar a combatir la madera proveniente de la tala clandestina y la sobreexplotación.	
El Fondo promoverá la emisión de bonos que acrediten la conservación de los recursos forestales de acuerdo con lo previsto en el artículo 141 de esta Ley.	El Fondo promoverá la emisión de bonos que acrediten la conservación de los recursos forestales de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de esta Ley.
Se adiciona	Artículo 101. La Comisión promoverá e impulsará el funcionamiento de un Sistema Nacional de Certificación Forestal, en el que se incluya la constitución y operación de una organización integrada por los actores del
	sector productivo forestal, que se encargue de promover el Sistema y estimular un mercado nacional de productos forestales procedente de bosques manejados legal y sustentablemente y que represente al
	sistema ante otros sistemas nacionales de certificación u organismos internacionales relacionados con el tema. Como parte del Sistema Nacional de
Se adiciona	Certificación Forestal, la Comisión integrará, actualizará y difundirá los padrones de predios que cuenten con el certificado de adecuado cumplimiento al programa de manejo derivado de una auditoría técnica
	preventiva o con el certificado de manejo sustentable derivado de un proceso de certificación, como instrumento para la promoción de una producción y consumo responsable de productos forestales.
Se adiciona	En el Reglamento se establecerán los componentes y alcances del sistema y los aspectos a considerar en la conformación y operación de la organización encargada de promoverlo.
Esta fracción viene del artículo 113 de la ley vigente.	Artículo 102. Las auditorías técnicas preventivas que realice la Comisión directamente o a través de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al
" a través de un examen metodológico para determinar su grado de cumplimiento y en su caso, recomendaciones sobre las medidas	cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas

preventivas y correctivas necesarias para realizar un manejo forestal sustentable."	de manejo respectivos y serán parte del Sistema.
Esta fracción ya se establece en artículo 113	Artículo 103. La Comisión, como resultado de la auditoría técnica preventiva podrá emitir un certificado que haga constar el
de la ley vigente.	adecuado cumplimiento del programa de manejo. Artículo 104. Los Auditores Técnicos
Se adiciona	Forestales deberán acreditarse como Unidades de Verificación en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos y los procedimientos y requisitos para realizar las auditorías técnicas preventivas.
Se adiciona	Título Quinto De las Medidas de Conservación Forestal
CAPITULO II. De la Sanidad Forestal ARTICULO 119. La Comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales, en el marco del Sistema de Investigaciones para el Desarrollo Rural Sustentable, y difundirá, con el apoyo de los gobiernos de las entidades y de los municipios y de los Consejos, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.	Capítulo I De la Sanidad Forestal Artículo 105. La Comisión establecerá un Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.
Se adiciona	La Comisión promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.
La Secretaría, expedirá las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con	La Secretaría, expedirá las normas oficiales mexicanas para prevenir, controbar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o
programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.	programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.
Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de las entidades y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán su funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.	Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.
Corresponderá a la Comisión y, en su caso, a las entidades federativas, la realización de acciones de saneamiento forestal.	neodinal as apreciation
ARTICULO 120. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan. La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones.	se apliquen para la prevención, control y
Se adiciona	subproductos forestales La Comisión emitirá las autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control
Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar motional programa de la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.	de plagas y enfermedades forestales. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legitimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

preventivas y correctivas necesarias para de manejo respectivos y serán parte del

	poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.
Se adiciona	Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales; los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, lo harán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.
Se adiciona	Artículo 108. La Comisión, las entidades federativas y los municipios, implementarán programas para acciones de saneamiento forestal.

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se Artículo 109, Cuando los trabajos de sanidad ejecuten o siempre que exista riesgo grave forestal no se ejecuten o cuando exista de alteración o daños al ecosistema forestal, riesgo grave de alteración o daños al la Comisión realizará los trabajos ecorrespondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación jobligados, quienes deberán pagar la contraprestación jobl respectiva que tendrá el carácter de crédito contraprestación respectiva, la cual tendrá el fiscal y su recuperación será mediante el carácter de crédito fiscal, excepto cuando procedimiento económico coactivo aquellos que, carecieno correspondiente, excepto aquellos que soliciten a la Comisión. careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Comisión. CAPITULO III. De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales Manejo del Fuego
ARTICULO 122. La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que deberán normas oficiales mexicanas que regirán el regir en la prevención, combate y control de manejo del fuego, para evaluar los daños, incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y restaurar el área afectada y establecer los establecer los métodos de manejo del fuego procesos de seguimiento, así como los en los terrenos forestales, temporalmente métodos y formas de uso del fuego en los forestales, agropecuarios y colindantes, así terrenos forestales y agropecuarios como los procedimientos para establecer el colindantes Quienes hagan uso del fuego en Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las contravención de lo dispuesto en las normas

coactivo aquellos que, careciendo de recursos, así lo

Capítulo II De los Incendios Forestales y del

Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

Se adiciona

establecidas en los ordenamientos penales. Artículo 111. La Comisión emitirá las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego de mediano y largo plazos y establecerá los

mecanismos de revisión, actualización y evaluación. ARTICULO 123, La Comisión coordinará las Artículo 112, La Comisión coordinará el

acciones de prevención, combate y control Programa Nacional de Manejo del Fuego y especializado de incendios forestales y coadyuvará con las entidades federativas y promoverá la asistencia de las demás los municipios a través del combate dependencias y entidades de la ampliado de incendios forestales y Administración Pública Federal, de las promoverá la asistencia de las demás entidades federativas y de los municipios, en dependencias y entidades de la entidades federativas y de los municipios, en dependencias y entidades de la los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios los términos de la distribución de que para tal efecto se celebren.

competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

La autoridad municipal deberá atender el La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso combate inicial de incendios forestales; y en combate y control de incendios; y en el caso combate inicial de incendios forestales; y en de que los mismos superen su capacidad el operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se instancia procederá a informar a la Comisión, la cual la actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. El Servicio programas y procedimientos respectivos. La Nacional Forestal definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil. Nacional de Protección Civil. La Comisión, así como los gobiernos de las entidades y de los municípios, procurarán la entidades y de los municípios, procurarán la entidades federativas y de los municípios, Nacional de Protección Civil. La Comisión, así como los gobiernos de las entidades y de los municipios, procurarán la participación de los organismos de los procurarán la participación de los sectores sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y en el párrafo que antecede y organizarán organizará campañas permanentes de programas permanentes de manejo del educación, capacitación y difusión de las fuego. medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales. Sin perjuicio de lo anterior, las legislaciones Sin perjuicio de lo anterior, locales establecerán los mecanismos de legislaciones locales establecerán coordinación entre la entidad y los municipios mecanismos de coordinación entre en la materia a que se refiere este capítulo. entidad federativa v los municipios en la materia a que se refiere este capítulo.

Artículo 113. Los propietarios y poseedores 124. Los propietarios poseedores de los terrenos forestales y de los terrenos forestales y preferentemente preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el quienes realicen el aprovechamiento de aprovechamiento de recursos forestales, la plantaciones forestales, la forestación o forestación o plantaciones forestales comerciales y comerciales y reforestación, así como los prestadores de prestadores de servicios técnicos forestales reforestacion, así como los prestadores de prestadores de servicios tecnicos forestales servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar jercular ribados de manejo de trabajos para prevenir, combatir y controlar tradajos para prevenir, combatry controlar combustoles, y prevencion culturar y realizar inicendios forestales, en los términos de las el senpresas oficiales mexicanas aplicables. Asimismo, todas las autoridades y las empresas o personas relacionadas con la extracción, transporte y transformación, están obligadas a reportar a la Comisión la extracción processor de las normas oficiales extracción, transporte y transformación, la mexicanas aplicables. existencia de los conatos o incendios forestales que detecten.

ARTICULO 125. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, en caso de obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie incendio, la restauración de la superficie

afectada en el plazo máximo de dos años, afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, afectada; cuando la regeneración natural no cuando la regeneración natural no sea sea posible, la restauración se hará mediante posible, poniendo especial atención a la la reforestación, poniendo especial atención prevención, control y combate de plagas y a la prevención, control y combate de plagas

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad poseedores de los predios dañados para cumplirlo directamente, podrán solicitar demuestren su imposibilidad para cumplir fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apovo para realizar fundadamente dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no federales, el apoyo para realizar dichos hayan sido responsables del incendio, podrán trabajos. De igual manera, los titulares o solicitar el apoyo para los trabajos de poseedores de los predios afectados que no

o se prevean en el Reglamento.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario hubiera el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, la Comisión procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación carácter de crédito fiscal. será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

usufructuarios de terrenos de uso forestal poseedores de terrenos forestales que havan que hayan sido afectados por incendio, sido afectados por incendio, comprueben comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Comisión a que se le amplié el plazo a que se refieren los ampliación de plazo a que se refieren los primeros dos párrafos de este artículo, así primeros párrafos de este artículo, así como como la gestión de apoyos mediante los la gestión de apoyos mediante los programas federales y estatales aplicables.

Capítulo III CAPITI II O IV De la Conservación y Restauración De la Conservación y Restauración

y enfermedades.

Cuando los propietarios y legítimos podrán a I directamente, autoridades municipales, de las entidades federativas o restauración en los términos que se hayan sido responsables del incendio, establezcan como instrumentos económicos podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración, en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.

Transcurrido el plazo de dos años sin que

fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Comisión para solicitar la programas federales y de las entidades federativas, aplicables. ARTICULO 126. La Secretaría y la Comisión, Artículo 115. La Comisión, escuchando la cuencas hídricas.

Las acciones de dichos programas y los párrafo anterior, serán incorporados en el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, incluyendo las previsiones Desarrollo Rural Sustentable, incluyendo las presupuestarias de corto y mediano plazo, previsiones presupuestarias de corto y procesarias para su instrumentación, dando mediano plazo, necesarias para su preferencia a los propios dueños y instrumentación, dando preferencia a los poseedores de los recursos forestales para su propietarios y poseedores de los recursos

ejecución. | forestales para su ejecución. | ARTICULO 127. Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o procesos de degradación de degradación de degradación de degradación de degra graves desequilibrios ecológicos en terrenos graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la forestales o preferentemente forestales, la Comisión formulará y ejecutará, en Comisión formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica con el propósito de los propietarios y legítimos poseedores, que se lleven a cabo las acciones necesarias programas de restauración ecológica con el para la recuperación y restablecimiento de las propósito de que se lleven a cabo las

Los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de terrenos forestales o o preferentemente forestales están obligados a realizar las preferentemente forestales están obligados a acciones de restauración y conservación realizar las acciones de restauración y pertinentes y aquellas que para tal caso dicte conservación pertinentes y aquellas que para la Comisión. En el caso de que éstos tal caso dicte la Secretaría. En el caso de que demuestren carecer de recursos, la Comisión det caso dicte la acceptacina. En el caso de que deninescent la facet de tecurios, ja comision éstos demuestren carecer de recursos, la los incorporará a los programas de apoyo Secretaría los incorporará a los programas de que instrumente, de acuerdo a las apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos de la

escuchando la opinión de los Consejos y opinión de los Consejos y tomando en cuenta los requerimientos de cuenta los requerimientos de recuperación recuperación en zonas degradadas y las en zonas degradadas y las condiciones recuperacion en zonas degradadas y las en zonas degradadas y las condiciones condiciones socioeconómicas de los habitantes de las habitantes de las mismas, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos ceonómicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y las labores de conservación y restauración restauración de los recursos forestales y las de los recursos forestales y las cuencas hidrográficas.

Las acciones de dichos programas y los

condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados. los suelos forestales degradados, así como la implementación de mecanismos de evaluación y monitoreo de dichas acciones.

en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, en su caso, realizará por su Federación o, en su caso, realizará por su cuenta, con acuerdo de los obligados, los cuenta, con acuerdo de los obligados, los trabajos requeridos. trabajos requeridos.

ARTICULO 128. El Ejecutivo Federal, con Artículo 117. El Ejecutivo Federal, con base base en los estudios técnicos que se elaboren en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas: I. Constituvan justificadamente modalidades

naturales protegidas;

Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que condiciones establecidas para las áreas que se declaren como de zonas de restauración se declaren zonas de restauración ecológica; ecológica, o

repoblación, propagación, diseminación, conservación, repoblación, propagación, aclimatación o refugio de especies forestales diseminación, aclimatación o refugio de endémicas, amenazadas, en peligro de especies en categoría de riesgo, y extinción o sujetas a protección especial.

IV. Tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.

excepción, vedas forestales cuando éstas:

Constituyan justificadamente para el manejo de los recursos forestales modalidades para el manejo de los recursos comprendidos en las declaratorias de áreas forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas:

II. Formen parte de las acciones o

Tengan

IV. Tengan como finalidad regeneración de terrenos incendiados

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal en los que se realice el aprovechamiento o la forestación de conformidad con los forestal o la plantación forestal comercial de instrumentos de manejo establecidos en la conformidad con los instrumentos de presente ley, en tanto no se ponga en riesgo manejo establecidos en la presente ley, en grave e inminente la biodiversidad, de tanto no se ponga en riesgo la biodiversidad, acuerdo con los criterios e indicadores que al de acuerdo con los criterios e indicadores efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter En este último caso la veda tendrá

Se exceptuarán de las vedas los terrenos que al efecto se emitan.

precautorio, deberá referirse en forma carácter precautorio, deberá referirse en

itulares la modificación de los programas de titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, emporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se donde se ubiquen los terrenos y recursos terrenos y recursos forestales vedados. forestales vedados.

Federación, eñalen las vedas forestales.

los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga y los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de

biodiversidad. La Secretaría solicitará a los biodiversidad. La Secretaría solicitará a los se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse el Diario Oficial de la Federación, y se en otificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de los en los diarios de mayor circulación de los estados de la Federación y el Distrito Federal entidades federativas donde se ubiquen los

entidades de la Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados de la las de los gobiernos de las entidades Federación, del Distrito Federal y de los federativas y de los municipios, en los municipios, en los términos de los acuerdos y términos de los acuerdos y convenios que se convenios que se celebren, prestarán su celebren, prestarán su colaboración para colaboración para que se cumpla con lo que que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

ARTICULO 129. Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la conservación. ARTICULO 129. Para fines de restauración y Artículo 118. Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos y de la opinión técnica de los Consejos y de la opinión técnica de los Consejos, de la consión Nacional del Agua y, cuando comisión Nacional del Agua, declarará áreas (Comisión Nacional del Agua y, cuando de protección en aquellas franjas, riberas de corresponda, de la Comisión Nacional de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, Áreas Naturales Protegidas, declarará áreas de protección forestal en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga de los mantos acuíferos, con los límites,

criterios, indicadores o a la Norma Oficial extensiones, ubicaciones y requerimientos

pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o de la Norma Oficial Mexicana.

poseedores, usufructuarios o usuarios de los poseedores de los predios correspondiente predios correspondientes, deberán ser deberán ser escuchados previamente.

escuchados previamente. Los predios que se encuentren dentro de Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección, se consideran que estas áreas de protección forestal, se

público. En caso de que dichas áreas se encuentren

que se encuentren sujetas, éstas deberán ser suelo, independientemente del régimen restauradas mediante la ejecución de jurídico a que se encuentren sujetas, éstas programas especiales. deberán ser restauradas mediante la

pertinentes con la participación de los pertinentes con la participación de los gobiernos estatales, municipales y gobiernos de las entidades federativas y de dependencias o entidades públicas, así como los municipios, dependencias o entidades de los propietarios y poseedores, y propondrá públicas, así como de los propietarios y a la Secretaría la emisión de la declaratoria

ARTICULO 130. La Secretaría emitirá normas Artículo 119. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos coeficientes determinar de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles. compatibilizar las actividades silvopastoriles.

CAPITULO V. De la Reforestación Forestación con Fines de Conservación Restauración

En todos los casos, los propietarios. En todos los casos, los propietarios y

están dedicados a una función de interés considera que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas deforestadas, áreas se encuentren deforestadas v con independientemente del régimen jurídico a presencia de erosión o degradadas del ejecución de programas especiales.

Para tal efecto, la Comisión en atención a la Para tal efecto, la Comisión en atención a la solicitud de los interesados coordinará la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos elaboración de los estudios técnicos poseedores, y propondrá a la Secretaría la emisión de la declaratoria respectiva.

oficiales mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes agostadero: evaluar daños a suelos y pastos: regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a mpacto negativo sobre la biodiversidad. biodiversidad.
Las acciones de reforestación que se lleven a Las acciones de reforestación que se llever

cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal programa de manejo forestal programa de manejo forestal programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular, de la ejecución solidario junto con el titular de la ejecución

para que, en el ámbito de sus respectivas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen programas de competencias, instrumenten programas de reforestación, así como para el monitoreo y restauración integral, así como para el reforestación, de los mismos. Se impulsará la monitoreo y seguimiento de los mismos. Se reforestación con especies forestales impulsará la reforestación con especies autóctonas o nativas. La norma oficial forestales preferentemente nativas. mexicana definirá las especies de vegetación forestal exótica, que por sus características hiológicas afecten los procesos o patrones de distribución de la vegetación forestal nativa en terrenos forestales y preferentemente forestales, cuya autorización esté prohibida.

ARTICULO 131. La reforestación que se Artículo 120. La forestación y reforestación y realice con propósitos de conservación y que se realice con propósitos de restauración, las actividades de forestación y conservación y restauración en terrenos las prácticas de agrosivicultura en terrenos forestales degradados y preferentemente degradados de vocación forestal no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas estarán sujetas a las normas oficiales oficiales mexicanas, en lo referente a no mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la

del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán los tres órdenes de gobierno se coordinarán los tres órdenes de gobierno se coordinarán los tres órdenes de gobierno se coordinarán

Se adiciona

La reforestación establecida en terrenos preferentemente forestales, será susceptible acuerdo aprovechamiento de procedimiento establezca que Reglamento.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados. En los programas de reforestación que promueva y apoye la Comisión se dará énfasis a la demanda y necesidades de campesinos y sociedad; a precisar en cada tipo de reforestación de acuerdo con sus objetivos, especies a plantar y a reproducir en los viveros, metas a lograr especialmente en términos de calidad de la planta y mayor supervivencia en el terreno; así como a establecer un sistema de

incentivos para la reforestación y su mantenimiento durante los primeros años sobre bases de evaluación de resultados

ARTICULO 132. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento Federal, promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento Federal, promoverá el desarrollo de un genético forestal, con la evaluación y registro Sistema Nacional de Mejoramiento Genético de progenitores, la creación áreas y huertos Forestal. semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables, y bancos de germoplasma, auspiciando su operación por los gobiernos de las entidades federativas v de los municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, organizados en las Unidades de Manejo Forestal, dando intervención a los responsables de los servicios técnico forestales

Se adiciona

La colecta, transporte, certificación y comercialización de germoplasma forestal se sujetará a lo establecido en el Reglamento y, en su caso, la Norma Oficial Mexicana que expida la Secretaría.

De los Servicios Ambientales Forestales

Capítulo IV De los Servicios Ambientales Forestales

ARTICULO 133. En el marco de los tratados Artículo 122. En el marco de los tratados

desarrollo de instrumentos economicos para desarrollo de instrumentos economicos para la conservación y mejora de los bienes y la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuya beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y legítimos poseedores de los los propietarios y poseedores de los terrenos terrenos forestales

internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para

Del Riesgo y Daños Ocasionados a los

ARTICULO 134. La Secretaría promoverá la Artículo 123. La Comisión podrá expedii formación de profesionales o técnicos, así reconocimientos certificados para acreditar como de empresas, los cuales estén los esfuerzos de conservación de los capacitados para certificar, evaluar y recursos forestales y sus servicios monitorear la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales, para el poseedores, como para las organizaciones, otrogamiento de asesoría técnica y instituciones o empresas que coadyuven y capacitación a los titulares de los acrediten su participación en esquemas aprovechamientos forestales en la materia y diseñados para este fin. El Reglamento para enlazarlos con los usuarios o definirá los procedimientos para beneficiarios de los bienes y servicios ambientales, así como a los instrumentos. económicos correspondientes en el ámbito nacionales internacional.

ARTICULO 134 Bis. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales Artículo 124. Los propietarios y legítimos legítimos poseedores de terrenos forestales poseedores de terrenos forestales que, que, como resultado de un manejo forestal sustentable, conserven y/o mejoren los servicios ambientales, recibirán los beneficios económicos derivados de éstos. procesos de selección que para tal fin se establezcan. Los instrumentos legales y de política Los instrumentos legales y de política fomentar la lambiental para regular y fomentar la los servicios rel respeto a ambientales, deben garantizar el respeto a ambiental para regular y fomentar la conservación y mejora de los servicios ambientales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente: internacional, así como lo siguiente: I. Consentimiento libre, previo e informado Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas; de ejidos, comunidades y pueblos indígenas; II. Distribución equitativa de beneficios: II. Distribución equitativa de beneficios: III. Certidumbre y respeto a los derechos de III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y recursos naturales de los propietarios , legítimos poseedores de la tierra; legítimos poseedores de la tierra; legítimos poseedores de la tierra; liv. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género; social y de género; legítimos poseedores de la tierra; legítimos poseedores de la recursos naturales de los propietarios y V. Pluralidad y participación social; VI.Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; VII. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
VII. Reconocimiento y respeto a las formas VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna; y
VIII. Transversalidad, de organización interna, y integralidad, Transversalidad. integralidad coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno de gobierno. CAPITULO VII. Capítulo V

Recursos Forestales, al Medio Ambiente,
Ecosistemas o sus Componentes

ARTICULO 135. Cuando la Secretaría, con Artículo 125. Cuando la Comisión, con base base en estudios técnicos, determine la en estudios técnicos, determine la existencia existencia de un riesgo a los recursos forestales, el medio ambiente, los notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir ecosistemas o sus componentes, requerirá mediante notificación a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de la situación de riesgo, con el apercibimiento preferentemente forestal, la realización de las de que en caso de no realizarlas en el actividades necesarias para evitar la situación término que se conceda para ello, la de riesgo, con el apercibimiento de que en Comisión realizará los trabajos Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Secretaría realizará los El monto de las erogaciones que se realicer trabajos correspondientes con cargo a los será considerado como crédito fiscal. obligados. El monto de las erogaciones que boligados. El filolito de las elogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal, mismo que será recuperable por conducto de la autoridad competente mediante el procedimiento económico ARTICULO 136. Lo dispuesto en el artículo Artículo 126. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de ant que se cuente o no con las autorizaciones, de anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones. permisos o licencias correspondientes o se autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los cause un daño a los recursos y bienes a que recursos y bienes a que se refiere este artículo. De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. aue que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Toda persona física o moral que ocasione Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de componentes, estará obligada a repararlo o compensario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental Responsabilidad Ambiental TITULO SEXTO Título Sexto De los Instrumentos Económicos para Del Fomento Al Desarrollo Forestal el Desarrollo Forestal CAPITULO I. De los In Económicos del Fomento Forestal Capítulo I

De la Inversión, Incentivos y Subsidios para el Desarrollo Forestal

Del Riesgo y Daños Ocasionados a los

Sección 1. De los Incentivos Económicos Se elimina ARTICULO 137. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leves de sujetarse a las disposiciones legales Ingresos, de Presupuesto de Egresos de la aplicables en materia hacendaria, Federación y de la de Presupuesto, presupuesto, contabilidad y gasto público Contabilidad y Gasto Público Federal y del federal, asegurando su eficacia, selectividad Presupuesto de Egresos de la Federación y transparencia y podrán considerar el para el ejercicio físcal que corresponda y establecimiento y vinculación de cualquier deberán asegurar su eficacia, selectividad y mecanismo normativo o administrativo de ransparencia y podrá considerar el carácter fiscal, financiero y de mercado establecimiento y vinculación de cualquier establecidos en otras leyes, incluyendo los mecanismo normativo o administrativo de estímulos fiscales, los créditos, las fianzas carácter fiscal, financiero y de mercado los seguros, los fondos y los fideicomisos, as establecidos en otras leves, incluyendo los como las autorizaciones en materia forestal estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los cuando atiendan o posibiliten la realización seguros. Jos fondos y los fideicomisos, así de los propósitos y objetivos prioritarios de como las autorizaciones en materia forestal, promoción y desarrollo forestal. En todo caso cuando atiendan o posibiliten la realización los programas e instrumentos económicos de los propósitos y objetivos prioritarios de deberán prever la canalización efectiva y promoción y desarrollo forestal. En todo caso suficiente de apoyos para fomentar las los programas e instrumentos económicos actividades forestales. deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales. Sin perjuicio de lo que establezcan otras Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores coordinación en la materia entre los sectores público y privado y los distintos órdenes de público y privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Comisión, en el gobierno, corresponderá a la Comisión, en el ámbito de su competencia, conducir, ámbito de su competencia, conducir, coordinar o participar en la aplicación, coordinar o participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere programas e instrumentos a que se refiere este artículo. este artículo. ARTICULO 138, La Secretaría de Hacienda y Artículo 128 . La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Comisión, diseñarán, Crédito Público, y la Comisión, diseñarán propondrán v aplicarán medidas para propondrán y aplicarán medidas para asegurar que el Estado, la sociedad y los asegurar que el Estado, la sociedad particulares, coadyuven financieramente particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

La Federación establecerá estímulos fiscales y creará los instrumentos crediticios fiscales, instrumentos crediticios y los adecuados para el financiamiento de la mecanismos adecuados para el actividad forestal, incluyendo tasas de interés aseguramiento a largo plazo de la actividad preferencial. Para reducir los riesgos asociados a la producción forestal, la Federación establecerá los instrumentos adecuados para el aseguramiento a largo plazo de la misma. La Federación garantizará mecanismos de

apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable, como los destinados al Programa de Desarrollo Forestal, al Programa de Plantaciones Forestales Comerciales y la Reforestación y Conservación de Suelos, y demás que se establezcan. Asimismo buscará la ampliación los montos asignados y el mejoramiento constante de sus respectivos esquemas de asignación y evaluación, preferentemente con base en las necesidades prioridades de las Unidades de Manejo

El Poder Legislativo Federal asignará anualmente las partidas necesarias para atender el funcionamiento y operación de los mencionados programas de apoyo.

Forestal y de los propietarios forestales.

En el caso de terceros que se beneficien directa o indirectamente por la existencia de una cubierta forestal, la Federación podrá establecer cuotas para la compensación de los bienes y servicios ambientales.

Se adiciona

ARTICULO 139. La Federación, las Entidade Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del Consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán Consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el aplicarán instrumentos económicos que cumplimiento de los objetivos de la política incentiven el cumplimiento de los objetivos

La Federación establecerá estímulos

La Federación establecerá mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable.

La Cámara de Diputados asignará anualmente las partidas necesarias para atender el funcionamiento y operación de los mecanismos de apoyo para el desarrollo forestal sustentable

En el caso de terceros que se beneficien

directa o indirectamente por la existencia de una cubierta forestal, la Federación podrá establecer mecanismos para la compensación de los bienes y servicios ambientales

en coordinación Secretaría de Economía y el Sistema de Administración Tributaria, aplicará medidas orientadas al comercio internacional de materias primas y productos forestales maderables y no maderables, que contribuyan en el marco de la legislación aplicable, a la competitividad y la eliminación de prácticas de comercio desleales. Artículo 129. La Federación y las Entidade:

Federativas, en el ámbito de sus respectivas de la política forestal, y mediante los cuales

forestal, y mediante los cuales se buscara de manera prioritaria y no limitativa:	se buscará de manera prioritaria y no limitativa:
. Aumentar la productividad silvícola de las	
regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o para uso	regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o para uso
doméstico; II. Restaurar terrenos forestales degradados;	doméstico; II. Restaurar terrenos forestales degradados;
 Apoyar la valoración y producción de pienes y servicios ambientales; 	III. Apoyar la provisión de bienes y servicios ambientales;
 IV. La ejecución de acciones de prevención y combate de incendios y saneamiento forestal por parte de los propietarios forestales; 	IV. Ejecutar acciones de manejo de combustibles y combate de incendios forestales y saneamiento forestal por parte de los propietarios forestales;
 V. En las reforestaciones y forestaciones, mejorar la calidad y elevar la supervivencia de la planta en el terreno; 	V. Mejorar la calidad y elevar la supervivencia de la planta en el terreno en las reforestaciones y forestaciones;
 /I. La capacitación, formación y evaluación continua de prestadores de servicios técnicos forestales; 	VI. Capacitar, formar y evaluar a los prestadores de servicios técnicos forestales;
VII. El impulso a la participación comunitaria en zonificación forestal u ordenamiento ecológico, como base de los Programas de Manejo Forestal;	VII. Impulsar la participación comunitaria en la zonificación forestal;
VIII. La elaboración, aplicación y monitoreo de los programas de manejo forestal maderable y no maderable y de plantaciones forestales comerciales por parte de los propietarios forestales;	VIII. Elaborar, aplicar y monitorear los programas de manejo forestal maderable y no maderable;
IX. El desarrollo de la silvicultura comunitaria y aplicación de métodos, prácticas y sistemas silvícolas, de ordenación forestal;	IX. Desarrollar la silvicultura comunitaria y aplicar métodos y prácticas silvícolas;
 X. El fomento a los procesos de certificación; 	X. Fomentar los procesos de certificación;
XI. La capacitación de los propietarios forestales;	 XI. Capacitar a los propietarios forestales y legítimos poseedores;
XII. Promover los intercambios campesinos	XII. Promover los intercambios entre
forestales y agroforestales;	productores forestales;
XIII. El fortalecimiento de las capacidades de gestión de los propietarios forestales,	XIII. Fortalecer las capacidades de gestión de los propietarios forestales y legítimos
mpulsando la utilización y mercadeo de nuevas especies y productos maderables y no maderables;	poseedores;
administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos y subproductos forestales y su	XIV. Proporcionar la asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos forestales y su comercialización, así como la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la cadena productiva;
XV. El establecimiento de programas de	XV. Establecer programas de apoyo de largo
etapas del ciclo de producción forestal; XVI. La planeación y construcción de nfraestructura forestal; XVII. El desarrollo y aplicación de sistemas de extracción y aprovechamiento, mediante el uso de equipo tecnológico que incremente la productividad y minimicen los impactos al ecosistema y promuevan la conservación y	plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal; XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal; XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva;
etapas del ciclo de producción forestal; XVII. La planeación y construcción de infraestructura forestal; XVII. El desarrollo y aplicación de sistemas de extracción y aprovechamiento, mediante el uso de equipo tecnológico que incremente la productividad y minimicen los impactos a ecosistema y promuevan la conservación y mejoramiento del bosque, el aqua y el suelo; XVIII. El desarrollo de mecanismos especiales de financiamiento promocional que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés generadas por su lento	plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal; XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal; XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva; XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, e caso necesario, la sustitución de garantías
etapas del ciclo de producción forestal; (VII. La planeación y construcción de Infraestructura forestal; (VIII. El desarrollo y aplicación de sistemas de etxracción y aprovechamiento, mediante el sos de equipo tecnológico que incremente la productividad y minimicen los impactos al ecosistema y promuevan la conservación y mejoramiento del bosque, el agua y el suelo; (VIII. El desarrollo de mecanismos sepeciales de financiamiento promocional que tomen en cuenta el largo plazo de ormación del producto forestal, las bajas asas de interés generadas por su lento crecimiento y los riesgos de su producción; (IXI. La promoción de la cultura, la educación	plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal; XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal; XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva; XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y
etapas del ciclo de producción forestal; XVI. La planeación y construcción de infraestructura forestal; XVII. El desarrollo y aplicación de sistemas de extracción y aprovechamiento, mediante el uso de equipo tecnológico que incremente la productividad y minimicen los impactos al ecosistema y promuevan la conservación y mejoramiento del bosque, el agua y el suelo; XVIII. El desarrollo de mecanismos especiales de financiamiento promocional que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés generadas por su lento crecimiento y los riesgos de su producción; XIX. La promoción de la cultura, la educación continua y capacitación forestal, y XX. El apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnológico, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones.	plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal; XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal; XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva; XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y seguros; XIX. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior y la capacitación forestal; XX. Apoyar la investigación, innovación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologias, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigaciores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones; XXI. Impulsar el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo
etapas del ciclo de producción forestal; XVII. La planeación y construcción de infraestructura forestal; XVII. El desarrollo y aplicación de sistemas de extracción y aprovechamiento, mediante el uso de equipo tecnológico que incremente la productividad y minimicen los impactos al ecosistema y promuevan la conservación y mejoramiento del bosque, el agua y el suelo; XVIII. El desarrollo de meanismos especiales de financiamiento promocional que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés generadas por su lento crecimiento y los riesgos de su producción; XIX. La promoción de la cultura, la educación continua y capacitación forestal, y XXX. El apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación cientifica y la transferencia del conocimiento y tecnologíac, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones. Se adiciona	plazo que contemplen todas las etapas del cido de producción forestal; XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal; XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva; XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y seguros; XIX. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior y la capacitación forestal; XX. Apoyar la investigación, innovación, el desarrollo tecnológico, la divulgación cientifica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones; XXI. Impulsar el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo forestal, el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo forestal, el concentral del conce
etapas del ciclo de producción forestal; XVI. La planeación y construcción de infraestructura forestal; XVII. El desarrollo y aplicación de sistemas de extracción y aprovechamiento, mediante el uso de equipo tecnológico que incremente la ecosistema y promuevan la conservación y mejoramiento del bosque, el agua y el suelo; XVIII. El desarrollo de mecanismos especiales de financiamiento promocional que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés generadas por su lento crecimiento y los riesgos de su producción; XIX. La promoción de la cultura, la educación continua y capacitación forestal, y XXX. El apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones. Se adiciona Se adiciona	plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal; XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal; XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva; XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y seguros; XIX. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior y la capacitación forestal; XX. Apoyar la investigación, innovación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologias, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigaciores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones; XXI. Impulsar el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo
etapas del ciclo de producción forestal; XVII. La planeación y construcción de Infraestructura forestal; XVII. El desarrollo y aplicación de sistemas de extracción y aprovechamiento, mediante el uso de equipo tecnológico que incremente la productividad y minimicen los impactos al ecosistema y promuevan la conservación y mejoramiento del bosque, el agua y el suelo; XVIII. El desarrollo de meanismos especiales de financiamiento promocional que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés generadas por su lento crecimiento y los riesgos de su producción; XXX. La promoción de la cultura, la educación continua y capacitación forestal, y XXX. El apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación cientifica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las nivestigaciones. Se adiciona Se adiciona Se adiciona Cos instrumentos que se apliquen deberán bobservar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales	plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal; XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal; XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva; XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y seguros; XIX. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior y la capacitación forestal; XX. Apoyar la investigación, innovación, el desarrollo tecnológico, la divulgación cientifica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones; XXI. Impulsar el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo forestal, e XXII. Impulsar las Plantaciones Forestales Comerciales. Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposicionas contenidas en los acuerdos y tratados
etapas del ciclo de producción forestal; XVII. La planeación y construcción de infraestructura forestal; XVII. El desarrollo y aplicación de sistemas de extracción y aprovechamiento, mediante el uso de equipo tecnológico que incremente la productividad y minimicen los impactos al ecosistema y promuevan la conservación y XVIII. El desarrollo de mecanismos especiales de financiamiento promocional que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés generadas por su lento crecimiento y los riesgos de su producción; XXIX. La promoción de la cultura, la educación continua y capacitación forestal, y XXX. El apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del concimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones. Se adiciona Se adiciona Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. ARTICULO 140. La Comisión deberá	plazo que contemplen todas las etapas del cido de producción forestal; XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal; XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva; XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y seguros; XIX. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior y la capacitación forestal; XX. Apoyar la investigación, innovación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones; XXI. Impulsar el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo forestal, e XXII. Impulsar las Plantaciones Forestales Comerciales. Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. Artículo 130. La Comisión promoverá y
infraestructura forestal; XVII. El desarrollo y aplicación de sistemas de extracción y aprovechamiento, mediante el uso de equipo tecnológico que incremente a productividad y minimicen los impactos al ecosistema y promuevan la conservación y mejoramiento del bosque, el aqua y el suelo; XVIII. El desarrollo de mecanismos especiales de financiamiento promocional que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés generadas por su lento crecimiento y los riesgos de su producción; XIX. La promoción de la cultura, la educación continua y capacitación forestal, y XXX. El apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones. Se adiciona Se adiciona Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. ARTICULO 140. La Comisión deberá promover y difundir a nivel nacional, regiona lo local, según sea el caso, las medidas,	plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal; XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal; XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva; XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y seguros; XIX. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior y la capacitación forestal; XX. Apoyar la investigación, innovación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones; XXI. Impulsar el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo forestal, e XXII. Impulsar las Plantaciones Forestales Comerciales. Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. Artículo 130. La Comisión promoverá y

se refiere este capítulo, con el propósito de que lleguen de manera oportuna a los los mecanismos de asesoría necesarios para interesados. De igual manera, deberá facilitar el acceso a los instrumentos establecer los mecanismos de asesoría respectivos y la creación de capacidades

entre los usuarios para el mismo propósito.

necesarios para facilitar el acceso de los instrumentos respectivos. ARTICULO 141. Dentro de los incentivos Artículo 131. Dentro de los incentivos económicos se podrá crear un bono que económicos se podrá crear un bono que acredite la conservación del recurso forestal incentive la conservación del recurso foresta por el Fondo Forestal Mexicano de acuerdo a por el Fondo Forestal Mexicano de acuerdo la disponibilidad de recursos, a fin de retribuir a la disponibilidad de recursos, a fin de a los propietarios o poseedores de terrenos retribuir a los propietarios o poseedores de forestales por los bienes y servicios terrenos forestales por los bienes y servicios ambientales generados. ambientales generados. El reglamento respectivo determinará los El reglamento respectivo determinará los procedimientos de emisión y asignación de procedimientos de emisión y asignación de estos bonos, los cuales tendrán el carácter de estos bonos, los cuales tendrán el carácte títulos de crédito nominativos y, por lo tanto, de títulos de crédito nominativos y, por lo adquirirán alguna de las formas que establece la Ley General de Títulos y establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Operaciones de Crédito Sección 2 Capítulo II Del Fondo Forestal Mexicano
ARTICULO 142. El Fondo Forestal Mexicano es Artículo 132. El Fondo Forestal Mexicano es será el instrumento para promover la el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y desarrollando los mecanismos de cobro pago de bienes y servicios ambientales pago de bienes y servicios ambientales. Para garantizar un manejo más eficiente de los recursos el Fondo se podrán utilizar los servicios de la banca privada. El Fondo Forestal Mexicano operará a través El Fondo Forestal Mexicano será operado por de un Comité Mixto, en él habrá una la Comisión, y para su manejo contará con representación equilibrada y proporcionada la asesoría de un Comité Mixto, el cual del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales. tendrá una representación equilibrada y organizaciones privadas y sociales de productores forestales. sociales de productores forestales conformidad con el reglamento de dicho de diversos fondos privados o sociales que de diversos fondos privados o sociales que

tengan una relación directa con el desarrollo tengan una relación directa con el desarrollo forestal. ARTICULO 143. El Fondo Forestal Mexicano Artículo 133. El Fondo Forestal Mexicano se se podrá integrar con: podrá integrar con: I. Las aportacion J. Las aportaciones que efectúen los I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, del Distrito gobiernos Federal, de las entidades Federal y municipales; federativas y municipales; III. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales; III. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales; III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales; IV. Las aportaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales; IV. Las aportaciones e experimente de las IV. Las aportaciones experimente de la Las aportaciones provenientes de los IV. Las aportaciones provenientes de los aranceles que se impongan a los bienes forestales importados; forestales importados; forestales importados;

V. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público;

VI. Un cinco por ciento del monto del bono certificado, a que se refieren los artículos 114 certificado, a que se refieren los artículos 114 certificado, a que se refieren los artículos 115 certificado, a que se refieren los artículos 115 certificado, a que se refieren los artículos 116 certificado, a que se refieren los artículos 117 certificado, a que se refieren los artículos 116 certificado, por hienes y servicios valores por certificado por hienes y servicios valores de la valores conservados por certificado por hienes y servicios valores de la valores conservados por certificado por y 141 de esta Ley; VII. El cobro p VIII. El cobro por bienes y servicios VII. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica; ambientales y por asistencia técnica; VIII. La transferencia de recursos de los VIII. La transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrológicas, y usuarios de las cuencas hidrográficas; y IX. Los demás recursos que obtenga por IX. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto. cualquier otro concepto. cuarquier du concepto.

Los recursos que el Fondo Forestal Mexicano
obtenga por el cobro de bienes y servicios

Mexicano obtenga por el cobro de bienes y el Fondo Forestal ambientales se entregarán directamente a los servicios ambientales se entregarán proveedores de dichos servicios y una parte directamente a los proveedores de dichos se destinará a cubrir los costos de esta servicios y una parte se destinará a cubrir los operación. costos de esta operación. Las aportaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Mexicano serán deducibles del privado hagan al Fondo Forestal Mexicano Impuesto sobre la Renta. serán deducibles del Impuesto sobre la Renta. CAPITULO II. Capítulo III De la Infraestructura para el Desarrollo De la Infraestructura Forestal ARTICULO 144. La Federación, a través de Artículo 134. La Federación, a través de las las dependencias y entidades competentes, en en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, entidades federativas y de los municipios, promoverá el desarrollo de infraestructura promoverá el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo los mecanismos previstos en la Ley de Rural Sustentable, las cuales consistirán en:

Desarrollo Rural Sustentable, las cuales
consistirán en:
I. Electrificación;
II. Obras hidráulicas;
III. Obras de conservación y restauración de
suelos y conservación de aguas;
IV. Construcción y mantenimiento de
caminos rurales;
V. Instalaciones y equipos para la detección
y combate de incendios forestales;
VI. Viveros forestales, obras de captación de
aqua de lluvia, estaciones climatológicas; y
VII. Las demás que se determinen como de
utilidad e interés público.
A fin de lograr la integralidad del
desarrollo forestal, en la ampliación v
modernización de la infraestructura se
atenderán las necesidades de los ámbitos
social y económico de las regiones, cuencas,
subcuencas y zonas con mayor rezago
económico y social.
El desarrollo de la infraestructura se
sujetará a las disposiciones previstas en esta
Ley y demás disposiciones aplicables.
Lety y demas dispositiones apricables:
La Secretaría de Hacienda y Crédito
Público promoverá incentivos fiscales para
aquellos que inviertan en infraestructura a
que se refieren las fracciones III, IV y V del
presente artículo.
Artículo 135. La Comisión se coordinará con
las dependencias y entidades de la
Administración Pública Federal que tengan a
su cargo las funciones de impulsar los
programas de electrificación, desarrollo
hidráulico, conservación de suelos y aguas,
infraestructura vial y de ampliación de la
comunicación rural, para que la promoción
de acciones y obras respondan a conceptos
de desarrollo integral.
La Comisión coordinará junto con la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
y los gobiernos de las entidades federativas,
un esfuerzo de promoción de infraestructura
vial en las regiones forestales del país, con

misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo; formándose comités de caminos forestales, los cuales podrán contar con su propia maquinaria.	la misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo; formándose comités de caminos rurales y forestales, los cuales podrán contar con su propia maquinaria.
Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de redes de electricidad, obras hidráulicas y caminos en terrenos forestales causen el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.	Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de redes de electricidad, obras hidráulicas y caminos en terrenos forestales cause el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.
Las especificaciones para mitigar los impactos se establecerán en las normas oficiales mexicanas correspondientes. CAPITULO III. De la Investigación para el Desarrollo Forestal Sustentable	Las especificaciones para mitigar los impactos se establecerán en las normas oficiales mexicanas correspondientes. Capítulo IV De la Investigación Forestal
ARTICULO 146. La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país y, con la opinión de los Consejos que correspondan, proveerá en materia de investigación forestal a:	Artículo 136. La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país y, con la opinión de los Consejos que correspondan, proveerá en materia de investigación forestal a:
Formular y coordinar la política de investigación forestal y el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal del país, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a lo forestal; III. Identificar las áreas y proyectos	I. Formular y coordinar la política de investigación forestal y el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal del país, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a lo forestal; III. Identificar las áreas y necesidades
III. Identificar las áreas y proyectos prioritarios en materia forestal en las que sea necesario apovar actividades de	prioritarias en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades y/o proyectos
investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal;	de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes: a) Promover la protección y conservación del

Se adiciona	c) Fomentar la contribución del sector forestal a la economía del país y al crecimiento verde incluyente, y
Se adiciona	 d) Fortalecer el capital social del sector, así como las capacidades de gestión de ejidos y comunidades en zonas forestales.
III. Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos para proyectos específicos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación o estudio, e instituciones públicas y privadas que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal; IV. Coadyuvar en la creación de programas con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica;	instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal, que pretendan resolver alguna necesidad prioritaria o problemática del sector; IV. Coadyuvar en la creación de programas o proyectos con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a
V. Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales;	desarrollo e iminoation technologica, V. Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los recursos de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales;
VI. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas directamente con la Comisión, con instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;	VI. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas directamente con la Comisión, con instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;
VII. Promover la transferencia de tecnología y los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del país;	VII. Promover la transferencia de tecnología y la divulgación de los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, actualizar tecnológicamente, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del país;
VIII. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores en instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países, y	VIII. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países;

IX. Impulsar la investigación participativa con los campesinos, productores, prestadores de servicios técnicos forestales e industriales.

En la formulación y coordinación de la política de investigación forestal y el Programa na Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal del país, la Comisión considerará las propuestas de otras entidades, consejos estatales de cioncia y tecnología, dependencias, institutos, instituciones de ducación superior, así como de los sectores productivo e industrial.

El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, se coordinará en lo conducente con la Comisión el diseño de las políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico forestal que realice dicho Instituto, a fin de garantizar su congruencia con el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal.

CAPITULO IV.

De la Cultura, Educación y Capacitación Forestales

ARTICULO 147. La Comisión en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, voranizaciones e instituciones i el as Entidades competentes de las Correspondientes de los estados y el Distrito Federal, o roganizaciones e instituciones i el as Entidades conseivos silvicultores, productores, industriales y prestaderes de servicios técnicos forestales. En la formulación y coordinación de la política propriada las propuestas de otras des investigación forestal, la Comisión en conducente con la Comisión en cordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, las correspondientes de los estados y el Distrito Federal, o roganizaciones e instituciones federadores de las Entidades paraestales, a propuestas de dotras describades paraestales, opicitaca propuesta de cinvestigación y desarrollo tecnológico forestal que realice dicho Instituto, a fin de garantizar su congruencia con el Programa se de investigación y desarroll

ARTILULU 147. La Comisión en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y las correspondientes de los estados y el Distrito Federal, organizaciones e instituciones Federativas, así como las organizaciones e públicas, privadas y sociales, realizará en inateria de cultura forestal las siguientes acciones:

I. Promover y realizar campañas I. Establecer y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en orporgamas inherentes al desarrollo forestal sustentable;

II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones forestales divulgación de esutuados de investigaciones forestales divulgación de investigaciones forestales divulgación de esutuados de investigaciones forestales divulgación de esutuados de investigaciones forestales divulgación de resultados de investigaciones forestales en el ámbito regional, nacional e

internacional; internacional;
III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación el nivel de cultura, educación y capacitación forestales:

contenidos programaticos en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal; V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales; VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal; VII. Comtra que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y promotores forestales voluntarios; VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y L. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y discarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaria de Educación pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: 1. Promover la formación, capacitación y liscarda el los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: 1. Promover la formación, capacitación y liscarda el los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: 1. Promover la formación capacitación y liscardas publicas o privadas; III. Granizar programas de formación servidores y difectos privadas; III. Organizar programa	11. Homover la accadización de los	IV. Homover ia actualización de 103
aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal; V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y prácticas culturales propias de los pueblos y ormunidades indígenas que habitan en las regiones forestales; VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal; VII. Fomentar la formación de formadores y promotores forestales voluntarios; VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; III. Recomendar la actualización de los servidores públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicas o privadars;	contenidos programáticos en materia de	
educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal; V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y v. Propiciar la divulgación y ununidades indígenas que habitan en las regiones forestales; VII. Contribuir al diseño, formulación, v. U. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación y publicación de formación de politica forestale y prositorio y elaboración y elaboración persetale. VIII. Promover la critario y el v. Propiciar la diseño, formulación, elaboración persetales y el provistos en la presente Ley; y la v. Oras que sean de interés para desurolar y la vertal provistos en la presente Ley; y la v. Oras que sean de interés para desurbación		
fomenten la cultura forestal; V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales; VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal; VII. Fomentar la formación de formadores y promotores forestales voluntarios; VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación on la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los sres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: 1. Promover la formación, capacitación y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y sínes, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación in la Secretaria de Educación pública y organizará las siguientes acciones: 1. Promover la formación, capacitación y capacitación y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras frorestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y		
V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales; VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal; VII. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal; VIII. Fomentar la formación de formadores y promotores forestales voluntarios; voluntarios; y lordicación eladoración y lorestal; VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y VIII. Promover la criterio de forestal previstos en la presente Ley, y VIII. Promover la criterio de forestal VIII. Promover la criterio de forestal VIII. Promover la criterio de la criterio de la criterio de la criterio d		
reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales; VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal; VII. Formoter los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales del país, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en losques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicas o privados;		
prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales; VI. Contribuir al diseño, formulación, vealizará las siguientes acciones: VI. Contribuir al diseño, formulación, vealizará las siguientes acciones: VI. Contribuir al diseño, formulación, vealizará las siguientes acciones: VI. Contribuir al diseño, formulación, vealizará las siguientes acciones: VII. Contribuir al diseño, formulación, vealizará las siguientes acciones: VII. Fomentar la formación de la sociedad y lo forestal; VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas oferstales para todos los ecosistemas oferstales y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización de los servidorestales (la ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y		
comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales; VI. Contribuir al diseño, formulación, y elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal; VII. Fomentar la formación de formadores y VII. Fomentar la formación de la sociedad y lo forestal; VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y los superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales de los tres y selvas topicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización de los servidores y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; III. Recomendar la actualización de los servidores y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo de so servidores y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo de los servidores y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo de los servidores y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo de los servidores y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo de los servidores y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo de los servidores y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo de los servidores y diblicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicas o privadas;		
regiones forestales; VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guias técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal; VII. Fomentar la formación de formadores y promotores forestales voluntarios; VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaria de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas profesionadas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicas o privados;		
VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guias técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal; soc		
elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal; VII. Fomentar la formación de formadores y promotores forestales voluntarios; VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y dicapacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación de formación y los criterios de política forestales previstos en la presente Ley; y IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y dicapacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales del país, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y públicas o privación de los servidores públicas o privadas;		
comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal; VII. Fomentar la formación de formadores y promotores forestales voluntarios; VIII. Fomentar la formación de formadores y promotores forestales voluntarios; VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas rorestales emplados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores confinua y actualización de los s		
actualizadas, que vinculen la relación de la sociedad y lo forestal; VII. Fomentar la formación de formadores y loritores forestales voluntarios; VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaria de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y loritores la suguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y esiguientes acciones: I. Promover la formación consistentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y loritores de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación capacitación y loritores de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación capacitación y loritores de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación capacitación y la depundada dependencias o entidades ormetará la educación pública y con las demás dependencias o entidades de los formación y la depundada de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la través de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la través de los tres órdenes de los de la competentes de los centros de Educación y Capacitación Forestal, la formación y la competente de los centros de Educación y Capacitación y		
sociedad y lo forestal; VII. Fomentar la formación de formadores y promotores forestales voluntarios; VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: 1. Promover la formación, capacitación y capacitación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales utilidades competentes de los centros de superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas la forestales para todos los ecosistemas profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas profesionistas forestales para todos los ecosistemas la forestales para todos los ecosistemas la forestales para todos los ecosistemas profesionistas forestales para todos los ecosistemas la forestales para todos los ecosistemas profesionistas forestales para todos los ecosistemas la forestales; III. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y		
VIII. Fomentar la formación de formadores y promotores forestales voluntarios; VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y la. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y la Comisión, en coordinación su superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; III. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicas o privadas;		
promotores forestales voluntarios; VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y la con la Secretaría de Educación púlica y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: 1. Promover la formación, capacitación y la Secretaria de Educación púlica y con		
VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley, y IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y la forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas offorestales para todos los ecosistemas alteradas, trópico húmedo y selvas tropicales públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos de la ramo forestal federal, estatal y públicas o privados;		
rorestal previstos en la presente Ley, y TX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICUI.O 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaria de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: 1. Promover la formación, capacitación y of superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicas o privados; IX. Toras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. IX. desarrollar y fortalecer la cultura forestal. IX. desarrollar y fortalecer la cultura forestal. A capacitación, la Comisión, a comisión, en coordinación con la Secretaria de Educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaria de Educación y capacitación problecer la cultura forestal. Ja desarrollar y fortalecer la cultura forestal. A capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaria de Educación y capacitación prompetantes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: 1. Promover a través de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: 1. Promover a través de los tres órdenes de gobierno, así		
IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaria de Educación púlica y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de sis como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: 1. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales del país, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicas o privadas;		
y fortalecer la cultura forestal. ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas prorestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales del país, poniendo atención en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; III. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y		forestal previstos en la presente Ley; y
ARTICULO 148. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: 1. Promover la formación, capacitación y l. Promover la formación, capacitación y la superación de técnicos y profesionistas para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales del país, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; III. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicas o privadas;	IX. Otras que sean de interés para desarrollar	IX. Otras que sean de interés para
capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: 1. Promover la fornación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales del país, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y	y fortalecer la cultura forestal.	desarrollar y fortalecer la cultura forestal.
con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas para todos los ecosistemas forestales del país, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y	ARTICULO 148. En materia de educación y	Artículo 138. En materia de educación y
las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y la superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales del país, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores pobíblicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y privado, realizará las siguientes acciones: La depondencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los secuciones: La depondencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los secuciones: La depondencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los secuciones: La depondencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los secuciones: La depondencias o entidades competentes de los tres órdenes de los tres órdenes de pobiecto privado, realizará la siguientes acciones: La demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de los tres órdenes de box centros de lucación y Capacitación y Capacitaci	capacitación, la Comisión, en coordinación	capacitación, la Comisión, en coordinación
competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación su superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales del país, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; III. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y	con la Secretaría de Educación Pública y con	con la Secretaría de Educación Pública y con
así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y I. Promover a través de los Centros de superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales del país, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y	las demás dependencias o entidades	las demás dependencias o entidades
realizará las siguientes acciones: I. Promover la formación, capacitación y l. Promover a través de los Centros de superación de técnicos y profesionistas Educación y Capacitación Forestal, la forestales para todos los ecosistemas forestales del país, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y		competentes de los tres órdenes de
I. Promover la formación, capacitación y I. Promover a través de los Centros de superación de técnicos y profesionistas Educación y Capacitación Forestal, la forestales para todos los ecosistemas forestales para todos los ecosistemas forestales del país, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas yúblicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y	así como de los sectores social y privado,	gobierno, así como de los sectores social y
superación de técnicos y profesionistas Educación y Capacitación Forestal, la forrestales para todos los ecosistemas forestales del país, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y	realizará las siguientes acciones:	privado, realizará las siguientes acciones:
forestales para todos los ecosistemas formación, capacitación y actualización de forestales del país, poniendo atención en técnicos forestales; aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y	I. Promover la formación, capacitación y	
forestales del país, poniendo atención en taquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación iII. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y	superación de técnicos y profesionistas	
aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y	forestales para todos los ecosistemas	formación, capacitación y actualización de
bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación lill. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y	forestales del país, poniendo atención en	técnicos forestales;
alteradas, trópico húmedo y selvas bajas; II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación lontinua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y	aquellos donde existan faltantes como en	
III. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y		
los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas y afines, que se impartan por escuelas y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; públicas o privadas; programas de formación III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y		
y afines, que se impartan por escuelas y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas; III. Organizar programas de formación III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y		
públicas o privadas; III. Organizar programas de formación III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y		
III. Organizar programas de formación III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y		
continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y		
públicos del ramo forestal federal, estatal y públicos del ramo forestal federal, estatal y		
municipal; municipal;		
IV. Apoyar la formación, capacitación y IV. Apoyar la formación, capacitación y		
actualización de los prestadores de Servicios actualización de los prestadores de Servicios		
Técnicos Forestales y Ambientales; Técnicos Forestales;		
V. Impulsar programas de educación y V. Impulsar programas de educación y		
capacitación forestal destinados a capacitación forestal destinados a	capacitación forestal destinados a	capacitación forestal destinados a

IV. Promover la actualización de los IV. Promover la actualización de los

propietarios y productores forestales, así propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración v aprovechamiento protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales; sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales; VI. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal, y VII. Promover la competencia laboral y su VII. Promover la competencia laboral y su certificación. certificación; VIII. En materia de manejo del fuego la Comisión establecerá, coordinará y evaluará Se adiciona el programa especializado de capacitación y entrenamiento de combatientes y formación de técnicos especializados en el manejo del fuego, y Las anteriores acciones se considerarán Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.
TITULO SÉPTIMO.
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA enunciativas y no limitativas. **Título Séptimo** De la Participación Social en Materia FORESTAL Forestal CAPITULO I. Del Derecho a la Información, la Participación Social y de la Concertación Capítulo I De la Participación Social y la Concertación en Materia Forestal

Artículo 139. La Secretaría y la Comisión
desarrollarán mecanismos de vinculación en Materia Forestal social para fomentar el desarrollo forestal ARTICULO 149. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información que les soliciten en los términos previstos por las leyes. ARTICULO 150. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los participación de la sociedad en la planeación diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al forestal a que se refiere esta Ley, con base sistema Nacional de Planeación Democrática, al Sistema Nacional de Planeación convocando a las organizaciones de Democrática, convocando a las convocando a las organizaciones de Democrática, convocando a las campesinos, productores forestales, organizaciones de silvicultores, productores industriales, comunidades agrarias e forestales, industriales, núcleos agrarios y indígenas, instituciones educativas y de comunidades indígenas, instituciones investigación, agrupaciones sociales y educativas y de investigación, agrupaciones privadas, asociaciones o individuos sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas para que manifiesten su opinión y respecto de los programas e instrumentos de propuestas respecto de los programas e la política forestal nacional, regional, estatal, instrumentos de la política forestal nacional, distrital o municipal. ARTICULO 151. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Comisión que en materia forestal celebre la Comisión con personas físicas o morales del sector con personas físicas o morales del sector público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de planeación del desarrollo instrumentos de planeación del desarrollo forestal, así como coadyuvar en labores de forestal sustentable, así como coadyuvar en vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley. esta Ley. Dichos acuerdos y convenios tomarán en consideración la relación e integración que se consideración la relación e integración que da entre el bosque y la industria, entre el se da entre el bosque y la industria, entre el sector propietario del monte con el sector sector propietario del monte con el sector privado en la industria, o de competitividad, en la cual los grupos privados, campesinos, en la cual los grupos privados, campesinos, empresarial y gubernamental, definan los programas que deban solucionarse a corto, programas que deban solucionarse a corto,

mediano y largo plazo. ARTICULO 152. El Consejo o los Consejos a Artículo 142. El Consejo o los Consejos a que se refiere el capítulo II de este Título, se refiere el capítulo II de este Título,

producción, protección, restauración, conservación, producción, protección, ordenación, industrialización, comercialización y manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región, desarrollo forestal sustentable de la región,

Los dueños de los recursos naturales, ejidos, Los dueños de los recursos naturales, ejidos

CAPITULO II.

De los Consejos en Materia Forestal

regional, estatal, distrital o municipal.

público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los

Dichos acuerdos y convenios tomarán en mediano y largo plazo.

según corresponda, podrán proponer a la Secretaría y la Comisión lineamientos para promover la participación de los sectores promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendentes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, incrementar la calidad y eficiencia en la aprovectioni, restaurationi produccion, proteccion, aprovechamiento, manejo, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarto in oriestal sustentable de la region, desarto in oriestal sustentable de la region, estado o municipio de que se trate. También entidad federativa o municipio de que se propondrán normas y participarán en la consulta de normas oficiales mexicanas. oficiales mexicanas.

Los dueños de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores y demás organizaciones de productores y demás organizaciones de productores y demás organizaciones de productores forestales y personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, con las dependencias competentes de la concertadas con la Comisión, con las dependencias competentes de la concertadas con la Secretaría, la Comisión y Administraçios Pública Federal y con los consigues dependencias competentes de la concertadas con la Secretaría, la Comisión y administraçios públicas de concertadas con la Secretaría, la Comisión y administraçios públicas de concertadas con la Secretaría, la Comisión y administraçios públicas de concertadas con la Secretaría, la Comisión y administraçios públicas de concertadas con la Secretaría, la Comisión y administraçios públicas de concertadas con la Secretaría, la Comisión y administración pública de concertadas con la Secretaría, la Comisión y administración pública de concertadas con la Secretaría, la Comisión y administración pública de concertadas con la Comisión y administración pública de concertación de la concertada con la Comisión y administración pública de concertadas con la Comisión y administración y administración y adminis Administración Pública Federal y con los con las dependencias competentes de la

Capítulo II

De los Consejos Forestales

gobiernos de las entidades federativas, para Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas, para su aplicación. su aplicación. ARTICULO 153. La Federación fomentará las Artículo 143. La Federación fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante: a cabo los particulares, mediante: I. La celebración de convenios entre la I. La celebración de convenios entre la Comisión y los particulares, a efecto de Comisión y los particulares, a efecto de constituir reservas forestales, previendo los ejecutar proyectos especiales que aspectos relativos a su administración y los multipliquen recursos para constituir derechos de los propietarios de la tierra y reservas forestales, previendo los aspectos forestales; relativos a su administración y los derechos de los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales; II. Las medidas que a juicio de la Comisión, II. Las medidas que a juicio de la Comisión, previa opinión del Consejo, contribuyan de previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal, y de las tierras afectadas por desertificación, y

III. La determinación de los compromisos III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de asuman, en los términos de los programas manejo forestal, avisos de forestación y de manejo forestal. programa de manejo de plantación forestal comercial a que se refiere esta ley.

ARTICULO 154. La Comisión para la Artículo 144. La Comisión para la realización realización de las actividades previstas en de las actividades previstas en este capítulo, este capítulo, promoverá la creación de promoverá la creación de empresas para e empresas para el aprovechamiento forestal aprovechamiento forestal sustentable. la sustentable, la conservación de las cuencas conservación de las cuencas hídricas, la hídricas, la forestación y la reforestación, forestación y la reforestación, para lo cual para lo cual deberá coordinarse con las deberá coordinarse con las dependencias de dependencias de la Administración Pública la Administración Pública Federal Federal competentes y con los gobiernos de los estados de la Federación, del Distrito Entidades Federativas y de los municipios, Federal y de los municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector apoyar las labores del sector social y privado social y privado en esta materia. en esta materia

Forestal, como órgano de carácter consultivo el órgano de carácter consultivo y de y de asesoramiento en las materias que le asesoramiento, en las materias contenidas señale esta lev v en las que se le solicite su en esta lev. opinión. Además, fungirá como órgano de asesoría, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de los criterios política forestal y de los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley. Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, eglamentos y normas.

ARTICULO 155. Se crea el Consejo Nacional Artículo 145. El Consejo Nacional Forestal es

ARTICULO 156. El Reglamento interno del Consejo establecerá la composición y funcionamiento del mismo, en el que formarán parte entre otros, y en el número y forma que se determine, representantes de Secretaría, de la Comisión y de otras dependencias entidades de Administración Pública Federal relacionadas, así como por representantes de los prestadores de servicios técnicos forestales, instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de propietarios forestales y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la nateria forestal

El Reglamento especificará el procedimiento en el que la convocatoria para la incorporación proporcional y equitativa de los sectores profesionales, académicos, sociales, ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios e industriales, y otros no gubernamentales relacionados con los asuntos forestales, sea pública, proporcional

Dicho Consejo será presidido por el titular de la Secretaría, contará con una presidencia suplente a cargo del titular de la Comisión, un Secretario Técnico designado por el titular de la Comisión, así como con un suplente de éste que será designado por el titular de la Secretaría.

Se adiciona

Dicho Consejo será presidido por el Titular de la Secretaría, siendo el Presidente Suplente el titular de la Comisión; asimismo éste último nombrará a un Secretario Técnico, mismo que contará con un suplente que será designado por el titular de la Secretaría.

El presidente del Consejo Nacional Foresta emitirá el Reglamento de éste y el de los Consejos Estatales, que establecerá la

composición y funcionamiento de los mismos.

ARTICULO 157. La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverán la integración de Consejos Forestales Regionales y Estatales, como órganos de consultivo. asesoramiento concertación, en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales. Se les deberá solicitar su opinión en materia de

normas oficiales mexicanas. En ellos podrán participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, de ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en cada una de las demarcaciones. Se establecerá la vinculación con los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, en los ámbitos previstos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

En las leyes locales que se expidan en la materia, se establecerá la composición y atribuciones de los Conseios Forestales Estatales, sin perjuicio de las atribuciones

que la presente Ley les otorga. En la constitución de estos Consejos se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres intereses de cada territorio o demarcación. La Secretaría y la Comisión promoverán y facilitarán la comunicación de los Conseios nacional, regionales o estatales, en el marco del Servicio Nacional Forestal.

TITULO OCTAVO.

DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA
Y SANCIÓN FORESTALES

CAPITULO I. De la Prevención y Vigilancia

Artículo 146. La Secretaría y la Comisión junto con los gobiernos de las entidades federativas, integrarán los Consejos Estatales Forestales, mismos que fungirán como órganos de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias de esta Lev.

Título Octavo De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestale Capítulo I De la Prevención y Vigilancia Forestal del orden forestal.

organizados, comunidades indígenas, los organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas para enfrentarla con diversas acciones, así acciones, así como para prevenir actos como para prevenir actos indebidos de indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales. CAPITULO II.

De la Denuncia Popular

ARTICULO 159. Toda persona podrá Artículo 148. Toda persona podrá denunciar denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades, autoridades, todo hecho, acto u omisión que todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio pueda producir desequilibrio ecológico al ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes

y servicios ambientales asociados a éstos. El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Protección al Ambiente.

Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría de Protección y el Ambiente para el trámite que corresponda.

CAPITULO III. De las Visitas y Operativos de Inspección

ARTICULO 158. La prevención v vigilancia Artículo 147. La prevención v vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y salvaguarda de los recursos y ecosistemas ecosistemas forestales, así como la forestales, así como la prevención de prevención de infracciones administrativas infracciones administrativas del orden

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales la colaboración de los propietarios forestales combate a la tala ilegal, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión

ilegal de materias primas forestales.

forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia v se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite que corresponda.

Capítulo II De las Visitas y Operativos de Inspección

del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven, demás disposiciones que de ellos se deriven. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los itulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales titulares naderables, quienes realicen actividades de operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.

CAPÍTULO IV.

MENIDAS DE CARRES. administrativa, se podrá tomar alguna de las

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto Artículo 149. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal con el obieto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o de terrenos temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales quienes realicen actividades de forestación y personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, lasí como las de reforestación, los titulares de personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, lasí como las personas que transporten, deberán dar facilidades al personal almacenen o transformen materias primas de visitas u operativos de inspección per consecución per con personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las

De las Medidas de Seguridad

ARTICULO 161. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el operativos de inspección a q a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

	I
I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida; II. La clausura temporal, parcial o total de las	productos y materias primas forestales, así como la documentación, bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida; II. La clausura temporal, parcial o total de
instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y	las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y
III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.	III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.
A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.	A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, quien será responsable del resguardo de los mismos.
La Secretaría podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.	La Secretaría dará destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria antes de su deterioro, y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.
ARTICULO 162. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.	Artículo 151. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.
CAPITULO V. De las Infracciones	Capítulo IV De las Infracciones
ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta lev:	

De las Infracciones	De las Infracciones
ARTICULO 163. Son infracciones a lo	Artículo 152. Son infracciones a lo
establecido en esta ley:	establecido en esta ley:
I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables; II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;	I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables; II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables; IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo los casos señalados en esta Ley, en contravención de esta ley, su reglamento, de las normas oficiales mexicanas aplicables o de las autorizaciones	recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables; IV. Establecer plantaciones forestales
	labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables; VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal
 VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente; 	VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente; VIII. Omitir realizar el manejo de combustibles en los terrenos forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley; IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que
Se adiciona	X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de

Se adiciona Se adiciona Se adiciona Se adiciona X. Extraer suelo forestal, en contravención la legal procedencia de materias prima forestales, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones inegales y regimentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la ejacisción de la desentación de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias prima forestales, o tentrol establecións para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtendad productiva de los sestemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtendad en el aprovechamiento o polaticación forestal comercial respectivo; XII. Transportar, alimacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contra or no hubieran sido obtendas de conformidad con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtendas de conformidad con la documentación e los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; XV. Realizar actos u omisiones en la grun on hubieran sido obtendas de conformidad con la descentación e los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; XVI. Prestar servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de provedencia; XVI. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente la sinscripcione o provoquen la comisión de procedencia; XVII. Contravenir las disposiciones si contenidas en los decretos por los que se contenidad en los decret		
Se adiciona Se ad		establecimiento no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
Se adiciona Kextraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demá disposiciones on las demá disposiciones i legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales; XI. Carcere de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, o tendencidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo; XII. Incumplir con la obligación de dara los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley; XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; XIV. Amparar materias primas forestales, sin contar con la documentación o le las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia; XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley; autre la existación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley; autre la existación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley; autre la existación de los decretos por los que se stableccan vedas forestales, enfermedades o incendios forestales que acfecten la vegetación forestal, en desacado mentado in disposiciones de esta ley, autre la existencia de plagas y enfermedades en los decretos por los que estableccan vedas forestales; o incendios forestales que se detecten; sul la comercia de la comisión de conformidad con lo dispuesto por esta ley, autre la existencia de plagas y enfermedades en los decretos por los que estableccan vedas forestales; o preferentemente forestales; o preferentemente forestales; o preferentemente	Se adiciona	documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;
io dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demá disposiciones ficiales mexicanas politare disposiciones ficiales mexicanas politare la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo; XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar por la plantación con las disposiciones de esta ley, su contro destablecidos para acreditar su legal procedencia; XIV. Amparar materias primas forestales, que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia; XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales; XVII. Contravenir las disposiciones en los registros correspondientes; XVII. Contravenir las disposiciones en los registros correspondientes; XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, establezcan vedas forestales que afectan la existancia de plagas y enfermedades o incendios forestales que se detecten por los que afectan la vegetación forestal, en desacato de mandato legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales; XVII. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que se detecten; XVII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales en conterior inadecuadamente, la existencia de plagas y enfermedades o incendios forestales que se	Se adiciona	
XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley; XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contacon la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia; XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los registros correspondientes; XVI. Prestar servicios técnicos forestales in haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes; XVII. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que setablezcan vedas forestales; XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, establecidos para el da pirevenir o combatr las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legimon de autonidad; XX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatr las plagas, enfermedades o incendios forestales; XXII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales; XXII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales; XXII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales; XXIII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales; XXIII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales; XXIII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales; XXIII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales; XXIII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales; XXIII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales; X	lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales; XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal	disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad
poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia; XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley; XVI. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes; XVIII. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales; XVIIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las viglagas, enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; XIXI. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; XIXI. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; XI	XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;	
XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia; XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley; XVI. Prestar servicios técnicos previstas en esta ley; XVI. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes; XVII. Contravenir las disposiciones en los registros correspondientes; XVIII. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales; XVIII. Evaltar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestale en desacato de mandato legitimo de autoridad; XX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legitimo de autoridad; XX. Omtir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXIII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal estantes do nal manejo forestal estantes de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXIII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal estantes de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXIII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal estante de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXIII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal estante de la designada para ello, y co	poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal	XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia:
prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley; XVI. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes; XVII. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se stablezcan vedas forestales; XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales; XVII. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; XXI. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legitimo de autoridad; XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten, XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales que se detecten, XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentiable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio; XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o la sistemas de control establecidos para el transporte ostales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y desidemente de control establecidos para el transporte ostales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y control establecidos para el transporte ostales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y control establecidos para el transporte ostales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y control establecidos para el transporte ostales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y control establecidos para el transporte ostales, sin contar con la autor	XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal	XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su
XVII. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes; XVIII. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales; XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, prevenir o combatir las plagas enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, prevenir o combatir las plaga enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, prevenir o combatir las plaga enfermedades o incendios forestales; XIXI. Negarse, sin causa justificada, prevenir o combatir las plaga con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades enfermedades o incendios forestales que se detecten; XIXI. Omitra prevenir, combatir o controlar, estando legátimo de autoridad; XIXI. Negarse, sin causa justificada, prevenir o combatir las plagas enfermedades o incendios forestales que se demandato legítimo de autoridad; XIXI. No realizar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta le existencia de plagas y enfermedades enfermedades o incendios forestales; XIXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios forestales; XIXII. No realizar trabajos de restauración de mitigación estando obligados a ello; XIXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestales; XIXIII. Utilizar mía de una vez, alterar o requisitar mia decuadamente, documentación o los sistemas de control establecidos para a transporte o comercialización de recursos forestales;	prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en	XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;
contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales; XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legitimo de autoridad; XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante a existencia de plagas y enfermedades incendios forestales que se detecten; XXII. Nomitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante a existencia de plagas y enfermedades incendios forestales que se detecten; XXIII. Omitir ejecutar trabajos de xXIII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta les incendios forestales que se detecten; XXIII. No realizar XXIII. No realizar trabajos de incendios forestales que se detecten; XXIII. No realizar trabajos de xXIII. No realizar trabajos de incendios forestales que se detecten; XXIII. No realizar trabajos de xXIII. No realizar trabajos de incendios forestales y xXIII. No realizar trabajos de incendios forestales; XXIII. No realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio; XXIII. Utilizar más de una vez, alterar requisitar inadecuadamente, la que haya ocurrido un incendio; XXIII. Utilizar más de una vez, alterar requisitar inadecuadamente, la que haya ocurrido un incendio; XXIII. Utilizar más de una vez, alterar requisitar inadecuadamente, la que haya ocurrido un incendio; XXIII. Utilizar más de una vez, alterar requisitar inadecuadamente, la que haya ocurrido un incendio; XXIII. Utilizar más de una vez, alterar requisitar inadecuadamente, la que haya ocurrido un incendio; XXIII. Utilizar más de una vez, alterar requisitar inadecuadamente, la que hay	XVI. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones	XVIII. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros
XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestale, en desacato de mandato legitimo de autoridad; XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales; XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo foresta lustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio; XXIII. Na provocar incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo foresta sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio; XXIII. Villizar más de una vez, alterar o prequisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte comercialización de recursos forestales; XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y XXIII. Carecer de la documentación o la sistemas de control establecidos para ello;	contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales; XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las	contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales; XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios
XXI. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; Se adiciona XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales; XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio; XXIII. No realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio; XXIII. Viblizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales; XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y XXVIIII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; XXVIIII. Carecer de la documentación o sistemas de control establecidos para el debidamente expedida para ello; XXVIIII. Carecer de la documentación o sistemas de control establecidos para ello;	prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato	XXI. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato
XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales; XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio; XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales; XXIV. Depositar residuos peligrosos en XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales; XXIV. Depositar residuos peligrosos en XIVII. Depositar residuos peligrosos en XIVIII. Cepositar residuos peligrosos debidamente expedida para ello, y XXVIII. Cepositar expedida para ello; XXVIIII. Cepositar expedida para ello; XXVIIIII. Cepositar expedid	XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;	XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXIII. No realizar trabajos de restauración o
cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio; XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales; XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y XXVII. Cepositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y XXVIII. Cepositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización el dididamente expedida para ello, y XXVIII. Cepositar residuos peligrosos en XVIII. Cepositar ello; XXVIII. Cepositar residuos peligrosos en XVIII. Cepositar ello; XXVIII. Cepositar ello; XXVIIII. C	XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales	
XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y XVIII. Carecer de la documentación o l sistemas de control establecidos para ello; a creditar la legal procedencia de materio.	cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio; XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o	cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio; XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y
acreditar la legal procedencia de materi	terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización	XXVII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; XXVIII. Carecer de la documentación o los
aprovechamiento, y XXV. Cualquier otra contravención a lo XXIX. Cualquier otra contravención a		acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y XXIX. Cualquier otra contravención a lo
dispuesto en la presente Ley. dispuesto en la presente Ley. CAPITULO VI. Capítulo V		
De las Sanciones De las Sanciones		

procedimiento de inspection respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación; II. Imposición de multa; III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate; IV. Revocación de la autorización o inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y documentación, así como de los herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción, respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XVI, XVI, XVI, XV XVI XVII del artículo 163 de esta Ley; III. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIII, XVII, XVIII, XVIII del artículo 162 de esta Ley, y		ARTICULO 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con	Artículo 153. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con
II. Amonestación; III. Imposición de multa; III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate; IV. Revocación de la autorización o inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas forestales o btenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y documentación, así como de los instrumentos per de la materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y documentación, así como de los bierramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XVV del artículo 163 de esta Ley; III. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, XVIII, XXIII del artículo 152 de esta Ley; XXIX del artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien co			
III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate; IV. Revocación de la autorización o inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XVI, XVI, XV XVX XVIII del artículo 153 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones J, III, III, VII, VIII, XIII,			
III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate; IV. Revocación de la autorización o inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XVI, XVI, XV XVX XVIII del artículo 153 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones J, III, III, VII, VIII, XIII,			
recursos forestales o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate; IV. Revocación de la autorización o inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción, espensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal (a). ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XVI, XVI, XV XVX XVIII del artículo 153 de esta Ley; III. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XIII, XII			
comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate; IV. Revocación de la autorización o inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XVV del artículo f63 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XVIII de artículo cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XVIII de artículo sa fracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, VIII, XVIII de artículo fa artículo racciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, VIII, XVIII de artículo faxicomes señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, VIII, XVIII de artículo faxicones señaladas en las fracciones I, III, III, VIII, IV, III, III, III,		las autorizaciones de aprovechamiento de	las autorizaciones de aprovechamiento de
las actividades de que se trate; IV. Revocación de la autorización o inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XVII, XVII, XVI XVII, XVII, XVIII, XVIIII, XVIII, XVIII, XVIII, XVIII, XVIIII, XVIII, XVIIII, XVIIII, XVIII, XVIIII, XVIIII, XVIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII, XVIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII derticulo 163		recursos forestales o de la plantación forestal	recursos forestales o de la inscripción
IV. Revocación de la autorización o inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y como de los herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XVI, XVI, XV XVX XVIII del artículo 153 de esta Ley; III. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, III, III, VII, VIII, XIII, XIII		comercial, o de la inscripción registral o de	registral, o de las actividades de que se
Inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y documentación, así como de los herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XVV del sartículo se de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, XIII, XIIII, XIII, XII			
V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los forestales obtenidas, así como de los forestales y sus productos obtenidos, wherramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XVI, XVI, XV XVX VXIII del artículo 153 de esta Ley; III. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XIII, XIII, XXII, XXIII, XXIIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIIII, XXIII, XXIIII, XXIIII			
forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y documentación, así como de los herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y vivia debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y vivia debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y vivia debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y vivia delos bienes decomisados, y vivia debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y vivia delos delos bienes decomisados, y vivia delos delos centros de almacenamiento y equipos de los centros de lamacenamiento y equipos de los centros de almacenamiento y equipos de los centros de almacenamiento y equipos de los centros de almacenamiento y equipos de los centros de lamacenamiento y etransformación de las instraccións e esta elegitor forestales, o de los s			
instrumentos, maquinaria, equipos y documentación, así como de los herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XVI, XVI, XV XVV del artículo 163 de esta Ley; XXIX del artículo 152 de esta Ley; XXIX del artículo 152 de esta Ley; XXIX del artículo señadas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XIII, XII, X			
herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, VXI, XY, XY, XY XXII del artículo 153 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XIII, XIII, XXII, XXII, XXII, XXIII, XXIII III, IV, XIII, XIII, XXIII, XXIIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIIII, XX			
utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XV del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIII, XV, XVII, XV XV XV del artículo 163 de esta Ley; III. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, VIII, XVIII, XVIII II, XVIII III, XVIII III III III III III III III III I			
debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XVI, XVI, XV XVX VXIII del artículo 153 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XIII, XIII, XXII, XXII, XXII, XXIII, XXIII del artículo 153 de esta Ley;			
de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaria ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XVI del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVII, XV XVV del artículo 163 de de dedida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, II, VI, VII, VIII, XV, XIII, XV, XIII, XV, XVIII, XVXIII y XIII, XVXIVIII del artículo 163 de veca la cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, III, VIII, XVIII y XIII, XVXIII del artículo 163 de veca la cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, III, IIII, VIII, XVIII y XIII, XVXIII del artículo 163 XVIIII del artículo 163 XVIII del artículo 163 XVIII del artículo 163 XVIIII del artículo 163 XVIII del artículo 163 XVIII del artículo 163 XVIII del artículo 163 XVIII del artículo 163 XVIIII del artículo 163 XVIIII del artículo 163 XVIII del artículo 163 XVIII del artículo 163 XVIII del artículo 163 XVIIII del artículo 163 XVIII del artículo			
VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XVI, XVI, XV XV del surficulo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XIII, XIIII, XIII, XIIII, XIII, XIII, XIII, XIII, XIII, XIII, XIII, XIII, XIII,			
VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y total, de las instalaciones, maquinaria y total, de las instalaciones, maquinaria y total, de las instalaciones de la finacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XVI del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XVI del artículo 152 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XII, XV, XII, XVIII, XVIII del artículo 163 de ratículo artículo 163 de ratículo señaladas en las fracciones I, II, III, IIV, VII, VIII, XIII, XIII, XII, X		de los bielles decomisados, y	
total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaria ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XVV del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, III, VI, VII, VIII, XV, XIII (III, VIII, XV, XIII III, III, VIII, XVIII III, XVXIII de artículo 163 xVIIII y XVIII de artículo 163 xVIIII de las infracciones señaladas en las fracciones I, III, IIII, IV, VIII, XVIII de artículo 163 xVIII y XVIII de artículo 163 xVIIII de artículo 163 xVIII de artículo 163 xVIIII de artículo 163 xVIIII de artículo 163 xVIIII de artículo 163 xVIIII de artículo 163 xVIII de artículo 163 xVIIII de artículo 163 xVIII de artículo 163 xVIIII de artículo 163 xVI		VI. Clausura temporal o definitiva parcial o	
equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, XIV, XIV, XVIX, XVXIVII, XXII, XXII, XXII, XXII, XXII, XXII, XXIII, XXIIII, XXIII, XXIIII, XIII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIIII, XXIIIII, XXIIII, XXIIII, XXIIII, XXIIII, XXIIIII, XXIIIII, XXIIII, XXIIIII, XXIIII, XXIIII, XXIIIII, XXIIIII, XXIIIII, XXIIIII, XXIIIIIII, XXIIII, XXIIIII, XXIIIII, XXIIIII, XXIIIIIIII			
transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaria ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XVV del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XVVI del artículo 163 de esta Ley; III. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IIV, VII, VIII, XVII, XV, XII, XVIII, XVIII, XVIII, XVIII del artículo 163 de veces la cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, III, III, IIV, VIII, VIII, XV, XIII, XVXIII del artículo 163 de veces la cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, III, III, IIV, VIII, VIII, XIII, XIIII del artículo 163 de veces la cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, III III, IIV, VIII, XIIII y XIII del artículo 163 de veces la cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, III III III VXIII del artículo 163 de veces la cometa las infracciones señaladas en las fracciones III III III III III III III III III I			
donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XV, XV del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XVII, XVXII, XVXIII, XVXII, XVXIII del artículo 163			
lugar a la infracción respectiva. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XVV del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIII, XV, XVII, XV XVV del artículo 163 de esta Ley; III. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, III, VI, VII, VIII, XV XVIII de la triculo 163 xV, XVIII de la rificulo 163 xVIII de seta rificulo artículo 20 xVIII de seta rificulo artículo 163 xVIII x		forestales, o de los sitios o instalaciones	forestales, o de los sitios o instalaciones
En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, IV, XII, XVII, XVIII, XVII, XVIII, XVIIII, XVIII, XVIII, XVIIII, XVIII, XVIIII, XVIII, XVIIII, XVIII, XVIII, XVIIII, XVIIII, XVIII, XVIIII, XVIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII, XVIII, XVIIII, XVIII, XVIIII, XVIIIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII, XVIIII, XVIIIII, XVIIII, XVIIIII, XVIIII, XVIIIII, XVIIIII, XVIIII, XVIIIII, XVIIIIII, XVIIIIII, XVIIIIIII, XVIIIIIII, XVIIIIIIIIII		donde se desarrollen las actividades que den	donde se desarrollen las actividades que den
artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación incorrespondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XV, XV del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XVII, XVXII, XVXIII, XXIII y XXXII del artículo 163 de vecida y actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IIV, VII, VIII, XIII, XX, XII, XXIII, XXIII, XXIII, XXIII y XXIII del artículo 163 XVI, XVIII, XXIII del artículo 163 XVII, XVIII, XXIII del artículo 163 XVI, XVIII XXVIII del artículo 163 XVI, XVIII XXIII del artículo 163 XVI, XVIII XXVIII del artículo 163 XVI, XVIII XXVII XXVIII del artículo 163 XVI, XVIII XXVII XXVIII del artículo 163 XVIII XXVII XXVIII XX			
inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XVXV del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIII, XV, XVI, XV XVXV del artículo 163 de esta Ley; III. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, III, III, III, VI, VII, VIII, XV XIII del artículo 152 de esta Ley; IXIX y, XVII, XVIII, XVIII y XXIV del artículo 163 XV, XVIII I, XVXIII I y XXIVII I del artículo 163 xV, XVIII I y XVIII I y XXIVII I del artículo 163 xV, XVIII I y XVIII I y XXIVII I del artículo 163 xV, XVIII I y XVIII I y XVIII I del artículo 163 xV, XVIII I y XVIII I del artículo 163 xV, XVIII I del artículo 163 xV, XVIII I del artículo 163 xV, XVIII I y XVIII I del artículo 163 xV, XVIII I del artículo 163 xV, XVIII del artícul			
correspondiente en el Registro Forestal Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XV XV del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 40 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XVI, XVII, XV XV XV XV XV XVII. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XII, X, XIII, XVII, XVIII, XVIII, XVIII X, XVIII, XVIII, XVIII X, XVIII X, XVIII, XVIII, XVIII VIII, XIII, XII, X			
Nacional. ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XVI del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XV del artículo 163 de esta Ley; III. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XII, X, XII, XVIII, XVIII, XVIII yXVIII yXVIII del artículo 163 XVI, XVIII, XVIII, XVIII del artículo 163 XVI, XVIII y XVIII del artículo 163 XVI XVIII y XVIII del artículo 163 XVI XVIII XVIII XVIII XVIII del artículo 163 XVI XVIII XVIII XVIII XVIII del artículo 163 XVI XVIII XVIII XVIII XVIII XVIII XVIII del artículo 163 XVI XVIII			
ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, IV, XII, XV, XV, XV XVX del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones v, VI, XIV, XVI, XVIII, XV XXIX del artículo 152 de esta Ley; III. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, III, III, VII, VIII, XIII, XIIII, XIII, XIII, XIII, XIII, XIIII, XIII, XIIII, XIII, XIIII, XIIII, XIII, XIII, XIIII, XIIIIIIII			
a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XV, XVX del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones volve, VI, XII, XV, XVI, XVII, XV XVX del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XI, XIII, XVI, XV			
determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la l. Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XVI del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV XVI del artículo 152 de esta Ley; III. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XVI, XVIII, XVIIII y XXIV del artículo 152 de sta Ley; XXIX del artículo 152 de esta Ley; III. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, III, VI, VII, VIII, XVIII y XIII, XVIIII y XVIII del artículo 163 XVI, XVIII, XVIIII y XVIIII del artículo 163 XVIII xVIII xVIII xVIII del artículo 163 xVIII del artículo 163 xVIII x			
I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV y XXV del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, X, XIII, XII, X			
Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XV, XVX del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones v. VI, XIV, XVII, XVIII, XVIII, XVIII, XVIII, XVIII, VXVIII del artículo 163			
cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XV AVV del artículo 163 de esta Ley; II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces III. Con			
artículo 163 de esta Ley; III. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces III. Con el equivalente de 100 a 20,000 ve			
II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las cometa las infracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XIII, X, XIII, XVIII, XVIII, XVIII, XXIII y XXIVI del artículo 163 XV, XVIII, XVIII, XVIII y XXVIII del artículo		fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del	fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y
la Unidad de Medida y Actualización a quien la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las cometa las infracciones señaladas en las fracciones, I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XII, Fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, X, X, XIII, XIV, XVII, XVIII, XVIII, XXIV del artículo 163 XV, XVIII, XVVII, XVXII y XXVIII del artículo			
cometa las infracciones señaladas en las cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, X, XIII, fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, X, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIVI del artículo 163 XV, XVIII, XVVII, XVVII y XXVIII del artículo		II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces	
fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIVI del artículo 163 XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo			
XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 163 XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo			
[de esta Ley, y 152 de esta Ley, y			
	-	de esta Ley, y	152 de esta Ley, y

cometa las infracciones señaladas en las quien cometa las infracciones señaladas en fracciones IX, XIX, XXI y XXII del artículo 163 de esta Ley. Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista ne el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades reincidente y no se trate de irregularidades en que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. La seindencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de multas revición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización de las refuccion de Nexicanos, al momento de la rificación, que infractor, se de Jumilas previstas en este artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la rificación se las consensación de la infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, asceptará porducis en en materia de c	III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces	III. Con el equivalente de 150 a 30,000
fracciones IX, XIX, XXI y XXII del artículo 163 de esta Ley. Para la imposición de muitas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las pobligaciones del infractor, éste no sea a reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y V. La reincidente y condicirsa de riesgo intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidente y acidados esta les visitas de las visitas de la rístación, que inspección, que existen daños al ecosistema, morta de las visitas de la rifaroción, que inspección, que existen daños al ecosistema, morta de las visitas de la rifaroción, que inspección, que existen daños al ecosistema, morta de las visitas de la rifaroción, que inspección, que existen daños al ecosistema, morta de las visitas de las visitas de la rifaroción.	la Unidad de Medida y Actualización a quien	veces la Unidad de Medida y Actualización a
de esta Ley. Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según las mortes ponda. La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 165. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: II. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y. V. La senodiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y. VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, endro cosistema, que infractorior, que existen daños al ecosistema, artículo 216. Cuando la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: II. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. La secretaría intencional o no de la acción u omisión; V. La secretaría intencional o no de la acción u omisión; V. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como contractor de la infracción; V. La reincidencia.		
Ley. Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o equivalentes en siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo imminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración ila gravedad de la infractor in producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidente y cusado se participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; VI. La reincidente y cusado se a sicto de la infracción; que existen daños al ecosistema, existen da fina el través de las visitas de la infracción, que existen daños al ecosistema, existen daños al ecosis	fracciones IX, XIX, XXI y XXII del artículo 163	
Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales protección o restauración de los recursos forestales infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o poligaciones del infractor, éste no sea la cobligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: II. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y. V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y. V. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, exista de inspección, que inspección, que inspección, que existen daños al ecosistema, exista de infractor, que inspección, que inspección que a consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. La carácter intencional o no de la acción u omisión;	de esta Ley.	XXIII,XXIV y XXV del artículo 152 de esta
la Unidad de Medida y Actualización prevista lose la Unidad de Medida y Actualización en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades en impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infraccionados por la Secretaría, on consideración la gravedad de la infracción cometida y: II. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y v. V. La scondiciones conómicas, sociales y culturales del infractor, y v. V. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, en conscistema, que infractorio no metida y: V. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, en cando a conscistema, producio a pundan producirse a si como el tipo, localización, que existen daños al ecosistema, en conscistema forestales en conscistema forestales. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, mondrá como consideración al secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como consideración a consid		
en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las poligaciones del infractor, éste no sea a reincidente y no se trate de irregularidades reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. El baneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y. V. La reincidentes la infractorios. de la infracción; que impliquen la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y. VI. La reincidente y no se trate de irregularidades no deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167.		
26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, protección o restauración de los recursos forestales, infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en multa o realizar otrabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, reincidente y no se trate de irregularidades reincidentes forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse as como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. La sendencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, exista de inspección, que existen daños al ecosistema, exista dos la rifracción; over de la infracción; over de la		
Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o equivalentes en motivando plenamente su decisión, podrá infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o equivalentes en materia de conservación, restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las pobligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; V. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidentes se les aplicará el doble de la multas previstas en este artículo, según corresponda. La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, pode pagar la multa o realizar trabajos o inversiones multa o realizar trabajos o inversiones multa o realizar trabajos o inversiones mutera de conservación, restauración de la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. II. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del rec		
la infracción. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según las multas previstas en este artículo, según la Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, rientendente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: II. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y. VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, el a través de las visitas de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, el artículo 260 popular produciros a si como el tipo; total produciro a si como el tipo; total produciro a si como el tipo; total produciro a condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y. VI. La reincidencia.		
A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda. La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o estamento de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infractión cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. La scondiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, preparación, que infracción, que existen daños al ecosistema, determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, producio las conspección, que existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema.		
las multas previstas en este artículo, según corresponda. La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en multa o realizar trabajos o inversiones materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, protección o restauración de los recursos de linfractor, éste no sea a reincidente y no se trate de irregularidades reincidente y no se trate de i		
corresponda. La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, protección o restauración de los recursos forestales, protección o recincidente y no se trate de irregularidades reincidente y no se trate de irregularidades reinc		
La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en multa o realizar trabajos o inversiones materia de conservación, protección o equivalentes en materia de conservación, protección o equivalentes en materia de conservación, protección o expressiones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de resgo inminente de daño o deterioro grave de los eccosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. La scondiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, guitar de la rivay de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, guitar de la rivay de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema, guitar de la rivay de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, guitar de la rivay de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, sucretaría indivardado en en la preparación y realización de la infracción; que existen daños al ecosistema, impondrá como		
plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las forestales de dinforactor, éste no sea la tobligaciones del infractor, éste no sea la tobligaciones del infractor (set no sea la tobligaciones del infractor o sea la tobligaciones del infractor producido secosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que inpliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterior grave de los cosistemas forestales. Artículo 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de infractor; y VI. La reincidencia.		
infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las fonestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; III. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infracción, que existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema, escretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, menor la consideración and propulcio las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, menor la consideración and propulcion existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema, menor la conservación, restauración de protección o restauración de la infracción; V. La reincidencia.		
trabajos o inversiones equivalentes en multa o realizar trabajos o inversiones materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, protección o restauración de los recursos de la infractor, éste no sea a reincidente y no se trate de irregularidades reincidente y n		
materia de conservación, protección o equivalentes en materia de conservación, recstauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las fobligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades reincidente y no se trate de irregularidade reincide		
restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo imminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría, del se vistes de la rivaye de la la rivaye de la la rivaye de la la rivaye de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, mipondrá como		
siempre y cuando se garanticen las forestales, siempre y cuando se garanticen obligaciones del infractor, éste no sea las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminiente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema. Forestales. Remover de mipliquen la existencia de irregularidades que impliquen la existencia de irregularidades que impliquen la existencia de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo impliquen la existencia se riesgo impliquen la existencia de riesgo impliquen la		
obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; III. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría, determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá come		
reincidente y no se trate de irregularidades reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de la rifracción; que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, forestales. Acum de riencidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo iminiente de daño o deterioro grave de los cosistemas forestales. Acum de riencidente y no se trate de riesgo iminiente de daño o deterioro grave de los cosistemas forestales. Acum de riencidente de daño o deterioro grave de los cosistemas forestales. Acum de riencidente de daño o deterioro grave de los cosistemas forestales. Acum de riencido 152. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de las visit		
que impliquen la existencia de riesgo que impliquen la existencia de riesgo inminiente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría Artículo 156. Losando la Secretaría determine de través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como la secretarion grave de los coistema, impondrá como la consistema sociales y culturales del inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como la secretaria determine de daño o deterior or grave de los inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como la secretario determine a través de las visitas de inspección, que		
inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría, imminente de daño o deterioro grave de los ecosistema, imminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas, imminente de daño o deterioro grave de los ecosistema, imminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales. Econistemas por la Secretaría, tomando en consideración las infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine determine a través de las visitas de la visitas de inspección, que inspección, que		
ecosistemas forestales. ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistemas forestales. ecosistemas forestales. ecosistemas forestales. Artículo 155. Las infracciones a esta ley sirán do mancion al prevendad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. La grado de participación en intervención en la preparación y realización de la infracción; VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como		
ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción tomando en consideración la gravedad de la infracción tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; III. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como		
serán sancionadas por la Secretaría, tomando serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, menor de la propará como la conspección, que existen daños al ecosistema, menor la gravedad de la infractión; II. El carácter intencional o no de la acción u omisión; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y VI. La reincidencia.		
en consideración la gravedad de la infracción cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como la considora de la visten daños al ecosistema, impondrá como lo puedan producirse así como el tipo, localización y centidad del recurso dañado; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; VI. La sendiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia.		
cometida y: I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; VI. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, purpondrá como		/
I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como		
puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría Artículo 156. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como localización y culturales del localización de la minacción; v. VI. La reincidencia.		
iocalización y cantidad del recurso dañado; licalización y cantidad del recurso dañado; II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, menor daños al ecosistema, existen adños al ecosistema, impondrá como		
II. El beneficio directamente obtenido; III. El carácter intencional o no de la acción u omisión; IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría Artículo 156. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como		
III. El carácter intencional o no de la acción u misión; V. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría Artículo 156. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema, impondrá como		
u omisión; IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la intervención en la preparación y realización de la intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría Artículo 156. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como		
IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la intervención en la preparación y realización de la infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría Artículo 156. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema, impondrá como		
en la preparación y realización de la intervención en la preparación y realización infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y culturales del infractor, y Culturales del infractor, y Culturales del infractor; y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría Artículo 156. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de las visitas de inspección, que inspección, que existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema.		
infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría Artículo 156. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema, impondrá como		
V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría Artículo 156. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema, impondrá como	infracción;	
culturales del infractor, y VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaria determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema, impondrá como		
VI. La reincidencia. VI. La reincidencia. ARTICULO 167. Cuando la Secretaría Artículo 156. Cuando la Secretaría determine determine a través de las visitas de a través de las visitas de inspección, que inspección, que existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema, impondrá como	culturales del infractor, y	
determine a través de las visitas de a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema, impondrá como		
inspección, que existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema, impondrá como	ARTICULO 167. Cuando la Secretaría	Artículo 156. Cuando la Secretaría determine
inspección, que existen daños al ecosistema, existen daños al ecosistema, impondrá como	determine a través de las visitas de	a través de las visitas de inspección, que
	inspección, que existen daños al ecosistema,	existen daños al ecosistema, impondrá como
		sanción mínima al responsable la ejecución
responsable la ejecución de las medidas de de las medidas de restauración	responsable la ejecución de las medidas de	de las medidas de restauración
restauración correspondientes. correspondientes.	restauración correspondientes.	correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección parezza que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia. Se adiciona La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes. ARTICULO 168. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitaría a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infraccione a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia. Se adiciona La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes. ARTICULO 168. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría volletará las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización a la realización de la instalación o realización o realización de la instalación o realización en la misma infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia. Se adiciona La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes. ARTICULO 168. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las solicitará de Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades que alabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las instalación o realización. ARTICULO 179. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia. Se adiciona Se adiciona La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes. ARTICULO 168. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría o secretaría o suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las scretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
constar con precisión esta circunstancia. Se adiciona La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la infraccione a los infractores por primera vez, a criterio de la infraccione a los recreatría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los recreatría y servirá de apoyo para sincrementar la sanción económica a los recreatría y servirá de apoyo para sincrementar la sanción económica a los recreatría y servirá de apoyo para sincrementar la sanción económica a los recreatría y servirá de apoyo para sincrementar la sanción económica a los recreatría y servirá de apoyo para sincrementar la sanción económica a los recreatría y servirá de apoyo para su circidentes. Artículo 157. Cuando la gravedad de la infracción, permiso, il cencia y en general de todas las autorizacións el a concesión, permiso, il cencia y en general de todas las autorizacións el acitorio de las autorizacións el acitorio de las act		
Se adiciona Se aplicable a los inspección. Serviciani Se servicia de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes. Artículo 157. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaria sollictará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autoridades como infracciones. Se aditividades calificadas como infracciones. Seta atribución la ejercerá directamente a la ficaciones. Seta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los setudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o		
levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes. ARTICULO 168. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a la sautoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y e general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las concesión, permiso, licencia y en general de todas las autoridades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que lacto en que se lico constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.	constan con precision esta circunstancia.	
Se adiciona Inecesidad de contar con la orden de inspección. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes. ARTICULO 168. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o la cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones los totorgadas para la realización de las otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la facciones. Esta atribución de la instalación o suspensión de la instalación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquer actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conducta que aprit de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
inspección. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para Secretaría y servirá de apoyo para Infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para Infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes. ARTICULO 168. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría su sutoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones lotrogadas para la realización de la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de la soncesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de la soncesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones compensario de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o suspensión de la inst	Candisiana	
La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a circierio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes. ARTICULO 168. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitaría las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Les cartibución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.	Se adiciona	
infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes. ARTICULO 168. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades en la instalación o suspensión de la instalación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 159. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.	1	
Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes. ARTICULO 168. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría subcridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones lotrogadas para la realización de las concesión, permiso, y en general de todas las autoridades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
incrementar la sanción económica a los reincidentes. ARTICULO 168. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a la sautoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autoridades cale los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autoridades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
reincidentes. ARTICULO 168. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las concesión actividades para la realización de la concesión actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
ARTICULO 168. Cuando la gravedad de la infracción lo ameritre, la Secretaría solicitaría las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las otividades calificadas como infracciones. de las artirbución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infraccione nu n periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o la suspensión, modificación, revocación o la cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones las otorgadas para la realización de las otorgadas para la realización de las otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la firacción la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conducta que apritr de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
las autoridades que los hubieren otorgado, la cancelación de la concesión, permiso, licencia cancelación de la concesión, permiso, licencia cancelación de la concesión, permiso, licencia cancelación de la concesión, permiso, y en general de todas las autorizaciones lotrogadas para la realización de la concesión, permiso, y en general de todas las autoridades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los infracciones. Esta atribución la ejercerá se competentes, con base en los locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones licencia y en general de todas las autorizaciones locales calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o suspensión de la instalación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hizo constar la primera infracción, sempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la fiscaciones esta atribución la ejercerá directamente a la fiscaciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 16.9. Son responsables solidarios de de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones es ido desvirtuada.		
y en general de todas las autorizaciones licencia y en general de todas las otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. de las actividades calificadas como infracciones. Sexualtribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la fracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente proporto de la cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que infractor que incurra más de una vez en la misma partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los infracciones. Esta atribución la ejercerá Secretaría cuando le corresponda otorgar los infracciones. Esta atribución la ejercerá Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los ostudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, y se considerará reincidente al infractor que innurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
Esta atribución la ejercerá directamente a la Gercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, per se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en conductas que incurra más de cha en que se levante el cata en que se hizo constar la primera infracción, piempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de de las insfacciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se se considerará reincidente al infractor que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el cata en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
instrumentos respectivos. De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los os estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en conductas que partir de la fecha en que se levante el cata en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los lestudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestalas. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en la misma partir de la fecha en que se levante el cata en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, Artículo 159. Para los efectos de esta ley, se se considerará reincidente al infractor que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.	instrumentos respectivos.	
promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios Artículo 158. Son responsables solidarios de la sinfracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en la misma impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
iocales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, Artículo 159. Para los efectos de esta ley, se se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que inpliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el cata en la ele cha en que se levante el cata en la risma que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecta o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en conductas que partir de la fecha en que se levante el acta en que se lecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios Africulo 158. Son responsables solidarios de la sinfracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, Africulo 159. Para los efectos de esta ley, se se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en la misma impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco afios, contados a partir de la fecha en que se levante el cata en la que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda dectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, Articulo 159. Para los efectos de esta ley, se se considerará reincidente al infractor que innpiliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en conductas que inpliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, Se se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que inspirio de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el cata en levante el acta en		
afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en conductas que partir de la fecha en que se levante el cata en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
ARTICULO 169. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en la misma impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, Artículo 159. Para los efectos de esta ley, se se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco en un		
preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, Artículo 159. Para los efectos de esta ley, se se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a apartir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
ARTÍCULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en la misma impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hizo constar la primera infracción, piempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en conductas que inpiliquen infracciones a un mismo precepto conducta infractor en un periodo de cinco en conducta infractos a partir de la fecha en que se la cata en levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en la misma impliquen infracciones a un mismo precepto conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a años, contados a partir de la fecha en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se partir de la fecha en que se levante el acta en levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
partir de la fecha en que se levante el acta en levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.		
que se hizo constar la primera infracción, primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido hubiese sido desvirtuada.		
siempre que ésta no hubiese sido hubiese sido desvirtuada. desvirtuada.		
desvirtuada.		
		nublese sido desvirtuada.
CAMITULU VII. Capitulo VI		Comittude VI
	CAPITULO VII.	Capitulo VI

Del recurso de revisión ARTICULO 171. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. TRANSITORIOS ... _____ La Comisión inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso, en escrito libre, el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, usicación y denominación del predio, así como superficie y especies plantadas.

Como puede observarse, en el cuadro comparativo inmediato anterior, el texto de la columna destinada al Proyecto de nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ha sufrido diversas modificaciones derivadas del estudio y análisis para la determinación del Dictamen con Proyecto de Decreto correspondiente.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción "A" del Artículo 72 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración de la Honorable Asamblea Plenaria de la Cámara de Diputados, el siguiente:

DICTAMEN

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY GENERAL DE DESARRO-LLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 25 DE FEBRERO DE 2003, Y SE EXPIDE UNA NUEVA LEY GENERAL DE DESARRO-LLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ÚNICO. Se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 25 de febrero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, y se expide la nueva LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Título Primero De las Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el Artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

- I. Conservar el patrimonio natural y contribuir, al desarrollo social, económico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales en las cuencas hidrográficas, en el marco de las disposiciones aplicables;
- II. Promover el desarrollo científico y tecnológico, así como la transferencia de tecnología, como medios para alcanzar el desarrollo forestal sustentable;
- III. Impulsar la silvicultura, el manejo y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento de la calidad de vida de la población, con la participación corresponsable de los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales;
- IV. Promover la provisión de bienes y servicios ambientales, así como proteger y acrecentar la biodiversidad de los ecosistemas forestales mediante el manejo integral del territorio;
- V. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para el desarrollo forestal sustentable;
- VI. Promover la eficiencia productiva, mejorar la capacidad de transformación e integración industrial, impulsar la comercialización y fortalecer la organización de cadenas productivas y redes de valor del sector forestal;
- VII. Fomentar la producción forestal para el crecimiento económico nacional, y;
- VIII. Promover acciones necesarias en el sector para dar cumplimiento a tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte en materia de cambio climático, diversidad biológica y demás aplicables en la materia.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;
- II. Regular la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la zonificación, el manejo y la ordenación forestal;
- III. Establecer criterios e indicadores para el manejo forestal sustentable;
- IV. Fortalecer la contribución de la actividad forestal a la conservación del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico;
- V. Impulsar y fomentar las políticas relativas al manejo forestal sustentable en el desarrollo integral del territorio rural, con el fin de coadyuvar en la diversificación de las actividades productivas;
- VI. Coadyuvar en la ordenación y rehabilitación de las cuencas hidrográficas;
- VII. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos forestales degradados y terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;
- VIII. Fortalecer y mejorar los servicios técnicos forestales;
- IX. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;
- X. Promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;
- XI. Promover el enfoque de manejo integrado del territorio rural, impulsando el manejo forestal sustentable, garantizando la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma, respetando la integralidad funcional e interdependencia de los recursos y la capacidad de carga de los ecosistemas de los cuales forman parte;

- XII. Promover las actividades productivas que sean compatibles con el manejo forestal sustentable;
- XIII. Fomentar las actividades forestales en terrenos agropecuarios;
- XIV. Regular las auditorías técnicas preventivas forestales;
- XV. Promover y fomentar esquemas de certificación nacional e internacional de las actividades forestales y de producción de servicios ambientales;
- XVI. Regular el manejo del fuego en áreas forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;
- XVII. Fomentar las plantaciones forestales comerciales;
- XVIII. La mejora continua de la regulación de las actividades forestales y el fomento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal y del sector forestal en su conjunto;
- XIX. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades;
- XX. Promover el consumo de productos forestales que procedan de predios con manejo forestal certificado;
- XXI. Propiciar la productividad y competitividad en toda la cadena forestal;
- XXII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestal;
- XXIII. Promover acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal;
- XXIV. Fomentar actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables;
- XXV. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos;

XXVI. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;

XXVII. Desarrollar y fortalecer la capacidad institucional en un esquema de descentralización, desconcentración y participación social;

XXVIII. Promover la atención integral y eficiente para los usuarios del sector forestal;

XXIX. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones del sector forestal, así como con otras instancias afines;

XXX. Mejorar la efectividad de la coordinación en materia forestal en los ámbitos nacional, regional, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XXXI. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal:

XXXII. Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales, los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales, acciones de restauración de cuencas y conservación de la biodiversidad, así como medidas de prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático;

XXXIII. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas;

XXXIV. Impulsar y fomentar el manejo forestal sustentable como eje del desarrollo integral de las regiones rurales; y,

XXXV. Promover y fomentar la cultura, educación, capacitación e investigación forestal y los procesos de innovación tecnológica para el manejo forestal sustentable.

Artículo 4. Se declara de utilidad pública:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas; y,

II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, restauración, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.

Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 6. Los procedimientos derivados de los actos a que se refiere el artículo 147 de esta Ley, se llevarán a cabo con arreglo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y para lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para los demás actos de autoridad y procedimientos administrativos previstos en esta ley, se aplicará lo establecido en el Reglamento y, para lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Aprovechamiento forestal sustentable: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos;

II. Áreas de Protección Forestal: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;

- III. Asesor técnico forestal: Profesional dedicado a la asistencia técnica forestal;
- IV. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;
- V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;
- VI. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
- VII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;
- VIII. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;
- IX. Centro no integrado a un centro de transformación primaria: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;
- X. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;
- XI. Compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales: Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

- XII. Consejo: El Consejo Nacional Forestal;
- XIII. Consejos Estatales: Los Consejos Estatales Forestales;
- XIV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;
- XV. Cuenca Hidrográfica: Superficie geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan a una presa, lago o al mar;
- XVI. Cultura forestal: Son los conocimientos científicos y tradicionales, técnicas, hábitos y valores sobre el cuidado, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
- XVII. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;
- XVIII. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;
- XIX. Depósito por Compensación Ambiental: Es el monto económico que deposita el promovente de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para obtener la autorización.
- XX. Desarrollo Forestal Sustentable: Proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;
- XXI. Desertificación: La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, en cualquier ecosistema;

XXII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXIII. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XXIV. Enfermedad Forestal: Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

XXV. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;

XXVI. Fondo: El Fondo Forestal Mexicano;

XXVII. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

XXVIII. Germoplasma Forestal: Es el elemento de los recursos genéticos que maneja la variabilidad genética, entre ellos el polen, semillas y partes vegetativas;

XXIX. Incendio Forestal: Combustión de la vegetación forestal sin control;

XXX. Inventario Nacional Forestal y de Suelos: Es el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;

XXXI. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal;

XXXII. Manejo del Fuego en Áreas Forestales: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

XXXIII. Manejo forestal: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

XXXIV. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación;

XXXV. Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

XXXVI. Plaga Forestal: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales;

XXXVII. Plantación forestal comercial: Es el cultivo de especies forestales establecidas en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, con propósitos mercantiles;

XXXVIII. Producto forestal maderable: Es el bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

XXXIX. Programa de manejo forestal: Es el instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;

- XL. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;
- XLI. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales;
- XLII. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, hongos y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas para la investigación;
- XLIII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;
- XLIV. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;
- XLV. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;
- XLVI. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;
- XLVII. Reforestación: Establecimiento de especies forestales en terrenos forestales;
- XLVIII. Registro: El Registro Forestal Nacional;
- XLIX. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

- L. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;
- LI. Restauración forestal: Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales;
- LII. Salvaguardas: Cuerpo sistémico de defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de acciones del Estado o de los particulares;
- LIII. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;
- LIV. Sanidad forestal: Normas, lineamientos, medidas y procedimientos para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales;
- LV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LVI. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;
- LVII. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;
- LVIII. Silvicultores: Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;
- LIX. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución,

crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

LX. Sistema de calificación para el manejo del fuego en ecosistemas forestales: Instrumento nacional que establece los requerimientos mínimos de entrenamiento, experiencia, aptitud física y estándares que aplican para el personal técnico especialista y los combatientes de incendios forestales, independientemente de la dependencia, nivel de gobierno u organización a la que pertenezcan;

LXI. Sistema de Comando de Incidentes: Es la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos operacionales pertinentes en un incidente;

LXII. Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;

LXIII. Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal: Es el instrumento de coordinación promovido por la Comisión, para fortalecer la toma de decisiones entre los distintos actores del sector forestal, que permite cumplir con los objetivos de conservación, aprovechamiento, manejo integral sustentable y mejoramiento de los recursos genéticos forestales, que garanticen la preservación de la riqueza genética de los ecosistemas forestales del país, de conformidad con las demás disposiciones aplicables;

LXIV. Suelo Forestal: Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;

LXV. Terreno diverso forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las defi-

niciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones (XXII y LXXIV) del presente artículo, respectivamente;

LXVI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal;

LXVII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5% en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;

LXVIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;

LIX. Tierra de monte y tierra de hoja: Es un recurso forestal no maderable compuesto por suelo y materiales de origen mineral y orgánico que forma parte de los terrenos forestales;

LXX. Turno o edad de cosecha: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

LXXI. Unidades de manejo forestal: Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la Comisión, en coordinación con las entidades federativas y con la opinión de sus Consejos Estatales Forestales;

LXXII. Unidades Productoras de Germoplasma Forestal: Áreas establecidas en rodales naturales, plantaciones, huertos semilleros o viveros, con individuos seleccionados por su genotipo y/o fenotipo que posee identificada su procedencia, usada para la producción de frutos, semillas o material vegetativo;

LXXIII. Uso doméstico: Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales

extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural;

LXXIV. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

LXXV. Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales;

LXXVI. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

LXXVII. Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo; y,

LXXVIII. Zonificación forestal: Es el instrumento de planeación en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, con criterios de conservación, restauración y manejo sustentable.

Título Segundo

De la Concurrencia y la Coordinación Interinstitucional

Capítulo I De la Distribución de Competencias en Materia Forestal

Artículo 8. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 9. Son atribuciones de la Federación:

- I. Formular y conducir la política nacional en materia de desarrollo forestal sustentable;
- II. Diseñar, organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación a través de sus diversas dependencias, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas a que se refiere esta Ley en materia forestal, en los ámbitos nacional y regional;
- IV. Aplicar y promover, en coordinación con las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los diversos usuarios;
- V. Realizar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así como implementar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal:
- VI. Llevar a cabo la zonificación forestal del país;
- VII. Diseñar, organizar y administrar el Registro Forestal Nacional;

- VIII. Emitir normas para la reforestación en zonas de conservación y restauración y vigilar su cumplimiento;
- IX. Elaborar y expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;
- X. Elaborar y adoptar metodologías, tomando en consideración, en su caso, parámetros internacionales, para la valoración de los bienes y servicios ambientales;
- XI. Establecer las bases e instrumentos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales, que prestan los ecosistemas forestales;
- XII. Promover y proponer la incorporación de los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en las actividades productivas para establecer medios de compensación y conservación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;
- XIII. Diseñar y establecer, dentro de las Entidades de la Administración Pública Federal, mecanismos para incorporar los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en la instrumentación de medios de compensación de los bienes y servicios ambientales;
- XIV. Generar mecanismos para impulsar la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XV. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal nacional e internacional;
- XVI. Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y Entidades Federales competentes, los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;
- XVII. Coordinar la elaboración y aplicación del Programa de Manejo del Fuego en ecosistemas forestales, con la participación que corresponda a las

- Entidades Federativas, Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y al Sistema Nacional de Protección Civil;
- XVIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;
- XIX. Establecer medidas de sanidad y ejecutar las acciones de saneamiento forestal;
- XX. Promover el uso de prácticas, métodos y tecnologías que conlleven a un manejo forestal sustentable;
- XXI. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de productores forestales;
- XXII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las regiones forestales;
- XXIII. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en materia de comercio internacional, la promoción de las exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;
- XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;
- XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a las que se refiere esta Ley;
- XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;
- XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- XXVIII. Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal junto con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
- XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

- XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;
- XXXI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;
- XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marqueo;
- XXXIII. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- XXXIV. Desarrollar acciones que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático, así como al combate de la desertificación y la degradación de terrenos forestales;
- XXXV. Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para evitar la pérdida e incrementar los acervos de carbono en los ecosistemas forestales, tomando en consideración el desarrollo rural sustentable:
- XXXVI. Regular, controlar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales;
- XXXVII. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales;
- XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;
- XXXIX. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de productos forestales maderables y no maderables;
- XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales; y,

- XLI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.
- **Artículo 10.** Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:
- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las Entidades Federativas;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en la materia;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Programa Estatal de Desarrollo;
- IV. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrográficas;
- V. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación, de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
- VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Comisión, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
- IX. Promover esquemas de compensación y apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;
- X. Desarrollar e instrumentar mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados

con la conservación el mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;

XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;

XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XXI. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y en la formulación de avisos para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;

XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;

XXV. Diseñar, en coordinación con la Federación y con apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXVI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;

XXVII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil;

XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XXIX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XXX. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico de la entidad;

- XXXI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;
- XXXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Comisión, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas:
- XXXIV. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;
- XXXV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios o a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
- XXXVI. Coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal, con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales.
- **Artículo 11.** Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley.
- **Artículo 12.** Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:
 - I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México;
 - II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en bienes y zonas

- de jurisdicción municipal y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas;
- III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;
- IV. Participar, en coordinación con la Federación y las Entidades Federativas, en la zonificación forestal;
- V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;
- VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;
- IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- XII. Llevar a cabo, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

- XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio o Demarcación Territorial;
- XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, en materia de vigilancia forestal:
- XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas;
- XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego y los programas de las Entidades Federativas, así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
- XIX. Cumplir con las disposiciones federales y de las Entidades Federativas, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
- XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;
- XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales; y,

- XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.
- **Artículo 13.** La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:
 - I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales, así como las relacionadas con el desarrollo rural;
 - II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;
 - III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia;
 - IV. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
 - V. Llevar el registro y promover la conservación de los árboles históricos y notables del país;
 - VI. Emitir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;
 - VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal:
 - VIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;
 - IX. Establecer las medidas de sanidad forestal;
 - X. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales:
 - XI. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, así como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en materia de vigilancia;

- XII. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- XIII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;
- XIV. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere el artículo 61 de esta Ley;
- XV. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales;
- XVI. Intervenir en foros internacionales, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia forestal;
- XVII. Regular el transporte de materias primas y productos forestales; y,

XVIII. Las demás que le confieran la presente Ley y el Reglamento.

Capítulo II De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones

Artículo 14. La Comisión Nacional Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, y participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.

Artículo 15. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México o cualquier otra entidad pública;
- II. Las donaciones, herencias, legados, y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;
- III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Las acciones, derechos o productos que por cualquier título adquiera;
- V. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente; y,
- VI. Los ingresos que obtenga por:
 - a) Los subsidios que el Gobierno Federal, de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México le otorguen o destinen;
 - b) Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;
 - c) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice;
 - d) Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan, y,

e) Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las Leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Artículo 17. La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua.

Los titulares a los que se refiere el párrafo anterior deberán nombrar un suplente quien deberá tener por lo menos el cargo de Director General o su equivalente. La Junta será presidida por el Titular de la Secretaría o el Suplente.

Los nombramientos de suplentes podrán ser actualizados en los momentos que el titular correspondiente lo estime necesario.

Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma; al designar a los suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su suplencia.

Artículo 18. La Comisión estará a cargo de un Director General quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos previstos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Director General representará legalmente a la Comisión en el cumplimiento de su objeto, adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión.

El Estatuto Orgánico de la Comisión determinará las bases de la organización, así como las facultades y funciones que corresponda a las unidades administrativas que integren el organismo.

Artículo 19. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

Para ello, la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la formulación y aplicación de la política nacional de desarrollo forestal sustentable;
- II. Organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en la presente Ley;
- III. Participar en la elaboración del programa forestal de carácter estratégico con visión de largo plazo;
- IV. Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, estímulos, incentivos e instrumentos económicos en materia forestal;
- V. Ser la unidad responsable del Fondo.
- VI. Integrar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VII. Elaborar, integrar, organizar y mantener actualizada la zonificación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;
- VIII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;
- IX. Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas respecto de las actividades del sector forestal y cumplimiento;
- X. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XI. Promover los mercados de bienes y servicios ambientales;

XII. Definirlos instrumentos y mecanismos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XIII. Coordinarse con las dependencias o Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios;

XIV. Diseñar y operar estrategias de manejo forestal sustentable para incrementar la producción y productividad forestal;

XV. Apoyar la ejecución de programas que promuevan la provisión de bienes y servicios ambientales que generen los recursos forestales;

XVI. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XVII. Fomentar y favorecer la cadena productiva forestal y de sus recursos asociados, impulsando actividades forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales procesados y sus derivados;

XVIII. Coordinar con las autoridades de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación y mejoramiento de su territorio y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas;

XIX. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y

con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios, y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México para la ejecución de sus respectivos programas de manejo del fuego;

XXI. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas, respetando su diversidad cultural y patrimonio cultural inmaterial para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;

XXII. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXIII. Realizar y promover actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico; de cultura forestal, de capacitación y educación en materia forestal, así como formular y coordinar la política de investigación forestal y de desarrollo tecnológico;

XXIV. Diseñar y ejecutar programas de prevención, protección, conservación, y restauración de los recursos y suelos forestales;

XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a que se refiere la presente Ley;

XXVI. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en materia de comercio internacional, la promoción de exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;

XXVII. Efectuar campañas de difusión y divulgación sobre el desarrollo forestal sustentable;

XXVIII. Diseñar, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a las políticas y estrategias de cooperación y financiamiento en materia forestal;

XXIX. Dirigir, promover y coordinar los programas institucionales de plantaciones forestales comerciales y de desarrollo forestal;

XXX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la política de conservación, restauración, mane-

jo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados;

XXXI. Promover y evaluar los servicios técnicos forestales, así como fomentar la capacitación de los prestadores de servicios técnicos forestales;

XXXII. Intervenir en foros y mecanismos de cooperación y financiamiento en los temas de su competencia;

XXXIII. Proteger y conservar los recursos genéticos forestales;

XXXIV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales;

XXXV. Impulsar y transferir funciones y recursos hacia los gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en materia forestal;

XXXVI. Impulsar el uso de tecnologías de la información y comunicación en los trámites a su cargo;

XXXVII. Coordinar las acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, con énfasis en la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXXVIII. El establecimiento de los lineamientos de política nacional y las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego en ecosistemas forestales;

XXXIX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para concretar las líneas estratégicas y las acciones prioritarias de manejo del fuego;

XL. Coordinar las acciones para el fortalecimiento del manejo del fuego a través de un grupo intersecretarial del Programa de Manejo del Fuego y de los Comités de Protección Contra Incendios Forestales de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

XLI. Establecer el Sistema de Calificación de Manejo del Fuego, emitir los lineamientos para su integración y funcionamiento, así como para actualizar y estandarizar los conocimientos, experiencia, el desempeño y la aptitud física de los combatientes y los técnicos especializados que participen en las acciones de Manejo del Fuego, en el marco del Sistema de Mando de Incidentes;

XLII. Promover el desarrollo del Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal;

XLIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;

XLIV. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales que esta Ley prevé;

XLV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

XLVI. Participar con la Secretaría, en la realización de estudios y propuestas para el establecimiento y manejo de Áreas Naturales Protegidas en terrenos forestales;

XLVII. Participar como miembro permanente, en los comités consultivos nacionales de normalización que se constituyan en la Secretaría, en las materias a que se refiere el presente artículo;

XLVIII. Autorizar la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;

XLIX. Diseñar, implementar y operar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal;

- L. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación forestal;LI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;
- LII. Operar el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y,
- LIII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 20. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- I. Programar y operar las tareas de manejo del fuego en la entidad, así como los de control de plagas, enfermedades y especies exóticas invasoras;
- II. Inspección y vigilancia forestales;
- III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- V. Expedir las notificaciones para el combate y control de plagas y enfermedades;
- VI. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- VII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables; y,

VIII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los prestadores de servicios técnicos forestales.

Artículo 21. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de las Entidades Federativas, así como de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la Ley de Planeación.

Artículo 22. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, opine el Consejo Estatal Forestal de la entidad federativa correspondiente.

La Secretaría, y la Comisión por acuerdo de ésta darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.

Artículo 23. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

- I. Fomentar la investigación forestal y el desarrollo de sistemas agrosilvopastoriles en la conservación y restauración de los bosques, el manejo forestal sustentable, así como la captación e infiltración de agua pluvial en terrenos forestales;
- II. Participar en las Comisiones Intersecretariales en las que sea recurrente la materia forestal, así como en los sistemas y servicios especializados afines establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la presente Ley;

- III. Respecto del establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente a los usuarios del sector forestal;
- IV. Estabilizar la frontera agropecuaria con la forestal;
- V. Promover la participación de las mujeres en los proyectos relacionados con el manejo forestal sustentable, incluyendo los probables beneficios que se deriven de incentivos y programas forestales;
- VI. Incorporar el componente forestal y el de conservación de suelos en los espacios agropecuarios, especialmente los terrenos de ladera;
- VII. Diseñar y aplicar la estrategia para el manejo del fuego y el impulso de alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego;
- VIII. Promover el manejo integral de las cuencas hidrográficas; e,
- IX. Impulsar el manejo integrado de plagas y enfermedades que afecten tanto a los recursos forestales, como, en su caso, a los cultivos agrícolas.

Artículo 24. En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Federal de Electricidad también establecerán coordinación con la Secretaría y la Comisión, a fin de desarrollar acciones y presupuestos tendientes al manejo integral de las cuencas, así como para promover la reforestación de zonas geográficas con vocación natural que beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, en la valoración de los bienes y servicios ambientales de los bosques y selvas en las cuencas hidrográficas y participar en la atención de desastres o emergencias naturales.

Asimismo, la Comisión y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinarán para la atención de los programas afines en materia forestal dentro de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con la política nacional en la materia.

Artículo 25. La Comisión y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación básica, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal de acuerdo con la política nacional en la materia.

Artículo 26. Las entidades paraestatales relacionadas con el sector ambiental se coordinarán con la Comisión a fin de establecer estrategias y acciones para determinar mecanismos para destinar recursos para la compensación y pago por servicios ambientales mediante el Fondo Forestal Mexicano.

Título Tercero De la Política Nacional y la Planeación en Materia Forestal

Capítulo I De los Criterios de la Política Forestal

- **Artículo 27.** El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo nacional, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.
- Artículo 28. La política nacional en materia forestal promoverá el desarrollo forestal sustentable que contribuya a mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, observando los siguientes principios rectores:
 - I. Impulsar que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales, sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores y las comunidades que dependen de dichos ecosistemas, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y la exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas;
 - II. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;
 - III. Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y legítimos poseedores forestales;
 - IV. Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de

consumo sustentables de los recursos forestales, que respeten los derechos comunitarios y darle transparencia a la actividad forestal;

V. Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento a fin de establecer procesos de gestión y modelos de manejo integral de los recursos naturales;

VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de la que la sociedad asuma el costo de su conservación;

VII. Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida humana;

VIII. Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero; y

IX. Promover una cultura forestal que fomente de cuidado, preservación y aprovechamiento forestal sustentable, así como de sus bienes y servicios ambientales, su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo responsable.

Artículo 29. En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren a las autoridades de la Federación, de las Entidades federativas o de los Municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las autoridades

competentes, los criterios obligatorios de política forestal.

Artículo 30. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:

I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y la participación de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos;

II. La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;

III. La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;

IV. La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;

V. El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación y la generación de oportunidades de empleo, tanto en actividades productivas como de servicios; y,

VI. La regulación y aprovechamiento de los recursos y terrenos forestales, deben ser objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 31. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:

I. Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través de la gestión de las actividades forestales, para que contribuyan al mantenimiento del capital natural y la biodiversidad, la

- calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;
- II. La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales;
- III. El uso sustentable de los ecosistemas forestales;
- IV. La estabilización del uso del suelo forestal a través de acciones que impidan el cambio en su utilización;
- V. La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;
- VI. La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;
- VII. Promover el manejo forestal regional, considerando propósitos de conservación, restauración y producción;
- VIII. La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos;
- IX. La contribución a la fijación de carbono;
- X. La conservación, prevención y combate a la extracción ilegal de la biodiversidad de los ecosistemas forestales;
- XI. La conservación prioritaria de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XII. La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de sus especies y materias primas y productos;
- XIII. La recuperación al uso forestal de los terrenos agropecuarios y preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal;

- XIV. El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales; y,
- XV. La conservación y mejoramiento genético de los recursos forestales.
- **Artículo 32.** Son criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los siguientes:
 - I. Ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento económico nacional;
 - II. El desarrollo de infraestructura;
 - III. El fomento al desarrollo constante y diversificado de la industria forestal, creando condiciones favorables para la inversión de grandes, medianas, pequeñas y microempresas, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior;
 - IV. El fomento a la integración de cadenas productivas y comerciales;
 - V. Promover el desarrollo de una planta industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos;
 - VI. La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de aptitud forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo a las necesidades de madera por parte de la industria y de la población, y de otros productos que se obtengan de las zonas forestales;
 - VII. Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;
 - VIII. El mantenimiento de la productividad y el incremento de la producción de los ecosistemas forestales;
 - IX. La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;

- X. El combate al contrabando y a la competencia desleal;
- XI. La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados;
- XII. El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal;
- XIII. La valoración de los bienes y servicios ambientales;
- XIV. El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales;
- XV. La realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas puedan provocar deterioro de los recursos forestales, debe incluir acciones equivalentes de regeneración, restauración y restablecimiento de los mismos; y,
- XVI. El establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

Capítulo II De los Instrumentos de la Política Forestal

Artículo 33. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- III. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- IV. La Zonificación Forestal;
- V. El Registro Forestal Nacional;
- VI. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal; y
- VII. El Sistema Nacional de Monitoreo Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal, así como las demás disposiciones previstas en esta Ley y en el Reglamento.

La Comisión promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Sección Primera De la Planeación del Desarrollo Forestal

- **Artículo 34.** La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:
 - I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para los programas sectoriales, institucionales y especiales; y,
 - II. De proyección de largo plazo, por veinticinco años o más, por lo que la Secretaría y la Comisión elaborarán el Programa Estratégico Forestal Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.

El Programa Estratégico de largo plazo, los programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada dos años.

Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal, buscando congruencia con los programas nacionales.

Artículo 35. En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su ejecución. La Comisión establecerá su contenido y procedimiento de autorización mediante acuerdo que expida su Director General.

Sección Segunda Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal

Artículo 36. La Secretaría emitirá los procedimientos y metodología, para contar con un Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, con el objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, así como el control, evaluación y seguimiento de los programas de manejo forestal y otras actividades forestales, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural.

Con base en este Sistema, la Secretaría en coordinación con la Comisión, deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la situación del sector forestal.

Artículo 37. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal deberá contener, de forma homogénea, toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los inventarios forestales y de suelos de las entidades federativas;
- II. La contenida en la Zonificación Forestal;
- III. La contenida en el Registro Forestal Nacional;
- IV. Sobre las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- V. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- VI. Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;
- VII. La información económica de la actividad forestal;

- VIII. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;
- IX. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos nacionales e internacionales relacionados con ese sector; y,
- X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Las autoridades Federales, de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 38. La Comisión promoverá la creación de los Sistemas Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las Entidades Federativas, al integrar dichos Sistemas deberán tomar en cuenta los procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.

Sección Tercera Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos

- **Artículo 39.** El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá contener la siguiente información:
 - I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
 - II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;
 - III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales protegidas;

- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII. Los registros de la infraestructura forestal existente;
- VIII. La información, basada en el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y,
- IX. Los demás datos que señale el Reglamento.
- **Artículo 40.** Los datos comprendidos en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos serán la base para:
 - I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;
 - II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
 - III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;
 - IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo; y,
 - V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.

En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

- **Artículo 41.** En la formulación del Inventario Nacional Forestal y de Suelos, se deberán considerar los siguientes criterios:
 - I. La delimitación por cuencas hidrográficas;
 - II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas forestales existentes en el territorio nacional;
 - III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;
 - IV. Los impactos existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y,
 - V. La delimitación de las Unidades de Manejo Forestal.

Sección Cuarta De la Zonificación Forestal

Artículo 42. La Comisión deberá llevar a cabo la zonificación para efectos de planeación, con base en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los programas de ordenamiento ecológico.

En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación.

Sección Quinta Del Registro Forestal Nacional

- **Artículo 43.** La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.
- El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:
 - I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables;
 - II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales;
 - III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

- IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos forestales;
- V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales:
- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;
- VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal;
- IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;
- X. Autorizaciones de colecta de recursos biológicos forestales;
- XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;
- XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;
- XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales;
- XIV. Los estudios regionales forestales;
- XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley; y,
- XVI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.
- **Artículo 44.** El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.
- **Artículo 45.** El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas entidades federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.

Sección Sexta De las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal

- **Artículo 46.** La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:
 - I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
 - II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;
 - III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable;
 - IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y ambiental que ocasionen;
 - V. Regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales así como la prestación de los servicios técnicos;
 - VI. Fomentar actividades de producción primaria, transformación y comercialización forestal en un marco de competencia, eficiencia y sustentabilidad;
 - VII. Establecer la relación de productos cuya utilización deba prohibirse en las actividades forestales;
 - VIII. Prevenir o mitigar la erosión del suelo, así como lo relativo a la conservación o restauración del mismo;

IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales; y,

X. Los demás que la presente Ley señale y las que resulten necesarias.

Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal

Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal

Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en los artículos 61 y 62 de esta Ley.

Artículo 48. Los trámites para obtener las autorizaciones y documentos señalados en los artículos 61 y 62 de esta Ley, podrán realizarse directamente en la Dependencia o Entidad que corresponda o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten las instituciones para ese fin.

La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes, de los actos y autorizaciones previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.

Artículo 49. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría o la Comisión para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.

Artículo 50. Las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida. En caso de madera en rollo o en escuadría se deberá realizar a su dimensión total.

Artículo 51. El Consejo deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

Artículo 52. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios técnicos forestales, quien será responsable solidario con el titular.

Artículo 53. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 54. Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Comisión, en coordinación con las autoridades competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.

Artículo 55. Las autorizaciones y actos a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez emitida la resolución que declare procedente cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior se solicitará al Registro Forestal Nacional llevar a cabo las anotaciones correspondientes.

- **Artículo 56.** Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:
 - I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Comisión;
 - II. Por dejar de cumplir con las condiciones o requisitos establecidos en el otorgamiento de la autorización:
 - III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento;
 - IV. Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su regeneración y capacidad productiva;
 - V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la autoridad haya decretado en la superficie objeto de la autorización;
 - VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión provisional de las autorizaciones o actos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;
 - VII. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;

- VIII. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen;
- IX. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente; y,
- X. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.
- **Artículo 57.** Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:
 - I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
 - II. Renuncia del titular;
 - III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios, o, en el caso de personas morales, por disolución o liquidación;
 - IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización:
 - V. Cuando se decreten áreas o vedas forestales en la superficie autorizada en los términos previstos en la presente Ley; y,
 - VI. Cualquiera otra prevista en las Leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.
- **Artículo 58.** Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:
 - I. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente;
 - II. Cuando se detecten incumplimientos a las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas, incluyendo las de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

- III. Cuando la Secretaría o la Comisión imponga medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales; y,
- IV. En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas.

La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 59. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 60. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.

Sección Primera De los Trámites en Materia Forestal

- **Artículo 61.** Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:
 - I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
 - II. Autorización de colecta de recursos biológicos forestales;
 - III. Aviso de colecta de recursos biológicos forestales;
 - IV. Certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;
 - V. Hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;

- VI. Inscripción de prestadores de servicios técnicos forestales en el Registro Forestal Nacional; y,
- VII. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento;
- **Artículo 62.** Corresponderá a la Comisión emitir los siguientes actos y autorizaciones:
 - I. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables;
 - II. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
 - III. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;
 - IV. Autorización relacionada con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;
 - V. Autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria;
 - VI. Autorización de estudios regionales forestales;
 - VII. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
 - VIII. Aviso de plantación forestal comercial;
 - IX. Otorgamiento de reembarques forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales; y,
 - X. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.
- **Artículo 63.** La Secretaría y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de remisiones forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado.

Asimismo llevarán a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes. Artículo 64. No se requiere autorización de la Comisión para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Comisión que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Sección Segunda Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Artículo 65. Se requiere autorización de la Comisión para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Artículo 66. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:

- I. Aprovechamiento forestal por primera vez;
- II. Modificación del programa de manejo forestal; y,
- III. Refrendo.

El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.

La Comisión instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, así como a los predios que cuenten con certificación de buenas prácticas otorgada por entidad acreditada por la Secretaría, siendo sujetos ambos de auditoría o verificación posterior.

La Comisión integrará en el Registro un padrón, con vigencia limitada, de predios certificados y titulares elegibles para gozar de autorización automática. El Reglamento establecerá los criterios y procedimientos para ser inscrito en el padrón mencionado, así como para la auditoría o verificación de los predios beneficiados.

Cuando los solicitantes cuenten con certificación del adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal o alguna certificación de manejo forestal sustentable vigente al momento de la solicitud del trámite, la vigencia corresponderá a la planeación de las acciones establecidas en el programa de manejo aprobado.

Artículo 67. La Comisión deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

Artículo 68. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- I. En selvas tropicales mayores a 20 hectáreas;
- II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración, conforme al Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas; y,
- III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental podrá integrarse al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

Artículo 69. El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a una edad de cosecha.

Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse cuantas veces sea necesario hasta el término de la vigencia del mismo, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 70. De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Comisión sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista;
- III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;
- IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley;
- V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o,
- VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

Sección Tercera De las Plantaciones Forestales Comerciales

Artículo 71. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación forestal de los terrenos forestales.

Artículo 72. Se promoverá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales, se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cui-

dando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

Artículo 73. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.

Artículo 74. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Comisión emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Comisión no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Comisión deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en la que pueda incurrir con dicha omisión.

Artículo 75. La constancia de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente.

Artículo 76. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento, en los términos del Reglamento.

Sección Cuarta Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables

Artículo 77. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El Reglamento establecerá los requisitos del aviso.

Artículo 78. Se requiere autorización para el aprovechamiento en los casos siguientes:

- a) Tierra de monte y de hoja;
- b) Tallos de las especies del género Yucca;
- c) Plantas completas de las familias Agavaceae, Cactaceae, Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Nolinaceae, Orchidaceae, Palmae y Zamiaceae provenientes de vegetación forestal.

El reglamento establecerá los requisitos de la solicitud de autorización.

Sección Quinta De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales

Artículo 79. La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Secretaría.

La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentre el recurso biológico forestal.

Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, Municipales, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, o bien, por el dueño de los recursos, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría. El titular del aviso sólo podrá realizar la colecta una vez que cuente con el consentimiento escrito, previo, expreso e informado del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentren los recursos biológicos forestales.

En el Reglamento se establecerán los requisitos para solicitar la autorización o presentar los avisos a que se refiere este artículo, así como, la forma en la que se realizará el transporte, almacenamiento y, en su caso, comercialización de los recursos biológicos forestales.

Artículo 80. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.

Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y locales sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Artículo 81. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

Las actividades agroforestales y silvopastoriles se sujetarán a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 82. La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos.

Artículo 83. El aprovechamiento de los recursos forestales, para usos domésticos y colecta para fines de investigación, en áreas que sean el hábitat de especies que se encuentren en alguna categoría de riesgo, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones para la sobrevivencia, desarrollo y permanencia de dichas especies.

Sección Sexta Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 84. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

Artículo 85. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances ofertademanda, libros de registro de entradas y salidas, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Sección Séptima Del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales

Artículo 86. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa

122

opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 87. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 88. La Secretaría autorizará la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, siempre que lo solicite el interesado en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 89. Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 90. No se otorgará autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 91. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 92. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Artículo 93. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

Capítulo II De los Servicios Técnicos Forestales

Artículo 94. Las personas físicas y morales que pretendan brindar servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en el Registro. El Reglamento y las normas aplicables determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la inscripción en el Registro, la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios técnicos.

Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos.

Artículo 95. Los servicios técnicos forestales para el aprovechamiento, protección, conservación, restauración, transformación, organización social y servicios ambientales serán las que se establezcan en el Reglamento y las normas aplicables.

Artículo 96. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o prefe-

rentemente forestales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal podrán recurrir a la Comisión, en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestarias de la Comisión.

Artículo 97. La Comisión desarrollará un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

Capítulo III De las Unidades de Manejo Forestal

Artículo 98. La Comisión, en coordinación con las entidades federativas, delimitarán las unidades de manejo forestal, tomando como base las semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas de un territorio, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

Artículo 99. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios técnicos forestales, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo IV De la Certificación Forestal y de las Auditorías Técnicas Preventivas

Artículo 100. La Certificación del manejo forestal es un medio para acreditar el adecuado manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales.

Dicha certificación se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 101. La Comisión impulsará y promoverá la Certificación de dicho manejo, así como las tareas de sensibilización de los compradores finales nacionales e internacionales de productos forestales en el consumo responsable.

Artículo 102. Las auditorías técnicas preventivas que realice la Comisión directamente o a través de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo respectivos.

Artículo 103. La Comisión, como resultado de la auditoría técnica preventiva podrá emitir un certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo.

Artículo 104. Los Auditores Técnicos Forestales deberán acreditarse como Unidades de Verificación en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos y los procedimientos y requisitos para realizar las auditorías técnicas preventivas.

Título Quinto De las Medidas de Conservación Forestal

Capítulo I De la Sanidad Forestal

Artículo 105. La Comisión establecerá un Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.

La Comisión promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

La Secretaría, expedirá las Normas Oficiales Mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las 124

enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.

Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.

Artículo 106. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 61 de esta Ley.

La Comisión emitirá las autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

Artículo 107. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a

dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales; los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, lo harán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.

Artículo 108. La Comisión, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, implementarán programas para acciones de saneamiento forestal.

Artículo 109. Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Comisión.

Capítulo II De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego

Artículo 110. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales. **Artículo 111.** La Comisión emitirá las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego de mediano y largo plazos y establecerá los mecanismos de revisión, actualización y evaluación.

Artículo 112. La Comisión coordinará el Programa de Manejo del Fuego y coadyuvará con las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México a través del combate ampliado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

La autoridad municipal o de la Demarcación Territorial de la Ciudad de México deberá atender el combate inicial de incendios forestales; y en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. La Comisión definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil.

La Comisión, los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, procurarán la participación de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.

Sin perjuicio de lo anterior, las legislaciones locales establecerán los mecanismos de coordinación entre la Entidad Federativa, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en la materia a que se refiere este capítulo.

Artículo 113. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las

autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 114. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada; cuando la regeneración natural no sea posible, la restauración se hará mediante la reforestación, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de las Entidades Federativas o Federales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración, en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.

Transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Comisión para solicitar la ampliación de plazo a que se refieren los primeros párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y de las Entidades Federativas, aplicables.

Capítulo III De la Conservación y Restauración

Artículo 115. La Comisión, escuchando la opinión de los Consejos y tomando en cuenta los requerimientos

de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrográficas.

Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propietarios y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

Artículo 116. Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Comisión formulará y ejecutará, en coordinación con las Entidades Federativas, los propietarios y legítimos poseedores, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, así como la implementación de mecanismos de evaluación y monitoreo de dichas acciones.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Comisión. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Comisión los incorporará a los programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, en su caso, realizará por su cuenta, con acuerdo de los obligados, los trabajos requeridos.

Artículo 117. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales ma-

derables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

- I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren zonas de restauración ecológica;
- III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies en categoría de riesgo; o,
- IV. Tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la plantación forestal comercial de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente ley, en tanto no se ponga en riesgo la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Comisión solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de las Entidades Federativas donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

Artículo 118. Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos, de la Comisión Nacional del Agua y, cuando corresponda, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, declarará Áreas de Protección Forestal en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga de los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o de la Norma Oficial Mexicana. En todos los casos, los propietarios y poseedores de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.

Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección forestal, se considera que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas o degradadas y con presencia de erosión del suelo, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.

Para tal efecto, la Comisión en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, dependencias o entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá a la Secretaría la emisión de la declaratoria respectiva.

Artículo 119. La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobre-

pastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

Artículo 120. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de los mismos. Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas.

Artículo 121. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá el desarrollo de un Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal.

La colecta, transporte, certificación y comercialización de germoplasma forestal se sujetará a lo establecido en el Reglamento y, en su caso, la Norma Oficial Mexicana que expida la Secretaría.

La reforestación establecida en terrenos preferentemente forestales, será susceptible de aprovechamiento de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.

Capítulo IV De los Servicios Ambientales Forestales

Artículo 122. En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secreta-

ría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuyan beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y poseedores de los terrenos forestales.

Artículo 123. La Comisión podrá expedir reconocimientos certificados para acreditar los esfuerzos de conservación de los recursos forestales y sus servicios ambientales, tanto para propietarios y poseedores, como para las organizaciones, instituciones o empresas que coadyuven y acrediten su participación en esquemas diseñados para este fin. El Reglamento definirá los procedimientos para la expedición de estos reconocimientos.

Artículo 124. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que, como resultado de un buen manejo, conserven y/o mejoren los servicios ambientales, recibirán los beneficios económicos derivados de éstos.

Los instrumentos legales y de política ambiental para regular y fomentar la conservación y mejora de los servicios ambientales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:

- I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;
- II. Distribución equitativa de beneficios;
- III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra:
- IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;
- V. Pluralidad y participación social;
- VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
- VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna;

- VIII. Transversalidad, integralidad, coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno; y
- IX. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales e indígenas.

Capítulo V Del Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes

Artículo 125. Cuando la Comisión, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Artículo 126. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los ecosistemas forestales a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Título Sexto De los Instrumentos Económicos para el Desarrollo Forestal

Capítulo I De la Inversión, Incentivos y Subsidios para el Desarrollo Forestal

Artículo 127. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables en materia hacendaria, de presupuesto, contabilidad y gasto público federal, asegurando su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público y privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Comisión, en el ámbito de su competencia, conducir, coordinar o participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este artículo.

Artículo 128. La Comisión, diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

La Federación podrá establecer estímulos fiscales para dar continuidad a largo plazo a la actividad forestal.

La Federación podrá establecer mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable, como los destinados al Programa de Desarrollo Forestal, al Programa de Plantaciones Forestales Comerciales y la Reforestación y Conservación de Suelos, y demás que se establezcan.

La Cámara de Diputados asignará anualmente las partidas necesarias para atender el funcionamiento y operación de los mencionados programas de apoyo.

Artículo 129. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del Consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:

- I. Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o para uso doméstico;
- II. Restaurar terrenos forestales degradados;
- III. Apoyar la provisión de bienes y servicios ambientales;
- IV. Ejecutar acciones de manejo de combustibles y combate de incendios forestales y saneamiento forestal por parte de los propietarios forestales;
- V. Mejorar la calidad y elevar la supervivencia de la planta en el terreno en las reforestaciones y forestaciones;
- VI. Capacitar, formar y evaluar a los prestadores de servicios técnicos forestales;
- VII. Impulsar la participación comunitaria en la zonificación forestal;
- VIII. Elaborar, aplicar y monitorear los programas de manejo forestal maderable y no maderable;
- IX. Desarrollar la silvicultura comunitaria y aplicar métodos y prácticas silvícolas;
- X. Fomentar los procesos de certificación;
- XI. Capacitar a los propietarios forestales y legítimos poseedores;

XII. Promover los intercambios entre productores forestales;

XIII. Fortalecer las capacidades de gestión de los propietarios forestales y legítimos poseedores;

XIV. Proporcionar la asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos forestales y su comercialización, así como la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la cadena productiva;

XV. Establecer programas de apoyo de largo plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal;

XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal;

XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva;

XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y seguros;

XIX. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior y la capacitación forestal;

XX. Apoyar la investigación, innovación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones;

XXI. Impulsar el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo forestal; e,

XXII. Impulsar las Plantaciones Forestales Comerciales.

Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.

Artículo 130. La Comisión promoverá y difundirá a nivel nacional, regional o local, según sea el caso, las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este capítulo. De igual manera, establecerá los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar el acceso a los instrumentos respectivos y la creación de capacidades entre los usuarios para el mismo propósito.

Artículo 131. Dentro de los incentivos económicos se podrá crear un bono que incentive la conservación del recurso forestal por el Fondo Forestal Mexicano de acuerdo a la disponibilidad de recursos, a fin de retribuir a los propietarios o poseedores de terrenos forestales por los bienes y servicios ambientales generados.

El reglamento respectivo determinará los procedimientos de emisión y asignación de estos bonos, los cuales tendrán el carácter de títulos de crédito nominativos y, por lo tanto, adquirirán alguna de las formas que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Capítulo II Del Fondo Forestal Mexicano

Artículo 132. El Fondo Forestal Mexicano es el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales. Para garantizar un manejo más eficiente de los recursos del Fondo, se podrán utilizar los servicios de la banca privada.

El Fondo Forestal Mexicano será operado por la Comisión, y para su manejo contará con la asesoría de un Comité Mixto, el cual tendrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales de conformidad con el reglamento de dicho órgano colegiado.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal. **Artículo 133.** El Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público;
- V. Un cinco por ciento del monto del bono certificado, a que se refiere el artículo 131 de la presente Ley;
- VI. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;
- VII. La transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrográficas; y,
- VIII. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Los recursos que el Fondo Forestal Mexicano obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios y una parte se destinará a cubrir los costos de esta operación. Los recursos obtenidos por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento podrán también ser utilizados para la protección de los recursos forestales.

Las aportaciones y donaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Mexicano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Capítulo III De la Infraestructura Forestal

Artículo 134. La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:

- I. Electrificación;
- II. Obras hidráulicas;
- III. Obras de conservación y restauración de suelos y conservación de aguas;
- IV. Construcción y mantenimiento de caminos rurales;
- V. Instalaciones y equipos para la detección y combate de incendios forestales;
- VI. Viveros forestales, obras de captación de agua de lluvia, estaciones climatológicas; y,
- VII. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

A fin de lograr la integralidad del desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas y zonas con mayor rezago económico y social.

El desarrollo de la infraestructura se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá proponer incentivos fiscales para aquellos que inviertan en infraestructura a que se refieren las fracciones III, IV y V del presente artículo.

Artículo 135. La Comisión se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan a su cargo las funciones de impulsar los programas de electrificación, desarrollo hidráu-

lico, conservación de suelos y aguas, infraestructura vial y de ampliación de la comunicación rural, para que la promoción de acciones y obras respondan a conceptos de desarrollo integral.

La Comisión coordinará junto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los gobiernos de las Entidades Federativas, un esfuerzo de promoción de infraestructura vial en las regiones forestales del país, con la misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo; formándose comités de caminos rurales y forestales, los cuales podrán contar con su propia maquinaria.

Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de redes de electricidad, obras hidráulicas y caminos en terrenos forestales cause el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.

Las especificaciones para mitigar los impactos se establecerán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Capítulo IV De la Investigación Forestal

Artículo 136. La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país y, con la opinión de los Consejos que correspondan, proveerá en materia de investigación forestal a:

- I. Formular y coordinar la política de investigación forestal y el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal del país, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a lo forestal;
- II. Identificar las áreas y necesidades prioritarias en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades y/o proyectos de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:

- a) Promover la protección y conservación del patrimonio natural forestal;
- b) Impulsar el conocimiento del potencial integral de los ecosistemas forestales y sus recursos naturales;
- c) Fomentar la contribución del sector forestal a la economía del país y al crecimiento verde incluyente; y,
- d) Fortalecer el capital social del sector, así como las capacidades de gestión de ejidos y comunidades en zonas forestales.
- III. Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal, que pretendan resolver alguna necesidad prioritaria o problemática del sector;
- IV. Coadyuvar en la creación de programas o proyectos con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de capacitación, investigación, desarrollo e innovación tecnológica;
- V. Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los recursos de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales;
- VI. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas directamente con la Comisión, con instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;
- VII. Promover la transferencia de tecnología y la divulgación de los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, actualizar tecnológicamente, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del país;

- VIII. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países; e,
- IX. Impulsar la investigación participativa con los silvicultores, productores, industriales y prestadores de servicios técnicos forestales.

En la formulación y coordinación de la política de investigación forestal, la Comisión considerará las propuestas de otras entidades paraestatales, gobiernos de las entidades, consejos estatales de ciencia y tecnología, dependencias, institutos, instituciones de educación superior, así como de los sectores productivo e industrial.

El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, se coordinará en lo conducente con la Comisión en el diseño de las políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico forestal que realice dicho Instituto, a fin de garantizar su congruencia con el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal.

Capítulo V De la Cultura, Educación y Capacitación Forestal

Artículo 137. La Comisión en coordinación con las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal, las correspondientes de las Entidades Federativas, así como las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I. Establecer y realizar campañas permanentes de divulgación, sensibilización y concientización, así como eventos orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de resultados de investigaciones forestales en el ámbito regional, nacional e internacional;
- III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;

- IV. Promover la actualización de los contenidos curriculares en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;
- V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;
- VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que vinculen la relación de la sociedad y lo forestal;
- VII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y,
- VIII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 138. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover a través de los Centros de Educación y Capacitación Forestal, la formación, capacitación y actualización de técnicos forestales;
- II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;
- III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, Estatal, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
- IV. Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de Servicios Técnicos Forestales;
- V. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección,

restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;

VI. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal;

VII. Promover la competencia laboral y su certificación; y,

VIII. En materia de manejo del fuego la Comisión establecerá, coordinará y evaluará el programa especializado de capacitación y entrenamiento de combatientes y la formación de técnicos especializados en el manejo del fuego.

Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

Título Séptimo De la Participación Social en Materia Forestal

Capítulo I De la Participación Social y la Concertación en Materia Forestal

Artículo 139. La Secretaría y la Comisión desarrollarán mecanismos de vinculación social para fomentar el desarrollo forestal sustentable.

Artículo 140. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios y comunidades indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital, o municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 141. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Comisión con personas físicas o

morales del sector público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de planeación del desarrollo forestal sustentable, así como coadyuvar en labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.

Dichos acuerdos y convenios tomarán en consideración la relación e integración que se da entre el bosque y la industria, entre el sector propietario del monte con el sector privado en la industria, o de competitividad, en la cual los grupos privados, campesinos, empresarial y gubernamental, definan los programas que deban solucionarse a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 142. El Consejo o los Consejos a que se refiere el capítulo II de este Título, según corresponda, podrán proponer a la Secretaría y la Comisión lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región, Entidad Federativa, Municipio o Demarcación Territorial de que se trate. También propondrán normas y participarán en la consulta de Normas Oficiales Mexicanas.

Los dueños de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores forestales y silvicultores, y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría, la Comisión y con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las Entidades Federativas, para su aplicación.

Artículo 143. La Federación fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

I. La celebración de convenios entre la Comisión y los particulares, a efecto de ejecutar proyectos especiales que multipliquen recursos para constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales;

- II. Las medidas que a juicio de la Comisión, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal y de las tierras afectadas por desertificación; y,
- III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal.

Artículo 144. La Comisión, para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

Capítulo II De los Consejos Forestales

Artículo 145. El Consejo Nacional Forestal es el órgano de carácter consultivo y de asesoramiento, en las materias contenidas en esta ley.

Dicho Consejo será presidido por el Titular de la Secretaría, siendo el Presidente Suplente el titular de la Comisión; asimismo éste último nombrará a un Secretario Técnico, mismo que contará con un suplente que será designado por el titular de la Secretaría.

El presidente del Consejo Nacional Forestal emitirá el Reglamento de éste y el de los Consejos Estatales, que establecerá la composición y funcionamiento de los mismos; garantizando en todo momento la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos indígenas, profesional, industrial, sociedad civil, consejos estatales y Gobierno Federal; siendo así de manera enunciativa más no limitativa.

Para el caso de los consejos estatales se garantizara en todo momento la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos indígenas, profesional, industrial, sociedad civil y Gobierno Federal; siendo así de manera enunciativa más no limitativa.

Artículo 146. La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las Entidades Federativas, integrarán los Consejos Estatales Forestales, mismos que fungirán como órganos de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias de esta Ley.

Título Octavo De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales

Capítulo I De la Prevención y Vigilancia Forestal

Artículo 147. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas para inspeccionar por Ley, realizarán los actos de investigación técnica, inspección vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Capítulo II De las Infracciones

Artículo 148. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

- IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales;
- V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;
- VIII. Omitir realizar el manejo de combustibles en los terrenos forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos y en terrenos temporalmente forestales;
- X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
- XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;
- XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;
- XIII. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

- XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;
- XVIII. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
- XIX. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;
- XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;
- XXI. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;
- XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;
- XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello;
- XXIV. Provocar incendios forestales;
- XXV. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;
- XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas

de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XXVII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello;

XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento; y,

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo III De las Sanciones

Artículo 149. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;
- IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;
- V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y,
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva; y,

VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 150. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 148 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 148 de esta Ley; y,
- III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII,XXIV y XXV del artículo 148 de esta Ley.

Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Artículo 151. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y,
- VI. La reincidencia.

Artículo 152. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 153. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Artículo 154. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

Artículo 155. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Capítulo IV Del recurso de revisión

Artículo 156. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el artículo 19, fracciones XLIII, XLIV, XLV y XLVIII, artículo 62, fracciones de la I a la IX y Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación; en tanto entran en vigor dichas disposiciones, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada.

Segundo. Se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de febrero de 2003, con sus posteriores reformas; y se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

Tercero. Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la publicación de la presente Ley deberán ajustarse a la autorización respectiva, y los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se continuarán tramitando en los términos de la Ley que se abroga.

Cuarto. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Quinto. La Comisión inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso, en escrito libre, el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, ubicación y denominación del predio, así como superficie y especies plantadas.

Sexto. La Comisión diseñará e implementará el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal, a que se refiere el artículo 19 fracción XLIX, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la Comisión Nacional Forestal para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de febrero de 2017.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputados: Arturo Álvarez Angli (rúbrica), presidente; Andrés Aguirre Romero (rúbrica), Susana Corella Platt (rúbrica), María del Carmen Pinete Vargas, Sergio Emilio Gómez Olivier, René Mandujano Tinajero (rúbrica), Juan Fernando Rubio Quiroz (rúbrica), Alma Lucia Arzaluz Alonso (rúbrica), Dennisse Hauffen Torres, Francisco Javier Pinto Torres (rúbrica), Juan Antonio Meléndez Ortega (rúbrica), María García Pérez (rúbrica), secretarios;

María Ávila Serna (rúbrica), José Teodoro Barraza López (rúbrica), Juan Carlos Ruiz García (rúbrica en contra), Héctor Ulises Cristopulos Ríos (rúbrica), María Chávez García (rúbrica), Sara Latife Ruiz Chávez (rúbrica), Laura Beatriz Esquivel Valdéz, Candelario Pérez Alvarado, José Ignacio Pichardo Lechuga (rúbrica), Silvia Rivera Carbajal, Santos Garza Herrera (rúbrica), Paola Iveth Gárate Valenzuela (rúbrica), Miguel Ángel Ramírez Ponce (rúbrica), Carlos Alberto Palomeque Archila.

DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 70., Y LOS INCISOS A) E I) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 14 de septiembre de 2016, el diputado Mariano Lara Salazar, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 3° y 34 de la Ley General de Cambio Climático.

- 2. El Presidente de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático de la Cámara de Diputados".
- 3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-4-384, con fecha 19 de septiembre de 2016.
- 4. Con fecha 9 de noviembre de 2017, a la Comisión de Cambio Climático le fue notificada por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la autorización de la prórroga para la formulación del dictamen de la iniciativa del diputado Mariano Lara Salazar.
- 5. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 29 de noviembre de 2016, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático.
- 6. El Presidente de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático de la Cámara de Diputados".
- 7. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-2-1284, con fecha 30 de noviembre de 2016.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

A. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3° Y 34 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARIANO LARA SALAZAR.

Inicia el proponente externando su preocupación por el fenómeno del cambio climático y los factores que lo provocan. Así mismo, hace referencia a las condiciones de vida en las grandes ciudades, en donde los espacios naturales están muy limitados. Señala que a medida que crecen las grandes ciudades, se reducen los hábitats naturales y su diversidad biológica y aumenta la contaminación del ambiente.

Menciona que las grandes edificaciones han ido ganando terreno y que, de acuerdo con el Consejo Mexicano de Edificación Sustentable, los edificios representan el 65% del consumo total de energía, emiten el 30% de gases de efecto invernadero y consumen el 35% del agua.

Aunado a lo anterior, la mala calidad del aire provoca la afectación directa sobre la salud de las personas, como ha sido ampliamente documentado.

Por ello, afirma el proponente, es prioritario generar acciones de recuperación del espacio verde perdido, a través de la optimización de nuestros recursos al alcance, dentro de los hogares, lugares de trabajo, inmuebles destinados a oficinas y cualquier otro espacio que se pueda recuperar. Es imprescindible, agrega, buscar alternativas viables y rentables que recobren las áreas verdes que se han destruido por la urbanización y que una alternativa se puede encontrar en las azoteas y muros verdes, propuesta que en la actualidad ha ido ganando terreno a nivel nacional e internacional, además de representar una solución con grandes beneficios económicos, de salud y ambientales para toda la población.

Pasa a continuación a exponer el aspecto técnico del concepto conocido como "azotea verde naturada" (conocido también como "azotea o techo verde" o "cubierta ajardinada").

Señala que se refiere al techo de un edificio que esta parcial o totalmente cubierto de vegetación, ya sea en suelo o en un medio de cultivo apropiado, a través de una membrana impermeable, incluyendo además otras capas de cubierta que sirven para drenaje e irrigación y como barrera para raíces.

Este recurso no consiste en colocar vegetación a través de macetas, sino que implica un diseño e instalación más sofisticadas a través del uso de tecnologías empleadas en estos techos para mejorar el hábitat o ahorrar el consumo de energía y cumplir con su función ecológica. Por ello, el término "techo verde" también se usa para referirse a la instalación de paneles o módulos fotovoltaicos.

A continuación señala que existen distintos tipos de "naturación". Esta puede ser de tipo intensivo, semiintensivo o extensivo. A continuación, una descripción más amplia:

"Esto, en atención a la profundidad del medio de cultivo y del grado de mantenimiento requerido. Los jardines en los techos tradicionales requieren un espesor de suelo considerable para cultivar plantas grandes y césped tradicional, se les considera intensivos porque requieren mucho trabajo, irrigación, abono y otros cuidados. Los techos semi-intensivos son de tipo parque con fácil acceso y pueden incluir desde especias para la cocina a arbustos y árboles pequeños. Los techos extensivos, en cambio, están diseñados para requerir un mínimo de atención, tal vez desmalezar una vez al año o una aplicación de abono de acción lenta para estimular el crecimiento. En general, los techos extensivos se visitan sólo para su mantenimiento y se pueden cultivar en una capa muy delgada de suelo; la mayoría usa una fórmula especial de composta o incluso de lana de roca directamente encima de una membrana impermeable. Esto puede proveer sustrato para musgos y especies como el Sedum.

El sistema de azotea verde naturada, implica un tratamiento especial al techo, mediante la utilización de una técnica muy segura que se adapta a las características de cada construcción, para proteger la superficie y generar beneficios tangibles para quienes habitan el lugar, contiene gran cantidad de capas y componentes, los cuales hacen que funcione de manera correcta y confiable sobre el inmueble donde se va a instalar, pudiendo ser colocadas en edificaciones nuevas o bien en las ya existentes, y sobre cualquier tipo de techo, siempre y cuando pueda soportar una carga aproximadamente de 110 kilos por cada metro cuadrado, que es el resultante del peso del material acondicionante para su instalación.

En este tipo de espacios se tiene la posibilidad de cultivar pequeños vegetales, lo que nos permite ir transformando espacios grises en espacios vivos y armónicos. Todo ello conlleva múltiples beneficios de salud, sociales, ambientales y estéticos, al hacer ambientes más cálidos y confortables."

Apunta el diputado Lara que el concepto de azoteas verdes naturadas no es nuevo, que existe desde la antigüedad y que la naturación de la era moderna comienza en Alemania en la década de los sesenta, al desarrollar la técnica de las "azoteas verdes", la cual se difundió posteriormente a lo largo de toda Europa.

Alemania cuenta con cerca de un 10% de techos con estas características; un ejemplo de ello es la ciudad de Stuttgart, la cual fue una de las primeras en otorgar beneficios fiscales por la implantación de azoteas verdes en la década de los ochenta y, en el caso de la ciudad de Berlín, se adoptaron medidas similares con la condicionante de que toda nueva edificación que cuente con grandes áreas de construcción, deben instalar una azotea verde como requisito para obtener los permisos de construcción de la misma.

Se pasa a referir algunas experiencias:

- 1. Se estima que alrededor del 40% de las ciudades alemanas ofrecen algún tipo de incentivo para la instalación de azoteas verdes en sus edificaciones. Se tiene contabilizado, hasta el año 2000, que Alemania contaba con más de 15 millones de metros cuadrados de azoteas verdes. Algunos otros países europeos como Suiza, Holanda, Hungría, Suecia y el Reino Unido, tienen asociaciones que fomentan los techos verdes. La ciudad de Linz, en Austria, paga a los constructores para que instalen techos verdes. En Suiza, por su parte, existe una ley federal sobre techos verdes. En Gran Bretaña, las políticas sobre este tema han cobrado gran vigor, especialmente en las ciudades de Londres y Sheffield; de igual forma, Copenhague, Dinamarca, ha tomado la decisión de convertir los techos verdes en obligatorios, con el objetivo de conseguir emisiones neutras de CO2 para el año 2015.
- 2. En Tokio se incluyó como requisito que todo aquel nuevo edificio con un área mayor a 1,000 m² tendría que contar con una azotea verde. Con esta medida se deseaba instalar 1,200 hectáreas de azoteas verdes para el año 2011, con la finalidad de reducir la temperatura del centro de la ciudad un grado Celsius.
- 3. En Estados Unidos, específicamente la Ciudad de Illinois, que tratando de ser la ciudad más verde de dicho país, ha colocado en gran escala azoteas verdes sobre las edificaciones nuevas y existentes. Estudios realizados en ese país determinaron que en las edificaciones que cuentan con una azotea verde ha disminuido el consumo de energía hasta en un 25%.
- 4. Otros países que han adoptado medidas similares son Argentina, que promueve mediante incentivos y

142

beneficios fiscales a quienes apuestan por este tipo de instalaciones. De igual forma, en el caso de Chile existen políticas e incentivos para los que adopten el giro verde, medida que ha sido bien aceptada pues hasta la fecha se han logrado alcanzar alrededor de 60 mil metros cuadrados de techos verdes. En Bogotá, desde el 2009 fue emitida la Ley 418 para buscar que en los techos, cubiertas o terrazas de los edificios o inmuebles, se implemente y genere la tecnología de techos verdes, como una alternativa de mejoramiento ambiental. También en Toronto, existen ordenamientos similares han permitido crear 1.2 millones cuadrados de techos verdes en centros comerciales, institucionales, casas y complejos de apartamentos.

A continuación el proponente explica algunas de las ventajas de la tecnología de las azoteas verdes:

Las edificaciones tradicionales absorben la radiación solar, que después emiten en forma de calor, haciendo que las grandes ciudades mantengan temperaturas por lo menos cuatro grados centígrados más altas que en las zonas circundantes. Ante esto, resulta importante mencionar los beneficios de contar con azoteas verdes naturadas:

- 1. Actúan como aislantes térmicos, situación que permite regular la temperatura, manteniendo el inmueble fresco en estaciones calurosas y el calor en estaciones frías, reduciendo el gasto de energía por el uso de aires acondicionados y sistemas de calefacción;
- 2. Aumentan la producción de oxígeno y mejoran la calidad del aire en las ciudades, lo cual se traduce en menos enfermedades respiratorias con la consiguiente reducción del gasto en materia de salud;
- 3. Se afirma que absorben el 80% de la lluvia, evitando posibles inundaciones, ya que retienen en buena parte el agua de lluvia en tormentas;
- 4. Reducen el efecto de isla de calor, generado por las grandes ciudades;
- 5. Habilitan espacios no usados en los edificios de vivienda y oficinas, permitiendo crear entornos sanos y armónicos, además de proporcionar espacios de descanso;

- 6. Atrapan las partículas contaminantes del ambiente, ya que un metro cuadrado de pasto atrapa 130 gramos de polvo por año;
- 7. Proporcionan un sistema de impermeabilización de larga duración, ya que aumenta la vida útil de dichos sistemas, que es de 5 a 10 años, a más de 30 años, lo cual se traduce en un ahorro considerable y;
- 8. Son aislantes naturales del ruido.

Señala el diputado Lara que convertir las grandes ciudades urbanizadas en ciudades verdes es una meta que aún se encuentra lejos, tomando en consideración que la normatividad en materia de azoteas verdes es escasa a nivel internacional, pero más aún a nivel nacional y a continuación hace un recuento de ésta:

- 1. Artículo 4º Constitucional, que establece que: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".
- Uno de los ejes rectores en política pública establecidos en el "Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 es la sustentabilidad.
- 3. En 2012 fue creado el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), cuyo objeto es coordinar y realizar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica con instituciones académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de cambio climático, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como promover y difundir criterios, metodologías y tecnologías para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y llevar a cabo la evaluación respecto del cumplimiento de los objetivos de adaptación y mitigación, así como las metas y acciones contenidas en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climá-

tico y los programas de las entidades federativas en esta misma materia.

- 4. Norma Mexicana NMX-AA-164-SCFI-2013, de Edificación Sustentable, Criterios y Requerimientos Ambientales Mínimos, emitida por la Secretaría de Economía en 2013, la cual especifica los requerimientos ambientales de una edificación sustentable para contribuir en la mitigación de impactos ambientales y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la cual es de aplicación voluntaria para todas las edificaciones que se ubiquen dentro del territorio nacional, públicas o privadas, destinadas en su totalidad o en uso mixto a diferentes actividades de índole habitacional, comercial, de servicios o industrial. De esta norma se toma la definición de azotea verde naturada, que se incluye en la presente propuesta de reforma.
- 5. En el ámbito local, en la Ciudad de México, fue emitida en el año 2011 la primera medida estándar medioambiental, conocida como NADF-013-RNAT para la instalación de techos verdes, publicada como el primer documento normativo para el diseño e instalación de azoteas verdes, ya que refiere el protocolo y requisitos técnicos para el establecimiento de proyectos de naturación en azoteas, destacando el hecho de que se cuenta con programas de estímulos como la reducción en el pago de impuesto predial del 10, 25 y hasta 50 por ciento para quienes realicen la naturación del techo de sus casas.

En la Ciudad de México hay más de 8 mil metros cuadrados de azoteas en edificios públicos que se encuentran cubiertas de vegetación, como son el Hospital Belisario Domínguez, el Museo Interactivo de Economía, la Glorieta de Insurgentes, con alrededor de 1037 metros cuadrados, y la azotea verde más grande de México que se localiza en las instalaciones donde se ubica el Infonavit, la cual tiene 5,200 metros cuadrados y contó con una inversión de más de 8 millones de pesos.

En el interior de la República Mexicana, el Estado de Nuevo León cuenta con el Museo del Acero en el Parque Fundidora, seguido por el estado de Jalisco, específicamente Zapopan, con el inmueble "El Acantilado".

La instalación y cuidado de techos verdes naturados son costosos, pues oscilan entre los mil doscientos y los cuatro mil pesos por metro cuadrado, dependiendo de las plantas usadas. El costo por la instalación de un techo verde va de un 25 a un 50% más alto que el de un techo tradicional, esto es porque su instalación requiere de varios aspectos como son mayor capacidad de carga de la estructura que soportará el techo verde, originado por el peso adicional de las plantas, tierra, humedad acumulada y mecanismos de protección y desagüe; sin embargo, a la larga, la instalación de dicho techo también traerá beneficios económicos como la reducción en el costo de impermeabilización y mantenimiento estructural del techo tradicional.

Afirma el diputado proponente que el objeto de su iniciativa consiste en reformar la Ley General de Cambio Climático para constituir, a través de la implementación de azoteas verdes naturadas, una alternativa viable para la naturación de las grandes ciudades y sus áreas urbanas, conteniendo así de manera eficiente las emisiones de gases de efecto invernadero).

Finalmente menciona que la propuesta de reforma se realiza a sabiendas de los costos económicos que en un principio deban erogarse, ya que son mucho más altos aquellos que asumimos en materia de salud y contaminación ambiental, aunado a que a largo plazo representan un gran beneficio al mejorar la calidad de vida de las personas que habitan las poblaciones urbanas. Debemos convertir las azoteas verdes naturadas en parte de la cultura de vida de nuestro país.

De acuerdo con los argumentos vertidos en su exposición de motivos, el diputado Lara propone la reforma de la Ley General de Cambio Climático en los siguientes términos:

Decreto que reforma diversos artículos de la Ley General de Cambio Climático

Artículo Único. Se reforma la fracción III recorriéndose las subsecuentes del artículo 3°, así también se reforma el párrafo primero y el inciso i) de la fracción I del artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. a II. ...

III. Azotea verde naturada: Manta de vegetación que se instala sobre los techos de edificaciones

nuevas o existentes, para impermeabilizar, aislar térmicamente, manejar las aguas de lluvias y aumentar las áreas verdes, contribuyendo así a disminuir el fenómeno de isla de calor y cambio climático de los centros urbanos.

IV. a XXXV. ...

Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:

I. ...

$a) a h) \dots$

i) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética, asimismo deberán instalar de manera gradual en los inmuebles a su cargo, azoteas verdes naturadas en atención a las zonas geográficas en que se encuentren, de conformidad con su capacidad técnica y financiera y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, según sea el caso.

II. a VI. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

B. INICIATIVA QUE ADICIONA UN INCISO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO PRESENTADA POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ.

Inicia el proponente poniendo de relieve la importancia de las acciones de mitigación como uno de los pilares de la política nacional de cambio climático.

Señala, por otra parte, que "El crecimiento urbanístico ha venido de la mano con un enfoque de sustentabilidad en la construcción, tanto de protocolos y certificaciones para la edificación que reducen la huella ambiental, como de políticas de edificación de vivienda".

Agrega que la política nacional de cambio climático requiere que "...las acciones para combatir y reducir los efectos del calentamiento global en nuestro país, deben llevarse a cabo por los tres órdenes de gobierno de manera coordinada, y que es responsabilidad del gobierno federal, estatal y municipal".

Menciona, así mismo, que una de las líneas de acción, establecidas en la Estrategia Nacional de Cambio Climático es el tránsito a modelos de ciudades sustentables con sistemas de movilidad, gestión integral de residuos y edificaciones de baja huella de carbono.

Afirma el diputado Montoya que "Cada vez son más los edificios públicos y privados que buscan equilibrar el impacto urbanístico con instalaciones amigables con el ambiente, sin embargo, consideramos que este esfuerzo debe estar reconocido en la ley **como una meta** a alcanzar para que **todos los edificios de los tres niveles de gobierno** del país puedan contar con instalaciones ahorradoras de energía eléctrica, mejores sistemas de manejo de residuos y captación de agua, así como paneles solares y otras tecnologías que generen energía limpia y aprovechable".

Por otra parte, hace referencia al concepto conocido como "Edificación Verde" (Green Building), cuyo propósito es reducir el consumo de energía en las edificaciones por su impacto al medio ambiente, pues éstas son responsables de un enorme consumo de energía, agua y territorio, entre otros elementos que producen distintas alteraciones en el aire y la atmósfera.

Señala el proponente que entre las medidas que se pueden adoptar para que los edificios gubernamentales y públicos de todo el país tengan un menor impacto ecológico se encuentran:

 Aislamiento y criterios bioclimáticos en el diseño de edificios, el cual evitaría el uso de aires acondicionados.

- Uso de lámparas ahorradoras de energía y de larga duración que generen menos demanda de energía y eviten su constante sustitución.
- Instalación **a gran escala** de centrales de energía central fotovoltaica para producir electricidad y captadores solares térmicos para producir agua caliente.
- Instalación de azoteas verdes y huertos urbanos, que son una medida eficaz para la absorción de carbono.
- Utilización de materiales en cuya extracción no se haya producido un deterioro del medio ambiente, como maderas y otros productos.
- Uso mucho más racional del agua con base en el ahorro, la eficiencia y la reutilización.
- Recuperación de los materiales que hoy se convierten en basura impulsando la reducción, reutilización y reciclaje. La parte orgánica de nuestras basuras puede recuperarse a través de un impulso al compostaje.

Finaliza el diputado Montoya afirmando que es necesario que las administraciones públicas de todos los niveles asuman el compromiso de que sus instalaciones sean un foco de cambio y un ejemplo de sustentabilidad y preocupación por el medio ambiente a todos.

A partir de los señalamientos antes citados, el diputado propone la siguiente reforma:

Decreto por el que se modifica el inciso a) y se adiciona un inciso j) al artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático en materia de edificios de gobierno sustentables:

Único. Se modifica el inciso a) y se adiciona un inciso j) al artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 34. ...

- **I.** Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:
- a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía;

así como la transferencia de tecnología de bajas en emisiones de carbono, de conformidad con la Ley de Transición Energética

b) a **i**) ...

j) Promover, en función de sus capacidades presupuestarias, medidas de fortalecimiento, adopción y aplicación en sus edificaciones instalaciones que contribuyan al ahorro y aprovechamiento de agua, energía, gas, aislamiento térmico, utilización de energía renovable, prácticas de captura de carbono y generación alternativa de energía.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez planteados los antecedentes, objetivos y contenidos de las iniciativas que promueven los diputados Mariano Lara Salazar y Tomás Roberto Montoya Díaz, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3° Y 34 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARIANO LARA SALAZAR.

Primera. Los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora comparten con el diputado proponente, la preocupación por el fenómeno del cambio climático y las consecuencias que inevitablemente acarrea.

Segunda. Como ya se expuso anteriormente en el apartado II. Objeto y contenido de la iniciativa, el propósito del diputado Lara, al proponer la reforma que aquí se analiza, es propiciar la instalación de azoteas verdes que permitan llevar las áreas verdes a los medios urbanos.

Para el efecto, se propone reformar los artículos 3° y 34 de la Ley General de Cambio Climático; en el primero, para definir el concepto de "azotea verde naturada" y en el 34, para establecer que además de los tres

órganos de gobierno, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación promoverán el diseño y la elaboración de políticas de mitigación y la obligación de todas estas ramas del Estado la instalación en los inmuebles a su cargo, azoteas verdes naturadas.

Tercera. Por lo que corresponde al artículo 3°, cabe señalar que, de acuerdo con la doctrina jurídica, para una correcta técnica legislativa, las definiciones incorporadas en un precepto legal deberán ser únicamente aquellas necesarias para evitar ambigüedades en los términos o falta de precisión en el cuerpo de una ley.

No es pertinente insertar la definición de azoteas verdes en la Ley General de Cambio Climático, si es un concepto conocido, que ya es, incluso, aplicado en normas mexicanas, como lo señala el propio proponente.

Cuarta. En cuanto a las modificaciones que se proponen al artículo 34, se hacen los siguientes señalamientos respecto de la inclusión de los poderes Legislativo y Judicial, al igual que las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación.

Al respecto, hay que recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente la división de poderes y, para cada uno de ellos, las facultades y atribuciones; de ahí que es claro que los poderes Legislativo y Judicial no tienen facultades ejecutivas ni para promover o diseñar políticas públicas. Por ello, si se alude al "ámbito de sus competencias", la propuesta de adición para que los poderes Legislativo y Judicial de la iniciativa que aquí se analiza cae por completo fuera de las mismas.

Así mismo, el artículo 89 constitucional establece las facultades y obligaciones del titular del Ejecutivo, siendo la primera "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

En la redacción vigente del artículo que se propone reformar, y en todo el texto de la Ley General de Cambio Climático, se establece de manera correcta a quién corresponden las tareas ejecutivas de las disposiciones ahí contenidas. Quinta. Por lo que concierne a la reforma del artículo 34, los integrantes de la Comisión de Cambio Climático considera que hacer obligatorio la instalación de azoteas verdes en estas dependencias gubernamentales implicaría un alto impacto presupuestario. Ya la iniciativa menciona que este tipo de instalaciones es muy costosa, lo mismo que su mantenimiento. Esto haría de estas medidas una carga onerosa para gobiernos locales que no siempre podrían cumplirse, lo cual convertiría esta disposición en letra muerta en la práctica.

Sin embargo, debe reconocerse que la redacción actual del inciso que se propone reformar podría adecuarse a fin de que de manera general se consideren las instalaciones y tecnologías en los procesos constructivos de edificaciones que puedan incorporarse en las normas reglamentarias aplicables en la construcción de edificaciones sustentables, y aun en edificaciones existentes, entre las que puedan considerarse las azoteas verdes.

En efecto, la redacción actual solo hace referencia a "el uso de materiales ecológicos" que, se entiende, alude a materiales de construcción. Al adicionar que las edificaciones sustentables consideren instalaciones y tecnologías que permitan la eficiencia y sustentabilidad energética y que contribuyan de manera diversa a la mitigación de emisiones y la captura de carbono, se estaría considerando, por la descripción, las azoteas verdes.

Así mismo, se hace la precisión de que las normas jurídicas que emiten las ramas ejecutivas del Estado son normas de carácter reglamentario.

B. INICIATIVA QUE ADICIONA UN INCISO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO PRESENTADA POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ.

PRIMERA. Los integrantes de la Comisión de Cambio Climático coinciden con el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz en cuanto a su preocupación por legislar en aras de impulsar acciones que obren a favor de la adaptación y la mitigación, como parte del combate al cambio climático.

SEGUNDA. Sin embargo, en la tarea de legislar deben seguirse principios rectores consagrados por la

doctrina y la práctica parlamentaria. De ellos, traemos a colación el principio de racionalidad jurídico-formal¹:

Racionalidad jurídico – formal. Se parte del presupuesto de la integralidad y congruencia de un sistema jurídico nacional. El proyecto normativo debe conformar o integrarse con racionalidad a ese sistema, sin generar conflictos o confusiones de interpretación. Ello implica que el proyecto normativo se compare, coteje o confronte con todas las disposiciones relacionadas o involucradas en materia comunes. El fin perseguido es la sistematicidad, entendida como la compatibilidad o armonía del proyecto normativo con el conjunto de leyes del que va a formar parte; esto es, que el proyecto normativo, al incorporarse al sistema federal o nacional, no signifique contradicciones, redundancias u omisiones respecto de otras normas.

En este sentido, es importante recordar que el inciso i (numeral I) del mismo artículo 34 que pretende ser reformado con esta iniciativa establece que en los tres órdenes de gobierno se formularán disposiciones reglamentarias en materia de construcción de edificaciones sustentables.

Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:

I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:

a) *a h*) ...

i) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.

Sin embargo, debe reconocerse que la redacción actual del inciso i) que se propone reformar podría adecuarse a fin de que de manera general se consideren las instalaciones y tecnologías en los procesos constructivos de edificaciones que puedan incorporarse en las normas reglamentarias aplicables en la construcción de edifi-

caciones sustentables en las que puedan caber las azoteas verdes.

En efecto, la redacción actual solo hace referencia a "el uso de materiales ecológicos" que, se entiende, alude a materiales de construcción. Al adicionar que las edificaciones sustentables consideren instalaciones y tecnologías que permitan la eficiencia y sustentabilidad energética y que contribuyan de manera diversa a la mitigación de emisiones y la captura de carbono, como son las azoteas verdes.

Puesto que la propuesta de reforma que en este apartado se analiza adiciona un inciso j) para que las edificaciones en que se alojan dependencias y organismos de los tres órdenes de gobierno adopten las prácticas de sustentabilidad, se considera conveniente incorporar la propuesta del diputado proponente en el inciso i) actual, con una redacción diferente a fin de que armonice con la redacción integral del artículo 34, para dar claridad y evitar redundancias. El propósito perseguido, sin embargo, se cumple.

Adicionalmente, se pueden fusionar en una sola reforma los objetivos del diputado Lara y los del diputado Montoya, por lo que el inciso i) de la fracción I del artículo 34 queda como sigue:

i) Expedir disposiciones reglamentarias y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos e instalaciones que permitan la eficiencia y sustentabilidad energética y que contribuyan de manera diversa a la mitigación de emisiones y la captura de carbono. Las dependencias de los tres órdenes de gobierno deberán adoptar dichas disposiciones reglamentarias a fin de que operen de manera sustentable, considerando siempre sus capacidades presupuestarias.

TERCERA. Por otra parte, es importante señalar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ha establecido desde el año 2009 objetivos compatibles con los fines que persigue la iniciativa que aquí se dictamina.

En efecto, al revisar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se puede constatar que en su artículo 26 se establece lo siguiente:

"Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley".

Es importante no perder de vista que la reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dio lugar a la redacción vigente del mencionado artículo, fue publicada el año 2009. Se considera que esta disposición refuerza el propósito que persigue la propuesta que aquí se dictamina, ya que las disposiciones de esta ley son obligatorias para cualquier adquisición o contratación de cualquier dependencia de los tres niveles de gobierno en donde se apliquen recursos federales.

CUARTA. A fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) la valoración del posible impacto presupuestal de la eventual aprobación de las reformas legales contenidas en la iniciativa en comento.

Mediante oficio Núm. CEFP/DEPGP/053/17 el CEFP remitió su opinión en la que señala:

"...la iniciativa no establece nuevas atribuciones, no crea programas presupuestarios, no propone estructuras orgánicas nuevas ni modifica las actuales, así como no establece destinos específicos de gasto público para la Federación. Por lo que su eventual aprobación no ocasionaría una mayor erogación de recursos al Gobierno Federal."

Sin embargo, los integrantes de esta dictaminadora coinciden en señalar que sí sería previsible un impacto presupuestal. Por ello, se ha considerado pertinente mantener la condicionante "en función de sus capacidades presupuestarias".

OUINTA. Por lo que corresponde a la reforma del inciso a) de la fracción I del artículo en cuestión, se sustituye la mención de dos leyes: la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables Financiamiento de la Transición Energética y la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, las cuales estaban vigentes cuando la Ley General de Cambio Climático fue aprobada. De esta manera se actualiza la Ley General de Cambio Climático haciendo referencia a la Ley de Transición Energética que abrogó a las antes mencionadas. Por la misma razón se modifica la fracción XXIII del artículo 70, donde se hace referencia a las leyes derogadas por la Ley de Transición Energética.

IV. ACUERDO

Por los argumentos expuestos en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCU-LO 70 Y LOS INCISOS a) E i) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

ÚNICO. Se reforman los incisos a) e i) de la fracción I del artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

I a XXII ...

XXIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de hidrocarburos y energía eléctrica, para lograr el uso eficiente y sustentable de los recursos energéticos fósiles y renovables del país, de conformidad con la **Ley de Transición Energética**, en lo que resulte aplicable;

XXIV a XXVIII ...

Artículo 34. ...

I. ...

a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología de bajas en emisiones de carbono, de conformidad con la **Ley de Transición Energética.**

b) a h) ...

i) Expedir disposiciones reglamentarias y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos e instalaciones que permitan la eficiencia y sustentabilidad energética y que contribuyan de manera diversa a la mitigación de emisiones y la captura de carbono. Las dependencias de los tres órdenes de gobierno deberán adoptar dichas disposiciones reglamentarias a fin de que operen de manera sustentable, considerando siempre sus capacidades presupuestarias.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Sandoval Ulloa, José G, Lineamientos para la Elaboración de Proyectos Parlamentarios, Cámara de Diputados, septiembre de 2009. Véase también Santiago Campos, Gonzalo, Racionalidad y argumentación jurídico-legislativa, CEDIP, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, s.f.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de febrero de 2017.

La Comisión de Cambio Climático

Diputados: María de los Ángeles Rodríguez Aguirre (rúbrica), Marko Antonio Cortés Mendoza, Tomás Roberto Montoya Díaz (rúbrica), Rafael Rubio Álvaro (rúbrica), María Chávez García (rúbrica), Javier Octavio Herrera Borunda (rúbrica), César Flores Sosa (rúbrica), Laura Mitzi Barrientos Cano (rúbrica), Alex Le Baron González, Sergio Emilio Gómez Olivier, César Augusto Rendón García (rúbrica), Elva Lidia Valles Olvera (rúbrica), Patricia Elena Aceves Pastrana, Vitalico Cándido Coheto Martínez (rúbrica), Olga María Esquivel Hernández, José Ignacio Pichardo Lechuga, Mirza Flores Gómez (rúbrica), Cecilia Guadalupe Soto

González (rúbrica), Braulio Mario Guerra Urbiola, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas(rúbrica).

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, Morena; José Clemente Castañeda Hoeflich, Movimiento Ciudadano; Luis Alfredo Valles Mendoza, Nueva Alianza; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: María Guadalupe Murguía Gutiérrez, presidenta; vicepresidentes, Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, Morena; Verónica Delgadillo García, Movimiento Ciudadano; María Eugenia Ocampo Bedolla, Nueva Alianza; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/